

# REPÚBLICA DE CHILE



## DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

**LEGISLATURA 350ª, EXTRAORDINARIA**

**Sesión 40ª, en miércoles 17 de marzo de 2004**

Ordinaria

(De 16:21 a 18:55)

*PRESIDENCIA DEL SEÑOR HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR,  
Y SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO, SUBROGANTE*

---

### ÍNDICE

*Versión Taquigráfica*

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	
Acuerdos de Comités.....	

**V. ORDEN DEL DÍA:**

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre trabajo en régimen de subcontratación, funcionamiento de empresas de servicios transitorios y contrato de trabajo de servicios transitorios (2943-13) (se aplaza su votación particular).....

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Protocolo Modificador del Acuerdo Marco para la Conservación de Recursos Vivos Marinos en Alta Mar del Pacífico Sudeste “Acuerdo de Galápagos” (3343-10) (se aprueba en general y particular).....

Homenaje en memoria de ex parlamentario don Nicanor Allende Urrutia (se rinde).....

**VI. INCIDENTES:**

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

Solicitud de aclaración sobre contenido de reunión de Vicecancilleres de Chile y Perú (observaciones del señor Martínez).....

Respuesta a críticas contra moción sobre establecimiento de royalty minero. Oficios (observaciones del señor Lavandero).....

Irregularidades en loteo Calafquén, de Lican Ray: agilización de dictamen de Contraloría. Oficios (observaciones del señor Lavandero)..

*A n e x o s***DOCUMENTOS:**

1.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto de acuerdo que aprueba Protocolo Modificador del Acuerdo Marco para Conservación de Recursos Vivos Marinos en Alta Mar del Pacífico Sudeste “Acuerdo de Galápagos”(3443-10)..

2.- Informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización recaído en el proyecto que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el objeto de precisar o corregir normas sobre proceso electoral municipal (3417-06).....

3.- Segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización recaído en el proyecto que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado “Chile Solidario” (3098-06).....

4.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado “Chile Solidario” (3098-06).....

5.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que modifica la ley N° 18.010, a fin de establecer normas sobre aplicación de intereses cuando opera una cláusula de aceleración y sobre protección de deudores en procesos de repactación (2623-03).....

6.- Moción del señor Zaldívar, don Andrés, con la que inicia un proyecto que modifica la ley N° 19.932, en materia de contrato de promesa de compraventa de inmuebles que señala (3472-14)

# VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

## I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos  
--Arancibia Reyes, Jorge  
--Ávila Contreras, Nelson  
--Boeninger Kausel, Edgardo  
--Bombal Otaegui, Carlos  
--Canessa Robert, Julio  
--Cantero Ojeda, Carlos  
--Cariola Barroilhet, Marco  
--Chadwick Piñera, Andrés  
--Coloma Correa, Juan Antonio  
--Cordero Rusque, Fernando  
--Espina Otero, Alberto  
--Fernández Fernández, Sergio  
--Flores Labra, Fernando  
--Foxley Rioseco, Alejandro  
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen  
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo  
--García Ruminot, José  
--Gazmuri Mujica, Jaime  
--Horvath Kiss, Antonio  
--Larraín Fernández, Hernán  
--Lavandero Illanes, Jorge  
--Martínez Busch, Jorge  
--Matthei Fornet, Evelyn  
--Novoa Vásquez, Jovino  
--Núñez Muñoz, Ricardo  
--Ominami Pascual, Carlos  
--Orpis Bouchón, Jaime  
--Páez Verdugo, Sergio  
--Parra Muñoz, Augusto  
--Prokurica Prokurica, Baldo  
--Ríos Santander, Mario  
--Romero Pizarro, Sergio  
--Ruiz De Giorgio, José  
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano  
--Sabag Castillo, Hosain  
--Stange Oelckers, Rodolfo  
--Valdés Subercaseaux, Gabriel  
--Vega Hidalgo, Ramón  
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio  
--Zaldívar Larraín, Adolfo  
--Zaldívar Larraín, Andrés  
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros Secretario General de la Presidencia y del Trabajo y Previsión Social, y el señor Asesor del Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

## II. APERTURA DE LA SESIÓN

**--Se abrió la sesión a las 16:21, en presencia de 26 señores Senadores.**

El señor LARRAÍN (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

## III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor LARRAÍN (Presidente).- Las actas de las sesiones 37<sup>a</sup>, ordinaria, en 9 marzo, y 38<sup>a</sup>, ordinaria, en sus partes pública y secreta, en 10 de marzo, ambas del año en curso, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

## IV. CUENTA

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

### Mensajes

Siete de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con los seis primeros retira la urgencia y la hace presente nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto de los proyectos de ley que se señalan:

1.- El que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado “Chile Solidario” (Boletín N° 3.098-06);

2.- El que modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales (Boletín N° 2.853-04);

3.- El que modifica la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (Boletín N° 2.787-03);

4.- El que modifica la ley N° 19.039, sobre Propiedad Industrial (Boletín N° 2.416-03);

5.- El que establece un régimen de garantías en salud (Plan AUGE) (Boletín N° 2.947-11), y

6.- El que racionaliza el uso de la franquicia tributaria de capacitación (Boletín N° 3.396-13).

Con el séptimo retira la urgencia y la hace presente nuevamente, en el carácter de “simple”, respecto del proyecto de ley relativo al Sistema de Inteligencia del Estado y creación de la Agencia Nacional de Inteligencia (Boletín N° 2.811-02).

**--Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.**

#### Oficios

De la Honorable Cámara de Diputados, mediante el cual comunica que ha otorgado su aprobación a las modificaciones propuestas por el Senado al proyecto que establece una nueva ley de matrimonio civil (Boletín N° 1.759-18).

**--Se toma conocimiento y se manda archivar el documento junto a sus antecedentes.**

Tres del señor Ministro de Obras Públicas:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Coloma, referido a la pavimentación del camino San Miguel-Las Rastras, provincia de Talca;

Con el segundo responde un oficio enviado en nombre del Honorable señor Naranjo, sobre las obras que esa Cartera de Estado ha adjudicado mediante trato directo desde 1990 a la fecha, y

Con el último remite nómina de los oficios dirigidos a cada una de las ramas del Congreso Nacional, durante febrero del año en curso, en respuesta a diversas solicitudes de los señores Parlamentarios.

Del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Larraín, relativo a la existencia de una planta de revisión técnica de vehículos motorizados en la comuna de San Javier, Séptima Región.

Del señor Director Nacional del Instituto de Normalización Previsional, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable señor García, referido a los beneficiarios de pensiones otorgadas en virtud de la ley N° 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

De los señores Directores del Servicio de Salud Valdivia y del Servicio de Salud Metropolitano Sur, con los cuales contestan un oficio enviado al señor Ministro de Salud en nombre del Senador señor Naranjo, con relación a los procedimientos administrativos instruidos por negligencias médicas ocurridas durante los años 2000 y 2001.

Del señor Coordinador Nacional del Programa de Reconocimiento al Exonerado Político, mediante el cual remite informe estadístico sobre el programa que dirige, actualizado al 29 de febrero de 2004.

**--Quedan a disposición de los señores Senadores.**

De la Comisión de Agricultura, con el que solicita la autorización de la Sala para que el proyecto de acuerdo que aprueba el texto revisado de la “Convención Internacional de Protección Fitosanitaria” (CIPF), adoptado por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), durante su 29º período de sesiones, mediante resolución N° 12/97, de 17 de noviembre de 1997 (Boletín N° 3.220-10), sea estudiado por la Comisiones de Agricultura y de Relaciones Exteriores, unidas. Lo anterior, considerando que la Sala dispuso que la iniciativa fuera informada por la Comisión de Agricultura y, posteriormente, por la de Relaciones Exteriores; que dos señores Senadores son integrantes de ambas Comisiones, y que la materia requiere concordar la conveniencia de ratificar dicho instrumento con la utilidad de adecuar la legislación interna a los principios que consagra el citado proyecto de acuerdo.

**--Se accede a lo solicitado.**

#### Informes

De la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Protocolo Modificador del Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste, Acuerdo de Galápagos, suscrito el 27 de noviembre de 2003 (Boletín N° 3.443-10). **(Véase en los Anexos, documento 1)**

De la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, recaído en el proyecto, en segundo trámite, que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el objeto de precisar o corregir normas



sobre el proceso electoral municipal, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 3.417-06). **(Véase en los Anexos, documento 2)**

Segundos informes de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado “Chile Solidario”, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 3.098-06). **(Véanse en los Anexos, documentos 3 y 4)**

Segundo informe de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, estableciendo normas sobre aplicación de intereses cuando opera una cláusula de aceleración y sobre protección de los deudores en procesos de repactación (Boletín N° 2.623-03). **(Véase en los Anexos, documento 5)**

**--Quedan para tabla.**

#### Comunicaciones

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, mediante la cual comunica que, en sesión celebrada el día de hoy, aceptó la renuncia presentada a su cargo por el Presidente, Senador señor Andrés Chadwick Piñera, y eligió en su reemplazo, por unanimidad, al Honorable señor Alberto Espina Otero.

De la Comisión de Relaciones Exteriores, a través de la cual comunica que, en conformidad a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento del Senado, ha procedido a elegir como su nuevo Presidente al Senador señor Sergio Romero Pizarro.

De la Comisión de Obras Públicas, con la que comunica que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de la Corporación, ha procedido a elegir como su Presidente, por la unanimidad de sus miembros, al Honorable señor Eduardo Frei Ruiz-Tagle.

De la Comisión de Trabajo y Previsión Social, mediante la cual comunica que ha procedido a elegir como su Presidente, por la unanimidad de sus miembros, al Senador señor Carlos Bombal Otaegui.

**--Se toma conocimiento.**

#### Moción

Del Honorable señor Zaldívar, don Andrés, con la que inicia un proyecto que modifica la ley N° 19.932 en materia de contrato de promesa de compraventa de inmuebles que señala (Boletín N° 3.472-14). **(Véase en los Anexos, documento 6)**

**--Pasa a la Comisión de Vivienda y Urbanismo. (El proyecto no podrá ser considerado en tanto Su Excelencia el Presidente de la República no lo incluya en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de sesiones del Congreso Nacional).**

#### Permiso constitucional

El Senador señor Naranjo solicita autorización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento de la Corporación, para ausentarse del país a contar del 15 de marzo en curso.

**--Se accede.**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la Cuenta.

### **ACUERDOS DE COMITÉS**

El señor LARRAÍN (Presidente).- El señor Secretario dará a conocer los acuerdos adoptados por los Comités.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La unanimidad de los Comités, en sesión celebrada ayer, acordó lo siguiente:

1.- Suspender la sesión ordinaria del 16 del mes en curso -como fue de conocimiento de los señores Senadores-, y

2.- Agregar a la tabla de esta sesión todos los asuntos que estuvieran en estado de ser analizados, lo que efectivamente se hizo -Sus Señorías tienen la tabla respectiva a la vista-, denominándolos con las letras a), b) y c).

### **V. ORDEN DEL DÍA**

#### **MARCO JURÍDICO PARA TRABAJOS EN RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN Y EN EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORARIOS**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre el trabajo en régimen de subcontratación, el funcionamiento de las empresas de servicios transitorios y el contrato de trabajo de servicios transitorios, con segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social y discusión particular pendiente.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2943-13) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

**Proyecto de ley:**

En primer trámite, sesión 1ª, en 21 de mayo de 2002.

**Informes de Comisión:**

Trabajo, sesión 15ª, en 29 de julio de 2003.

Trabajo (segundo), sesión 35ª, en 2 de marzo de 2004.

**Discusión:**

Sesiones 30ª, en 2 de septiembre de 2003 (queda pendiente su discusión general); 35ª, en 16 de septiembre de 2003 (queda para segunda discusión); 1ª, en 7 de octubre de 2003 (se aprueba en general); 36ª, en 3 de marzo de 2004 (queda para segunda discusión); 37ª, en 9 de marzo de 2004 (queda pendiente su discusión particular); 38ª, en 10 de marzo de 2004 (se aplaza su votación).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Solicito la autorización del Senado para que ingrese a la Sala el señor Francisco del Río, asesor del señor Ministro del Trabajo.

--Se accede.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Corresponde continuar la discusión particular del proyecto.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La relación de la iniciativa, señores Senadores, ya se hizo en sesión anterior.

Respecto del artículo 152-G, la Comisión propone algunas enmiendas a su inciso segundo. Pero los Honorables señores Fernández, Canessa, Arancibia, Cariola, Coloma, Chadwick, Stange, Romero, Novoa y Larraín han renovado las indicaciones números 18, 19 y 20, para suprimir el mencionado inciso.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión.

El señor RUIZ (don José).- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, me gustaría que los autores de las indicaciones explicaran por qué desean coartar las atribuciones de la Dirección del Trabajo destinadas a fiscalizar, tanto en el ámbito donde van a desarrollar su actividad los trabajadores de empresas transitorias como en estas propias empresas, cuando corresponda.

El señor FERNÁNDEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández, y luego, el Senador señor Parra.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, en definitiva, las indicaciones tienen por objeto que rijan las reglas generales que permiten a la Dirección del Trabajo ejercer sus facultades inspectivas con independencia de lo que establezca esta norma, y que, a diferencia de ésta, aparte de dicha fiscalización, posibilitan recurrir a los tribunales.

En el fondo, estimamos que la disposición es innecesaria.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, quiero hacer presente que los mismos señores Senadores que renovaron las indicaciones números 18, 19 y 20 formularon las

números 21, 22 y 23, acogidas unánimemente por la Comisión y, en esa condición, aprobadas en idéntica forma por la Sala.

En consecuencia, el tema está resuelto.

El señor FERNÁNDEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- En su segundo discurso, tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, sólo deseo corroborar lo que dice el Senador señor Parra en cuanto a que otras indicaciones que van en el mismo sentido ya se encuentran aprobadas. Por ello, no habría razón para mantener las que están en discusión. En consecuencia, las retiramos. Se entiende que el concepto contenido en ellas se halla incluido en las ya aprobadas.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Quedan retiradas las indicaciones números 18, 19 y 20 y, por consiguiente, se da por aprobado el artículo 152-G.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El artículo 152-H fue aprobado por unanimidad.

En cuanto al artículo 152-I, que encabeza el epígrafe "De las Empresas de Servicios Temporarios", los Honorables señores Boeninger, Cordero, Zurita, Frei, Foxley, Moreno, Adolfo Zaldívar, Sabag, Valdés y Aburto renovaron la indicación N° 33, para reemplazarlo por otro.

Sin embargo, también fueron renovadas las indicaciones N°s 31 y 32, por los Honorables señores Fernández, Canessa, Arancibia, Cariola, Coloma, Chadwick, Stange, Romero, Novoa y Larraín, para sustituir sus incisos primero y segundo.

Además, esos mismos señores Senadores han renovado las indicaciones N°s 27, 28 y 29, que lisa y llanamente proponen suprimir el artículo.

En todo caso, cabe hacer presente que la norma, que no fue objeto de modificaciones en la Comisión, tiene rango de ley orgánica constitucional.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, quienes presentamos indicaciones para modificar el artículo consideramos que éste es necesario, porque parece bastante evidente que debe legislarse en orden a que las empresas de servicios temporarios no pueden ser matrices, filiales, etcétera, de las empresas usuarias que contraten sus servicios, con el fin de evitar intereses en conflicto.

Nuestras indicaciones persiguen otro objetivo, cual es sustituir la frase relativa al interés directo o indirecto, que nos parece muy vaga, subjetiva y, en consecuencia, susceptible de una interpretación del mismo tenor y variable en el tiempo por parte de la autoridad. Por eso, sugerimos reemplazarla por una que en nuestra opinión resulta más afinada, de manera que la norma diga: "no podrán ser matrices, filiales, coligadas, relacionadas ni tener interés económico comprometido".

Ése es el punto central de nuestras indicaciones, señor Presidente, por lo que omito los detalles restantes.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Se votan las indicaciones N°s 27, 28 y 29, renovadas, que proponen suprimir el artículo 152-I.

Sólo si fueran rechazadas habría que ver las restantes.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Me han solicitado votación económica.

Por lo tanto, en votación económica las referidas indicaciones.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- **Resultado de la votación: 16 votos por la afirmativa y 16 por la negativa.**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Hay que repetir la votación.

Esta vez se votará nominalmente.

En votación las indicaciones renovadas N°s 27, 28 y 29.

**--(Durante la votación).**

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, de rechazarse el artículo 152-I, el proyecto en su conjunto perdería toda su esencia. Ello permitiría, por ejemplo, que los bancos siguieran creando sociedades específicamente para precarizar el trabajo de muchos de sus empleados.

También utilizan tal mecanismo grandes tiendas y otras empresas.

Si se impide que la ley prohíba llevar a cabo ese tipo de conductas, la verdad es que habremos perdido el tiempo al legislar sobre la materia.

Por lo tanto, llamo a la conciencia de quienes deberían estar muy atentos al tratamiento de estos temas. Y ojalá que acudan a la sesión para emitir su voto, pues de lo contrario quedarán marcados definitivamente por su irresponsabilidad.



El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Cómo vota, Su Señoría?

El señor ÁVILA.- Evidentemente, como fluye de mis palabras.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Perdón. ¿Cómo vota, Su Señoría?

El señor ÁVILA.- En contra.

El señor HOFFMANN (Secretario).- O sea, que no.

El señor PARRA.- Con razón, señor Presidente, se ha dicho que el artículo 152-I es uno de los ejes sobre los que descansa el proyecto que en este minuto discutimos.

Debo recordar a la Sala que en el primer informe se llamó la atención acerca del problema que esa norma ataca. Y se incorporó a dicho documento un conjunto de testimonios de trabajadores, de distintas áreas de la actividad económica, que han sido víctimas de un proceso de precarización de sus condiciones laborales mediante el expediente de contratarlos a través de sociedades de papel para luego ponerlos a disposición de la verdadera empleadora, la que, sin embargo, no asume la calidad de tal en la relación de trabajo que se construye.

Sin esta disposición, evidentemente desaparece el espíritu que anima a la iniciativa, cual es regular de manera adecuada las prácticas de triangulación del trabajo.

Por esa razón, me parece que el artículo 152-I es esencial y que, si fuera suprimido, el proyecto se vería muy seriamente debilitado.

Voto en contra de las indicaciones supresivas.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

**--Se aprueban las indicaciones renovadas N°s 27, 28 y 29 (22 votos a favor y 20 votos en contra) y, por tanto, el artículo 152-I queda suprimido.**

**Votaron por la afirmativa** los señores Arancibia, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Coloma, Cordero, Chadwick, Espina, Fernández, García, Horvath, Larraín, Martínez, Matthei, Novoa, Orpis, Prokurica, Ríos, Romero, Stange y Vega.

**Votaron por la negativa** los señores Aburto, Ávila, Boeninger, Flores, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Gazmuri, Lavandero, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Ruiz (don José), Ruiz-Eskuide, Sabag, Valdés, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Como se aprobó la supresión del artículo 152-I, no tiene sentido votar las demás indicaciones renovadas recaídas en ese precepto.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Respecto del artículo 152-J, en primer término, los Honorables señores Fernández, Canessa, Arancibia, Cariola, Coloma, Chadwick, Stange, Romero, Novoa y Larraín renovaron las indicaciones N°s 34, 35 y 36, que proponen suprimir esa disposición.

De otra parte, los mismos señores Senadores renovaron las indicaciones N°s 37, 38 y 39, que pretenden sustituir, en el inciso primero, la frase “quinientas unidades de fomento” por “cien unidades de fomento”.

Por último, el Honorable señor Boeninger solicitó votar separadamente la frase “que hayan sido contratados, en promedio, durante los doce meses anteriores”.

Corresponde, en consecuencia, votar primero las indicaciones renovadas que plantean suprimir el artículo 152-J.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión las indicaciones renovadas N°s. 34, 35 y 36.

Tiene la palabra el Senador señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, este tema se discutió largamente en la Comisión de Trabajo. En verdad, constituye una exigencia el establecer una garantía, la que es bastante excepcional. Sin embargo, a mi parecer, desde el punto de vista de las características de las estructuras de organización del trabajo sobre las cuales estamos legislando, las empresas en cuestión tienen hoy día un grado importante de informalidad. En consecuencia, para quienes deseen hacer uso de sus servicios, muchas veces no existe un antecedente histórico suficiente a los efectos de aquilatar su seriedad.

Por eso, pese a tratarse de algo que no es usual en el mundo de las empresas, hemos aceptado esa garantía como una modalidad especial que, creemos, tenderá a generar el desarrollo de sociedades con mayor grado de formalidad y, por consiguiente, a producir en el mercado de este tipo de empresas una mayor confianza en quienes quieran utilizar sus servicios.

Y respecto de mi solicitud de votar separadamente la frase “que hayan sido contratados, en promedio, durante los doce meses anteriores”, lo que ocurre es que tal modalidad resulta bastante más engorrosa que la consignada en la redacción inicial, que Sus Señorías tienen a la vista.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, como tuvimos oportunidad de exponer en un debate anterior, esta forma de contratación tiene carácter excepcional; no puede constituir la regla. La regla es, naturalmente, que la relación laboral se establezca entre quien utiliza los servicios de un trabajador y éste. La intermediación laboral no puede sino tener una naturaleza marcadamente excepcional. Y hay que precaver que, dando cumplimiento a la letra y al espíritu del Tratado de Versalles, de hace ya casi cien

años, el trabajo humano no se transforme en una mercancía y en fuente de lucro para quienes realizan este tipo de labores.

A través de distintos instrumentos, el proyecto procura asegurar esa excepcionalidad. Y uno de ellos es la exigencia de una garantía. Así como se pide especialidad en el giro o se exigen registros particulares en la Dirección del Trabajo, se requiere también que se constituya esa garantía. Y ello, además, porque normalmente los contratos de trabajo son de corta duración. Muchas veces, sus períodos son más o menos breves; las labores no necesariamente tienen continuidad en el tiempo, y los términos están relativamente próximos o cercanos.

De otra parte, las empresas que abordan estas actividades no se caracterizan por su extraordinaria solvencia financiera y estabilidad. Muchas de ellas se forman para hacer frente a demandas ocasionales de trabajo en el mercado.

La constitución de la garantía es fundamental, entonces, para poner a cubierto los derechos del trabajador, de modo que, en el evento de que la empresa pierda solvencia, sobre la garantía pueda hacerse efectivo el correspondiente derecho patrimonial de aquél una vez reconocido y declarado por los tribunales de justicia.

Por esa razón, me parece que el artículo 152-J está plenamente justificado. En consecuencia, soy contrario a las indicaciones tendientes a suprimirlo.

Con respecto a la solicitud de votación separada que formuló el Honorable señor Boeninger, en verdad la frase objetada no constituye cambio sobre el fondo del artículo. Pero su eliminación conducirá a que la labor interpretativa, particularmente de la Dirección del Trabajo, tenga que llenar el vacío producido.

Considero preferible, para claridad de la ley en proyecto, que no se suprima dicha frase. Pero si el Honorable colega insiste en su criterio, lo voy a acompañar, a fin de que el artículo se apruebe en definitiva, dejando claro que será aquella Dirección la que en último término establezca las condiciones en que se hará el cálculo de la garantía respectiva.

El Honorable señor Boeninger me solicita una interrupción, que otorgo con todo agrado.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Con la venia de la Mesa, tiene la palabra Su Señoría.

El señor BOENINGER.- Sólo quiero aclarar al Honorable señor Parra que son dos temas distintos. No estoy condicionando el voto del artículo a la aprobación de esa frasecita, que está en medio de él. Yo razoné en el sentido de que no parece adecuado eliminar la garantía. Pero éste es un problema de redacción subsidiario, menor.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede continuar el Senador señor Parra.

El señor PARRA.- Ya terminé, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, renovamos las indicaciones N<sup>o</sup>s. 34, 35 y 36, tendientes a suprimir el artículo 152-J, porque aquí estamos frente al caso de que a las empresas de que trata el proyecto se les exige una garantía que no se requiere a las demás existentes en el país y que desarrollan otro tipo de actividades.

Tal garantía constituye un gravamen adicional, discriminatorio, que se pretende aplicar a empresas tan legítimas como aquellas que quedan al margen de él.

Ahora, si se trata de resguardar los derechos laborales, debemos tener en cuenta que también pueden infringirse los derechos y beneficios de los trabajadores en empresas que no se hallan sujetas a ningún tipo de garantía.

Creo que ésta es una forma de mirar con mucha desconfianza la existencia de este tipo de empresas, que pueden prestar un servicio muy importante.

Por consiguiente, a nuestro parecer, aquí debieran aplicarse las reglas generales, porque no vemos razón alguna para exigir en este caso un depósito a fin de garantizar los derechos laborales, en circunstancias de que no se requiere lo mismo a empresas dedicadas a otro rubro y que pueden ser insolventes y no respetar los derechos de los trabajadores.

Señor Presidente, no veo el porqué de la discriminación a ese respecto. Con ella sólo se encarecerá la operación del sistema, pues al exigirse una garantía, obviamente, se hará más difícil y onerosa la contratación.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro del Trabajo.

El señor SOLARI (Ministro del Trabajo y Previsión Social).- Señor Presidente, deseo explicar la naturaleza del artículo en análisis.

La excepcionalidad de las empresas de que se trata está constituida por el hecho de que tienen como giro único la provisión de puestos de trabajo habitualmente para terceros. Por tanto, la garantía salarial juega un rol muy importante.

Eso, en primer lugar.

Lo segundo es que tenemos evidencia abundante de situaciones donde los trabajadores dejan de percibir sus remuneraciones y otros derechos laborales

porque el intermediario no cumple sus obligaciones. Y esto ocurre más a menudo en este tipo de empresas, que tienen como giro único la provisión de puestos de trabajo.

Tal es el motivo para este tratamiento excepcional. Además, es lo que justifica en buena medida tener una legislación especial.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ruiz De Giorgio.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, la argumentación en el sentido de que sería razonable que la normativa general del Código del Trabajo determinara las relaciones entre trabajadores y empleadores es justamente la tesis que yo sostuve para rechazar este proyecto.

Hoy día, dicho Código permite que una empresa contrate directamente a un trabajador para realizar una labor transitoria -llámese reemplazo por feriado, llámese reemplazo por enfermedad, o lo que sea- por un período no mayor de un año, sea por hora, por plazo fijo, en fin. Y a ese trabajador se le aplican las reglas generales consignadas en el referido cuerpo de leyes.

¿Pero qué estamos haciendo aquí? Estamos modificando algo esencial -lo dije en varias oportunidades durante el debate del proyecto-: que el trabajador debe tener un empleador al cual lo una un vínculo de dependencia y subordinación.

Ese cuadro básico, por el cual se rige la relación laboral, está siendo alterado con la ley en proyecto al decirse que el trabajador podrá suscribir un contrato con un empleador para el que no va a realizar tarea alguna, pues laborará en otra empresa, la cual sí podría contratarlo directamente, pero que, para evitar dicha relación, prefiere operar mediante terceros, que pueden ser empresas sin ninguna solvencia, que van a contratar gente y luego a despedirla sin pagarle sueldos ni imposiciones. Ese trabajador, que apenas gana el salario mínimo -porque nadie

percibe más que eso en este tipo de faenas, las que además son transitorias-, ¿cómo conseguirá un abogado para demandar a empresas que a lo mejor ya desaparecieron? Entonces, si no hay un registro nacional de éstas ni garantía de que cumplirán sus obligaciones, en esta área laboral habrá absoluta indefensión.

¿Y qué pasa con la empresa contratante? Si la empresa contratada carece de solvencia, y como al final aquella de todas maneras deberá responder subsidiariamente, el trabajador podrá demandar a la usuaria, la que, si pierde el juicio -eso depende de los abogados; posiblemente el pobre trabajador nada logrará en los tribunales-, tendrá que iniciar acciones judiciales en contra de empresas que no existen y no habrá como perseguirlas.

En consecuencia, a partir de esta ley probablemente proliferarán empresas irresponsables que no sólo vulnerarán los derechos laborales, sino que también perjudicarán a quienes contraten sus servicios.

Por eso, me parece esencial aprobar una norma que dé seriedad a esta actividad. Considero muy grave la eliminación que se plantea.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, aprovechando la presencia del señor Ministro del ramo, consulto: ¿para qué sirven las inspecciones del trabajo, cuyas funciones se extienden a todo el país? Cuando se conversa con diferentes grupos, claramente se ve que los inspectores del trabajo se hallan siempre presentes, que se acude a ellos, que los dirigentes sindicales los llaman, etcétera. Si no fuese así, ¿para qué estarían?

Sin embargo, aquí los dejamos sin “pega”, y eso no puede ser.

Por lo tanto, tratemos de analizar bien este asunto.

He dicho.



El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, deseo consultar al señor Ministro sobre lo siguiente.

Entiendo que la aprensión manifestada aquí apunta a hacer exigible una garantía a la empresa de servicios temporarios para los efectos de que ese dinero sirva en el evento de que deje de pagar remuneraciones. Pero esa situación se resuelve mediante la norma de subsidiariedad. O sea, si aquella no cumple, entonces la usuaria, que es la persona natural o jurídica que contrató sus servicios, debería responder subsidiariamente. Eso es lo correcto desde el punto de vista de los principios.

El riesgo existe. Comprendo la situación planteada por uno de los señores Senadores que me antecedieron en el uso de palabra: se trata de evitar que los trabajadores queden en la más absoluta indefensión frente a la posible quiebra de la empresa contratada y no perciban -se trata de gente muy modesta- sus remuneraciones. Y deberán recurrir a juicios laborales y encarar una serie de dificultades.

En consecuencia, si pretendemos superar esa situación mediante una garantía, ¿por qué no exigirla también al resto de las empresas, que corren el mismo riesgo?

El señor RUIZ (don José).- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor ESPINA.- Por supuesto, con la venia de la Mesa.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz.

El señor RUIZ (don José).- Éstas son las únicas empresas en toda la actividad económica del país que se dedicarán exclusivamente a comercializar mano de obra. No hay otras.

Ésa es la razón.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, entiendo perfectamente el principio que defienden el Gobierno y los señores Senadores que apoyan esta norma. Pero ese principio se da siempre en la relación laboral.

Entonces, para no romper una cuestión de lógica -no es posible exigir, para asegurar el cumplimiento empresarial de las obligaciones laborales, la mantención de depósitos o de cierta cantidad de recursos, como si fuesen una especie de ISAPRE, situación excepcional y no propia de una relación contractual-, debe aplicarse una norma de subsidiariedad, que no sé si existe. La hemos buscado con el Senador señor Fernández, pero no la hemos podido encontrar.

Si la empresa contratada no paga las remuneraciones a sus trabajadores, deberá hacerlo la usuaria que los utilizó. Y tomará todas las precauciones del caso para relacionarse con empresas serias, porque no deseará pagar dos veces: a éstas por la contratación de servicios, y después, adicionalmente, por el incumplimiento de las obligaciones en que aquéllas incurran.

Ésa es una cuestión de principio que resuelve perfectamente el problema.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor SOLARI (Ministro del Trabajo y Previsión Social).- Señor Presidente, la norma de subsidiariedad se establece en los artículos 152-B y 152-C. Ahí la encontrará el Senador señor Espina.

Deseo reiterar conceptos que señalé anteriormente y que también recordó el Honorable señor Ruiz.

Se trata de empresas cuya única labor es la provisión de puestos de trabajo, las que en general cuentan con pocas exigencias de capital, porque no organizan procesos productivos. O sea, no tienen necesidad de insumos ni, muchas veces, de una significativa infraestructura.

Partiendo de esa premisa, hemos planteado esta garantía.

¿Y por qué lo hicimos? Insisto: porque se han reiterado situaciones de incumplimiento de obligaciones, particularmente en el pago de remuneraciones. Y en la actualidad un juicio laboral demora, desde su inicio hasta la dictación de la sentencia -que es el momento en que se ejerce la acción subsidiaria-, entre tres y cuatro años. Y estamos hablando de remuneraciones.

Como es necesario abordar una contingencia social básica -es decir, el pago de salarios-, se ha estimado adecuado resolverla mediante esta norma. Conforme a los tiempos que tarda la justicia laboral -que son los reales y pueden verificarse en cualquier estadística-, la mera acción subsidiaria reclamada ante los tribunales carece de toda eficacia.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Fernández, en su segundo discurso.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, la responsabilidad subsidiaria resuelve esta materia. Se ha preguntado por qué los trabajadores no son contratados en forma directa por la misma empresa que es responsable subsidiariamente. Siendo así, tendrían la garantía de la empresa contratante y, también, la de la contratada. Es decir, cuentan con más garantías que otros. Se dice que la usuaria podría contratarlos, pero eso significaría que no tendrían la garantía proporcionada por la de servicios temporarios.

Entonces, no se aprecia ningún tipo de desprotección que afecte al trabajador.

El señor Ministro dijo que las demandas se resolverán en trámites judiciales largos. Pero lo mismo puede ocurrir con la garantía, toda vez que también es factible llevar a cabo acciones para impedir su cobro, si se estima indebido.

En definitiva, la intervención judicial puede darse en cualquier circunstancia.

Estimamos inadecuado distinguir entre las empresas. Porque aquí nos encontramos frente tanto a una firma que provee mano de obra, que es como el patrón del trabajador y que responde, como a una empresa a la que se brindan servicios, la cual también responde. Por lo tanto, hay doble garantía.

Si la idea es la contratación sólo por una empresa -como lo indicó un señor Senador-, los trabajadores tendrán menos garantía que la propuesta por el proyecto.

La norma es abiertamente discriminatoria y encarecerá este tipo de operaciones.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, seré muy breve.

Deseo ligar lo expresado por el Senador señor Fernández con lo manifestado antes, pues no me cabe duda de que existe el principio de subsidiariedad y de que están disponibles los instrumentos para perseguir responsabilidades en caso de que los trabajadores queden desprotegidos.

El punto es otro. Y es adicional a la protección, aun cuando se vincula con ella. Por tratarse de un mecanismo poco socorrido en el mercado -es muy nuevo,

pero tendrá algún nicho en la futura organización del trabajo-, creo que el problema reside en que la empresa usuaria, ante la amenaza de que recaiga sobre ella la responsabilidad subsidiaria, y si además la empresa que provee puestos de trabajo no le inspira garantía, simplemente no la contratará. Como consecuencia, se va a mantener el monopolio o duopolio de una o dos empresas hoy día existentes.

Por eso, pienso que la garantía contribuye al establecimiento de una situación más normal al evitar que se haga efectivo el riesgo de la responsabilidad subsidiaria.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, la eventual aprobación de este artículo provocará una evidente debilidad en la posición del trabajador. Es evidente que, en todos los juicios y acciones legales, los jueces y quienes participan en ellos tienen en cuenta la legislación.

Y este proyecto consagra dos normas distintas, aparentemente con objetivos iguales. Uno de ellos es el que recordó el señor Ministro, relativo a la responsabilidad que cabe a la empresa usuaria en todo lo correspondiente a los contratos con la empresa prestadora de servicios, hecho regulado hoy día en las leyes del trabajo.

El artículo 152-B dice: “El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá también demandar subsidiariamente” -yo habría puesto “se entenderá demandado subsidiariamente”- “a todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en tal calidad”, que en este caso son las empresas contratantes. Sin embargo, el incorporar aquí una garantía, que podría ser incluso considerablemente menor a la requerida para resolver esta materia, produce una

distorsión que debilita o perjudica claramente la posición del trabajador en un juicio laboral.

Y el otro objetivo, también muy importante -me parece que la norma no lo señala-, se refiere a que todo contrato que suscriba el usuario necesariamente lo tiene que conocer a fondo, porque sabe perfectamente que cualquier situación que afecte la relación laboral de la empresa contratante con los propios trabajadores corresponde a su responsabilidad directa. Al usuario no hay que marginarlo de la responsabilidad de los trabajadores de la empresa contratada. Por ningún motivo. Todo este conjunto de artículos lo va distanciando. Se están creando fondos de garantía acá, se está diciendo que a tal tipo de empresa le corresponde solamente esta responsabilidad y no otra. En fin, reiteradamente se separa la acción de terceras personas que sí deben cumplir con obligaciones laborales, con pagos previsionales y con todo lo concerniente a empresas que prestan servicios.

Por tal motivo, la eliminación de este artículo no tiene otro objetivo que fortalecer la posición del trabajador frente a futuras acciones judiciales que puedan afectarlo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

**-(Durante la votación).**

El señor VEGA.- Señor Presidente, al analizar lo relativo a la responsabilidad subsidiaria, me he encontrado con que este problema es transitorio para la empresa grande que contrata servicios, pero no lo es para la empresa que los ofrece, cuya actividad es

permanente. Por lo general, se trata de nichos de trabajo que, como digo, no son necesariamente permanentes para las empresas contratantes, y de ahí que se los denomine “temporarios”. Por eso, las que proveen puestos de trabajo requieren estructuras racionales y adecuadas y equipos técnicos de gran eficiencia en sus diferentes especialidades.

Pero lo tocante a los trabajadores eventuales es de menor importancia frente a otra situación que sí es digna de preocupación. Me refiero a las miles de empresas pequeñas que se están formando gracias a la dirección, talento creativo y esfuerzo de trabajadores y pequeños empresarios. Con la colaboración de cuatro, cinco o seis expertos en determinadas especialidades, han creado pymes que han suscrito diversos contratos -no necesariamente permanentes- con grandes empresas. Éstas, constituidas a partir de un conjunto de subempresas, hoy día están abocadas a racionalizar su gestión eliminando actividades que no precisan mantenerse en el tiempo.

Considerando lo anterior, me parece que este artículo perjudicará económicamente a esas pequeñas empresas, que en los últimos años agrupan a más de 250 mil trabajadores. Y la verdad es que este proyecto tiene por objeto regular la actividad de las numerosas pymes a fin de que se organicen y se desempeñen con mayor eficiencia.

Por eso, soy partidario de eliminar esta carga económica que se impondría a las pequeñas empresas hoy día en formación.

Voto que sí.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, si seguimos legislando de esta manera (institucionalizando una modalidad de trabajo que no nace como necesidad de

mayor eficacia en el cometido de las empresas, sino con la idea de ir debilitando la fuerza de trabajo y, por lo tanto, atomizándola en centenares de pequeños nichos de los cuales se hacen cargo empresas que, si hubiere una relación normal como existía antes, no tendrían razón de existir), a poco andar vamos a tener una sola voz en el campo económico: la de los empresarios. Desaparecerá, entonces, el trabajador como expresión legítima de uno de los intereses que juegan en la sociedad.

Ya los empresarios no quieren tener interlocución frente a ellos. Les incomoda y, con sus influencias en todos los ámbitos, van moldeando la legislación de tal modo que esto sea un camino pavimentado para construir un tipo de sociedad donde el trabajador, las personas más modestas, los más desamparados, no tendrán expresión alguna en el campo sindical y tampoco en el político. Se reducirán a ser meros consumidores. Y, desde ese ámbito, sólo será posible defenderlos de una manera.

Voto en contra de la indicación supresiva.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, tal como lo hice en mi primera intervención, deseo señalar que el trabajador de una empresa de servicios temporales tiene la garantía de la entidad a que pertenece, existiendo, además, la responsabilidad subsidiaria de aquella a la que le presta servicio. Es decir, cuenta con un doble respaldo.

Lo que se desea establecer ahora es una garantía adicional en dinero efectivo, lo cual rompe todas las reglas de igualdad entre las empresas. O sea, se mira con extraordinaria desconfianza el tipo de empresas en examen, que se constituyen de acuerdo con la ley y tienen los mismos derechos y beneficios que cualquier otra.



Por lo tanto, la exigencia que se sumaría a las responsabilidades legales vigentes constituye una abierta discriminación y conspira contra la creación de las fuentes de trabajo que la iniciativa tiende a fomentar, según entiendo.

Voto a favor.

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, el artículo a que se hace referencia es muy importante para la aplicación del proyecto. Si éste se despacha sin la norma, la ley quedará "coja", ya que representa un elemento bastante fundamental. De modo que cabe subrayar la conveniencia de la aprobación.

Me pronuncio en contra.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, lo que más me extraña es que algunos señores Senadores, al votar a favor de la indicación, piensan que se evitará el perjuicio de empresas contratistas que prestan servicio a otras empresas. Debo aclarar que aquí no se trata de ellas, sino de las que proveen mano de obra. No se alude a las que cuentan con un establecimiento, con profesionales y demás personal. Se puede montar una entidad de papel de un día para otro, sin oficina y ni siquiera dirección.

Me parece que, por desgracia, algunos Honorables colegas, sin estudiar el proyecto y sin haber participado en las discusiones en la Comisión, se han pronunciado sin saber qué se vota.

Reitero que las que nos ocupan son empresas que proveen mano de obra. Por ello se exige la garantía. Es lo mismo que ocurre en el caso de las administradoras de fondos de pensiones, en las que se depositan recursos del sector laboral. ¿Y los que ahora se consideran no son aquellos que deben permitir a este último vivir diariamente, aparte los necesarios para la vejez? Son los que se intenta resguardar.

Si alguien cree que en los tribunales de justicia los trabajadores tendrán facilidades para demandar, dejo establecido que difícilmente podrán hacerlo respecto de empresas que desaparecen al día siguiente. Y cuando tengan que ir en contra de la principal, se encontrarán con un estudio de abogados que la defiende y con la perspectiva de pasar años en los tribunales, para lo cual carecen de tiempo y dinero.

Por eso, voto en contra de la indicación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

**--Por 20 votos contra 15, se aprueban las indicaciones renovadas números 34, 35 y 36.**

**Votaron por la afirmativa** los señores Arancibia, Bombal, Canessa, Cantero, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, García, Horvath, Larrain, Martínez, Matthei, Novoa, Orpis, Prokurica, Ríos, Romero, Stange y Vega.

**Votaron por la negativa** los señores Aburto, Ávila, Boeninger, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Lavandero, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Ruiz, Ruiz-Eskuide, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisión propone reemplazar, en la letra a) del artículo 152-M, los términos “sin actualizarla” por la frase “sin renovarla o actualizarla”.

Votaron a favor de la modificación los Honorables señores Canessa, Fernández, Parra y Ruiz, y en contra, el Senador señor Lavandero.

El señor FERNÁNDEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, la sugerencia no se justifica, ya que se eliminó la garantía. Estimo que se podrían entender retirados todos los planteamientos relativos a esta última, en atención a que son incompatibles con lo recién aprobado por la Sala. Como no hay garantía, obviamente no se puede hacer referencia a su disminución.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene razón, señor Senador. Habiéndose rechazado esa exigencia, el mismo criterio debería extenderse, por concordancia, a todos los artículos relacionados.

Si le parece a la Sala, para los efectos de que el proyecto tenga coherencia, se encargará a Secretaría que recoja la inquietud y se entenderán retiradas las indicaciones incompatibles con ello.

**--Así se acuerda.**

El señor ÁVILA.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, deseo preguntar al señor Ministro si tiene sentido seguir con el despacho del proyecto después de la eliminación de normas tan sustantivas.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Todo el artículo 152- M -la letra b) permite ordenar la cancelación de la inscripción por incumplimientos reiterados y graves de la legislación laboral o previsional, etcétera- es de carácter orgánico constitucional.

Aun cuando, según lo acordado, la Secretaría eliminará la letra a), corresponde pronunciarse sobre el resto del precepto.

El señor PARRA.- Igualmente, debe contemplarse el caso de la letra c), señor Presidente, porque el artículo 152-I también fue suprimido.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Todo ello se hará con la ayuda del señor Secretario de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará el artículo 152-M sobre la base de que se efectuarán las adecuaciones necesarias para la debida concordancia del texto, conforme a lo expresado.

**--Se aprueba, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional exigido, de que se pronuncian favorablemente 27 señores Senadores, así como respecto del artículo 152-H.**

El señor HOFFMANN (Secretario).- El artículo 152-N no fue objeto de modificaciones en la Comisión. Sin embargo, los Senadores señores Boeninger, Cordero, Zurita, Frei (don Eduardo), Foxley, Moreno, Zaldívar (don Adolfo), Sabag, Valdés y Aburto han renovado la indicación N° 49, para sustituir, en el inciso primero, la frase “la causal justificada” por “la causal invocada”.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión la indicación renovada.

Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, la indicación es muy simple y puede parecer sin demasiada importancia jurídica.

El texto propuesto por la Comisión establece que en el contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios temporarios se deberá indicar la causal “que justifica” la contratación. Y en el artículo siguiente -152-Ñ- se enumeran las circunstancias que se podrán aducir para formalizar este tipo de contrato.

A nuestro juicio, resulta más lógico decir “la causal invocada” que “la causal que justifica”. Porque esto último implica que alguien se va a pronunciar sobre si es justificada o no, en circunstancias de que lo único que deberá hacer la autoridad –en este caso, la Dirección del Trabajo- es verificar si realmente se invoca una de las causales contempladas en la ley.

Por eso proponemos cambiar la expresión “la causal que justifica” por “la causal invocada”.

El señor PARRA.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor PARRA.- Señor Presidente, deseo manifestar mi desacuerdo con la indicación renovada.

Los términos “la causal que justifica” tienen por objeto precisar que el contrato de puesta a disposición –que es un contrato civil entre la empresa de servicios temporarios y la usuaria- reviste también carácter excepcional, pues sólo procede en los casos indicados en el artículo 152-Ñ. La inexistencia de una de esas causales hace que el contrato tenga un objeto ilícito y que, consecuentemente, sea nulo.

Si se quiere perseverar en la línea de excepcionalidad de esta clase de relación laboral triangular, es fundamental mantener la redacción acordada por la Comisión.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará la indicación renovada,...

El señor RUIZ (don José).- Con mi voto en contra, señor Presidente.

El señor PARRA.- Y el mío.

El señor ÁVILA.- También me opongo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ...con los votos en contra de los Senadores señores Ruiz, Parra y Ávila.

**--Se aprueba.**

El señor RUIZ-ESQUIDE.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, dado que el proyecto se encuentra en segunda discusión, no puedo formular, en virtud del Reglamento, una nueva solicitud en tal sentido. Pido recabar el asentimiento de la Sala para definir si se puede aplazar el tratamiento de la iniciativa, ya que se han renovado varias indicaciones que ameritan un análisis más detallado. Ello, hasta la fecha que la Mesa proponga.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, entre las indicaciones que se pueden formular figura la del aplazamiento, pero se debe fijar el día en que habrá de reanudarse el debate.

El señor BOENINGER.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Sobre lo mismo?

El señor BOENINGER.- Sí.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BOENINGER.- Yo estaría de acuerdo, señor Presidente, siempre y cuando el aplazamiento significara proseguir en la próxima sesión ordinaria. Porque el tema se

ha discutido ya latamente y hemos avanzado por lo menos hasta la mitad de la votación de las indicaciones renovadas.

Repito: me parece razonable el planteamiento del Senador señor Ruiz-Esquide, pero sólo en la medida en que se halle referido a la próxima sesión.

El señor FERNÁNDEZ.- Pido la palabra, para hacer una consulta.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, entiendo que en la sesión anterior se pidió el aplazamiento de la votación.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se solicitó segunda discusión, señor Senador. Por eso no procede requerirla nuevamente. Sólo es factible aplazar la votación.

El señor FERNÁNDEZ.- Perdone que insista, señor Presidente. Me parece que se pidió segunda discusión y, además, aplazar la votación.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- ¿Me permite, señor Presidente?

Lo que sucede es que en la discusión particular se puede formular indicación para aplazar la votación de todos y cada uno de los artículos.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Así es.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- En este caso, se entiende que el aplazamiento incluye todos los preceptos pendientes de votación.

El señor FERNÁNDEZ.- Eso ya se pidió anteriormente.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- No, Su Señoría. Se puede solicitar en cada artículo.

El señor FERNÁNDEZ.- Entonces, la discusión de un proyecto no terminaría nunca.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La situación es clara. Solicitado por un Comité el aplazamiento, así se acordará -no se vota- y, conforme al Reglamento, la votación

queda para el primer lugar del Orden del Día de la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente.

**--Queda aplazada la votación hasta el martes 30 de marzo.**

El señor MARTÍNEZ.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, en la letra c) de los asuntos agregados a la tabla del Orden del Día por determinación de la unanimidad de los Comités figura el proyecto de acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados tendiente a reactualizar el “Acuerdo de Galápagos”.

Considerando la importancia de ese instrumento internacional, propongo a la Mesa que, si así lo estima la Sala, nos pronunciemos sobre la iniciativa, que es muy simple: posibilita la entrada en vigencia de dicho Acuerdo mediante la ratificación de sólo tres Estados signatarios, en vez de cuatro.

Ése es mi planteamiento.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, se alterará el orden de la tabla a fin de tratar el asunto aludido.

Acordado.

#### **PROTOCOLO MODIFICATORIO DE ACUERDO DE GALÁPAGOS**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del Protocolo Modificador del Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste, denominado “Acuerdo de Galápagos”, y suscrito en 2003, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.



**--Los antecedentes sobre el proyecto (3443-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de acuerdo:**

**En segundo trámite, sesión 37ª, en 9 de marzo de 2004.**

**Informe de Comisión:**

**Relaciones Exteriores, sesión 40ª, en 17 de marzo de 2004.**

El señor HOFFMANN (Secretario).- El instrumento tiene como objetivo facilitar la entrada en vigencia del mencionado Acuerdo, requiriéndose para ello solamente la ratificación por parte de tres Estados signatarios.

La Comisión le dio su aprobación por la unanimidad de sus miembros (Honorable señores Ávila, Coloma, Martínez, Romero y Valdés) en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.

Finalmente, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Comisión propone al señor Presidente que se discuta en general y en particular a la vez, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión general y particular el proyecto de acuerdo.

Tiene la palabra el Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, como Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, quiero informar que ésta, en presencia de la Ministra del ramo, señora María Soledad Alvear, procedió a conocer, analizar y aprobar el proyecto de acuerdo que ahora ocupa a la Sala.

Según se ha señalado, el Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste, conocido también como “Acuerdo de Galápagos”, fue suscrito por Chile, Colombia, Ecuador y Perú.

Por razones de todos conocidas, faltaba la ratificación de Colombia. Los Estados ribereños -es decir Chile, Ecuador y Perú-, decidieron suscribir el Protocolo en lo relativo a las normas para su entrada en vigencia. El instrumento fue aprobado por la unanimidad de la Cámara de Diputados y la Comisión de Relaciones Exteriores de nuestra Corporación hizo lo propio.

Éste es un Protocolo muy importante y fundamental para la preservación de ciertas especies, particularmente la del pez espada.

Coincidentemente, y por simple casualidad, el proyecto de acuerdo será debatido en el Senado minutos antes de que se rinda homenaje a una persona que estuvo siempre extraordinariamente interesada y vivamente preocupada acerca de esta iniciativa: don Nicanor Allende Urrutia. Él, como socio honorario y Presidente de SONAPESCA, fue una de las personas que más se preocuparon por que este instrumento se materializara. De modo que, como acto testimonial de tal tributo, pido a la Sala aprobar el proyecto de acuerdo sin mayor dilación.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, deseo ahondar brevemente en lo referido al documento que vamos a aprobar.

Los chilenos -a través de estudios de carácter geopolítico que, entiendo, inició la Armada- planteamos a finales de la década de los 80 un concepto trascendente para el desarrollo futuro del Océano Pacífico y de nuestro mar: el mar presencial.

Posteriormente, en el año 2000, en reuniones del Foro Parlamentario Asia Pacífico, el Senado chileno, por medio de un documento en cuya preparación participó el Honorable señor Martínez Busch, plantea una fórmula de administración distinta para el Océano Pacífico, junto al resto de los países signatarios.

En julio de 2000, la Cancillería chilena, con las del Perú, Ecuador y Colombia, concurrieron a conformar un tratado que, básicamente, permitiera la administración conjunta -en términos reales- de todos los puertos de los citados países en el Pacífico. Ello significa que el Acuerdo comienza a administrar una extensión de alrededor de diez mil kilómetros de costa frente al Océano Pacífico. Y entonces, indirectamente -así lo entienden los países signatarios y las otras naciones que han conocido la materia a través del Senado chileno, en la última Asamblea del Foro Asia Pacífico, efectuada el mes de enero-, comienza el interés por extender la preocupación de conservar el recurso marino más allá de las 200 millas marítimas.

Quizá, en forma indirecta, ésta sea una buena noticia para Chile. Lo es para nuestros pescadores, e incluso para el propio Océano Pacífico. Hoy día, mediante esta herramienta -la primera, pues deberán generarse muchas otras- será posible conservar el recurso marino y que las capturas y trabajos se lleven a cabo con la armonía necesaria para permitir su recuperación permanente.

Quiero manifestar mi entusiasmo por lo que está ocurriendo ahora. El Senado ha participado muy intensamente en esta materia. Creo que la concepción del mar presencial chileno está adquiriendo una relevancia bastante mayor, a través de un camino distinto del que seguramente sus creadores pensaron en un momento determinado, sin establecer los límites señalados en el concepto geopolítico chileno, pero, en la práctica, yendo aceleradamente hacia una concepción nueva de

administración por parte de los países miembros o los ubicados en el litoral del Pacífico en todos los continentes que él baña.

Un poco para la historia y a fin de mostrar lo que será nuestro trabajo en esta materia, quiero decir que éste constituye no sólo un acto de trascendencia histórica, sino que marcará un futuro en la administración del Océano Pacífico, que espero sea comprendido por el resto de los países.

Señor Presidente, en representación de Chile -lo que doy a conocer por primera vez-, aceptando una invitación, me reuní en el mes de enero pasado con el Presidente de China, el señor Hu Jintao, quien mostró interés por que nuestro país forme parte del Tratado de Galápagos. Es un paso trascendente. Por eso, señor Presidente, pedí a Su Señoría audiencia esta mañana, para conversar sobre ello. Espero que haya oportunidad en otro momento. Y digo que constituye un paso de tal índole porque de esta forma la nación chilena nuevamente volvería a hacer luz en acciones que permitan desarrollar de mejor manera nuestro quehacer como institución y como sociedad.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, solo quiero agregar un par de consideraciones.

En el día de ayer, con motivo de la asunción a su alto cargo, tanto Su Señoría como el Senador señor Andrés Zaldívar, nuestro ex Presidente, resaltaron la importancia de la diplomacia parlamentaria.

Entre las tareas que nos correspondió cumplir con el Presidente saliente, Senador señor Zaldívar, una de las más importantes fue la visita que realizamos a la República de Colombia, invitados por el Presidente del Senado de ese país, en la que nos acompañaron también los Honorables señores Espina y

Pizarro. Allí tuvimos ocasión de conversar, en su despacho, con el Presidente de ese país, señor Álvaro Uribe, a quien dimos a conocer precisamente el interés de Chile, como signatario del Tratado, de que éste pudiese ser ratificado por ellos, sabiendo, naturalmente, de los problemas que esa República afrontaba en el marco de esta negociación.

La inquietud fue planteada, e incluso lo hice ante el Senado. Se suscribió un acuerdo en Medellín, junto a una declaración entre el Presidente del Senado de la República de Colombia y quien habla, en representación del Senado de Chile, en la idea de que se desplegaran todos los esfuerzos posibles por medio de la diplomacia parlamentaria en orden a conseguir que se llegara a una solución.

Al momento de votar, es digno de mencionar la muy noble actitud del señor Presidente de la República de Colombia, a quien en su visita a Chile le fue dada a conocer esta materia en términos muy amistosos y cordiales por el Excelentísimo señor Lagos y por nuestra Canciller, la que, a su turno, se reunió con su par colombiana.

Lo anterior muestra un fruto concreto de lo que son la amistad y la reciprocidad dentro de lo que ayer se dio en llamar “diplomacia parlamentaria”. Como lo han dicho muy bien los Senadores señores Romero y Ríos, ello tiene innegable importancia y un valor enorme para nuestro desarrollo. Y, dicho sea de paso, doy fe de que para nuestro próximo homenajeado, el ex Diputado don Nicanor Allende Urrutia, fue éste un tema muy relevante.

Me interesa destacar la actitud del señor Presidente de Colombia, quien estuvo conteste en que tres Estados signatarios -es lo que vamos a aprobar ahora- puedan validar este Acuerdo, lo cual ha permitido desatascar un tema que

para Chile, dada su enorme significación y trascendencia, estaba creando muchísimos perjuicios.

Señor Presidente, conoto lo que es un éxito de la diplomacia parlamentaria, Me gustaría que, por intermedio de la Mesa, se agradeciera al Senado de Colombia por sus gestiones en esta materia y a nuestra Cancillería por su trabajo.

Termino resaltando nuevamente la gestión que el Presidente Álvaro Uribe realizó tanto en Colombia, con los Senadores que ya he mencionado, como en su visita a Chile, para dar solución a una cuestión de tanta importancia.

Votaré a favor.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, nos encontramos en presencia de un esfuerzo cuyo origen es de 1952, impulsado por el Presidente González Videla, conforme a un acuerdo del año 1947.

No debemos olvidar que éstos son procesos continuos en el tiempo.

Hoy, con la aprobación de esta enmienda, se posibilita la entrada en vigencia del “Acuerdo de Galápagos”, en virtud del cual los Estados de Chile, Perú y Ecuador van a poder realizar en conjunto una protección del patrimonio pesquero en un enorme espacio frente a los países ribereños, que comienza en latitud 5 Norte, termina en latitud 60 Sur y llega hasta 120 grados de longitud Oeste. En adelante, será un área común dedicada a la protección de la fauna, con importantes alcances políticos, geopolíticos, océanopolíticos, y en la cooperación entre las Armadas y autoridades de los tres países.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Como hubo unanimidad tanto en la Comisión como en todos quienes han intervenido, si le parece a la Sala, se aprobará en general y en particular el proyecto de acuerdo.

**--Así se acuerda.**

El señor GARCÍA.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, por su intermedio, quiero solicitar la unanimidad de la Sala para que se suspenda el tratamiento de los proyectos en tabla y demos paso al homenaje en memoria del ex Diputado don Nicanor Allende Urrutia.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¿Habrá acuerdo para proceder de esa forma?

La señora MATTHEI.- Sí, señor Presidente.

La señora FREI (doña Carmen):- Se entiende que después del homenaje hay Incidentes.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Por supuesto.

Si le parece a la Sala, así se acordará.

Acordado.

## **HOMENAJE EN MEMORIA DE EX PARLAMENTARIO**

### **DON NICANOR ALLENDE URRUTIA**

El señor LARRAÍN (Presidente).- A continuación, el Senado rendirá homenaje en memoria del ex Parlamentario don Nicanor Allende Urrutia, recientemente fallecido.

Tiene la palabra el Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, señores Senadores, amigos y familiares que nos acompañan desde las tribunas:

En nombre de los Senadores de Renovación Nacional, de la Unión Demócrata Independiente y en el mío propio, rindo homenaje a nuestro apreciado amigo Nicanor Allende Urrutia.

Mientras nos encontrábamos en el receso de vacaciones, el 9 de febrero último, falleció en Santiago el destacado Parlamentario, distinguido empresario y brillante dirigente agrícola don Nicanor Allende Urrutia.

“Don Nica”, como le decíamos sus amigos, fue uno de esos chilenos patriotas que no figuran a menudo en los medios de comunicación, pero que en su pensamiento y acción son decisivos en las actividades que emprenden y en la historia de nuestro Chile.

Había nacido en Concepción el 16 de julio de 1923. Realizó sus estudios en Santiago, primero en el Liceo Alemán y luego en el Instituto Luis Campino. Si bien estudió Derecho, su inquieto espíritu y sus ansias por trabajar le hicieron dejar la carrera para dedicarse a emprender.

Pronto se destacó en la actividad empresarial, a la que nació en 1948 como apoderado general de la Sociedad Agrícola Allipén y administrador de sus predios agrícolas en el sur del país.

Luego sería director delegado y apoderado general de la Compañía Naviera Haverbeck y Skalweit, cuya Vicepresidencia asumiría en 1953.

Incansable impulsor de las regiones sureñas, se caracterizó por estar siempre en la primera línea de iniciativas que pudieran promover su desarrollo.

Desde la Presidencia de la Sociedad Periodística del Sur, SOPESUR, dio vida y realidad al acontecer de las zonas meridionales, creándose una especial mística que encadenaba las aspiraciones de las mismas.



Con igual perspectiva, pero ahora en el plano gremial, fue el gran impulsor, primero, y Presidente, después, de la Sociedad Agrícola de Valdivia y el Consorcio de Sociedades Agrícolas del Sur, donde cumplió una incansable como trascendente gestión que no será olvidada por quienes fuimos testigos de sus esfuerzos y sacrificios por encontrar caminos en el desarrollo regional.

En abril de 1981 se incorporó al Directorio de la Sociedad Nacional de Agricultura, hecho histórico que unía en una sola agrupación a quienes representaban los distintos intereses del agro.

En el mismo mes de 1983, oportunidad en que Manuel Valdés asumió la Presidencia de la Sociedad Nacional de Agricultura, Nicanor Allende se integró a la Mesa Directiva como Vicepresidente de la entidad gremial más antigua del país.

Durante una vasta y prolífera actividad como dirigente gremial agrícola, se caracterizó por su enorme coraje y fiel consecuencia a los principios y valores en que creía.

Pero, como todos quienes hoy ocupamos estos escaños, sentía una profunda vocación de servicio público. Por ello, entre 1957 y 1965 representó al Partido Liberal en la Cámara de Diputados. Después militó en el Partido Nacional y posteriormente se integró a Renovación Nacional.

Al momento de su deceso, era Presidente del Directorio de Sipsa, holding con inversiones en los sectores pesquero, naviero, inmobiliario, de servicios e industrial, así como de la pesquera Coloso, y formaba parte del directorio de Duncan Fox. En el área pesquera, y antes en la agropecuaria, se recuerda con vivo y especial afecto a Nicanor Allende, quien llegó a alcanzar la distinción de “Socio

Honorario” de la Sociedad Nacional de Pesca y de la Sociedad Nacional de Agricultura.

Su lucha fue extraordinaria. Recorriamos incansablemente el país para defender los legítimos derechos de los agricultores víctimas de la arbitrariedad y de la violencia. ¡Cómo no traerlo a la memoria, junto a Hugo Zepeda, a Manuel Valdés, a Benjamín Matte, a Domingo Durán, a Alfonso Márquez de la Plata, a Jorge Prado y a tantos otros que han dado testimonio de una entrega sin límite en la defensa de los principios básicos que siempre nos han inspirado!

La valentía y franqueza de “don Nica” al exponer sus planteamientos y la consecuencia entre sus ideas y la acción serán siempre recordadas por quienes hemos emprendido el camino del servicio público.

Jamás abandonó su inquietud por la “cosa pública”. En su casa de Los Domínicos, reunía a muchos que compartíamos sus inquietudes. ¡Qué decir de su acción junto a Juan de Dios Carmona, Fernando Ochagavía, Mario Arnelo y tantos ex Parlamentarios que hicieron pesar con sus argumentos e inquietudes el valor de un Chile libre e independiente!

Su figura y su ejemplo constituyen un hito de lo que implica la vocación de servicio, sea cual fuere el lugar para hacerla real y presente.

Pero, sin duda, su mejor obra fue su familia, a la que entregó, con profundo amor y esmero, todo su cariño y generosidad.

Hombre muy generoso, amigo de sus amigos, esposo y padre ejemplar, querido y respetado, deja una huella profunda en todos quienes tuvimos la oportunidad de conocerlo y compartir con él tantas actividades y tantos sueños.

Desde esta tribuna imploramos al Altísimo para que entregue consuelo cristiano a su viuda, Irene Larraín, y a sus hijas, Pilar y Loreto, así como a sus hermanos y nietos, ayudándolos a sobrellevar el dolor de tan irreparable pérdida.

Al rendir este sentido y sincero homenaje, el Senado de la República no hace sino reconocer los méritos de una persona que contribuyó con la mejor de sus capacidades a la creación de empresas, al servicio a los demás, a través de cargos públicos y de una dirigencia gremial leal y generosa; que formó una hermosa familia, y que, en fin, se destacó en cada una de las tareas a las que se dedicó con ejemplar dedicación y esmero, constituyéndose durante toda su vida en un valioso aporte al engrandecimiento de Chile.

He dicho.

**--(Aplausos en la Sala y en tribunas).**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Lavandero.

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, estimados señores Senadores, deseo adherir al homenaje que se rinde hoy al ex Parlamentario don Nicanor Allende Urrutia, quien no sólo fue colega mío en la Honorable Cámara de Diputados a partir de 1957, sino también de mi padre, Senador en ese entonces por la misma agrupación.

Con Nicanor Allende tuve ocasión de compartir la discusión y aprobación de importantes proyectos, tales como el de la Carretera Longitudinal Sur, que suscribió junto a diez Parlamentarios –entre ellos el que habla- y se convirtió en ley. Asimismo, participamos en trascendentes acuerdos que se adoptaron en esa época en la Cámara Baja.

Ciertamente, que estuvimos en trincheras opuestas. Pero es necesario reconocer que en Nicanor Allende Urrutia siempre encontramos a un amigo con

quien buscar acuerdos y soluciones para el desarrollo político y electoral de esos tiempos.

Nicanor Allende fue un hombre de bien, generoso y siempre dispuesto a avanzar, aun siendo de Oposición, en los proyectos que se presentaban en el Congreso Nacional.

En esta ocasión, quiero expresar mis más sentidas condolencias a sus familiares y, muy especialmente, a sus compañeros políticos, radicados hoy en Renovación Nacional.

Asimismo, deseo destacar que Nicanor Allende fue un gran dirigente y luchador regional de la zona sur de nuestro país. Estimuló el deporte ecuestre y la boga en el río Calle-Calle, de Valdivia, e impulsó con quien habla la aprobación de un proyecto común para favorecer a los deportistas de esas disciplinas.

Por eso, con motivo de su fallecimiento, en nombre de los Senadores demócratacristianos, quiero recordarlo con afecto y decir a sus familiares que para muchos de nosotros Nicanor Allende seguirá viviendo en la amistad, en el aprecio y en el cariño de quienes tuvimos el honor de compartir con él.

Expresamos, pues, una vez más nuestros sentimientos de pesar a sus familiares y a su Partido, Renovación Nacional.

He dicho.

**--(Aplausos en la Sala y en tribunas).**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, señoras y señores Senadores, para quien habla es un extraordinario honor participar hoy en este homenaje a don Nicanor Allende Urrutia.

Pocas veces he tenido la oportunidad de contactarme con una persona de más edad que la mía. Falleció en Santiago a los 80 años. Cuando me enteré de su muerte, recordé las conversaciones telefónicas que durante los últimos diez años mantuvo conmigo.

Uno se pregunta si los señores Parlamentarios tienen conciencia de lo que es el mar para el desarrollo de Chile. Probablemente así sea; no conocemos a las personas. Pero yo debo decir que don Nicanor Allende tenía una clara conciencia marítima.

Como Diputado por Valdivia, fue uno de los impulsores de las medidas aprobadas por el Congreso Nacional para ayudar a la reconstrucción de Valdivia, Corral y sus alrededores, a raíz del cataclismo que asoló a Chile en los años sesenta.

Pero detrás de ese esfuerzo, que respondía a los ciudadanos que lo eligieron –Valdivia, La Unión–, subsistía en él la concepción de que el mar era trascendente para Chile.

Fue presidente de la Empresa Portuaria de Talcahuano y vicepresidente de la Compañía Naviera Haverbeck y Skalweit S.A. Era una persona que comprendía la importancia del desarrollo marítimo.

Además –como señaló el Honorable señor Lavandero– impulsó con entusiasmo la boga, un deporte exigente y varonil que se practica en Valdivia.

Pero donde más brilló, a mi juicio, fue en su preocupación por la regulación de la actividad pesquera. Curiosamente, hoy se da algo muy especial. Él preguntaba por el Acuerdo de Galápagos; visualizaba los espacios oceánicos, pues era empresario pesquero y del transporte marítimo.

Creo que para un Parlamentario ya fallecido y para su familia se ha dado una coincidencia sensacional. Es que ocurre que en Chile el amor al mar es sensacional. Y aquí, cuando el Senado aprobó el proyecto que hace operativo el Acuerdo de Galápagos, se produjo esa coincidencia que yo quiero resaltar.

Rindo homenaje a don Nicanor Allende.

Cuando se produjo el terremoto en 1960 yo era oficial subalterno del “Prat”, y días después de aquel sismo, me tocó fondear en Corral, donde pude ver los desastres. Los Parlamentarios de la zona estuvieron en sus puestos, con todas las autoridades. Ése es un ejemplo de servicio público. Y cuando sobrevino el “Riñihuazo” también concurrieron Senadores y Diputados.

No es cierto -lo dice alguien que no viene del mundo político, pero que sí es un ciudadano, al igual que Sus Señorías- que los Parlamentarios no asuman sus responsabilidades. Estaban ahí, en la zona de la catástrofe. ¡Y qué catástrofe!

Hoy día, en representación del Comité Institucionales 1, como Almirante de la República en retiro y en mi calidad de Senador, dejo constancia de mi testimonio acerca de un empresario de enorme espíritu marítimo, fiel, sin dudarle, a sus planteamientos políticos, porque Chile estaba primero.

Quisiera seguir sintiendo su voz al teléfono diciéndome: “Almirante, ¿cómo estamos? ¿Cómo estamos con Galápagos?”.

Un gran abrazo a su familia, nuestro más grande cariño y nuestras más sinceras condolencias.

He dicho.

**--(Aplausos en la Sala y en tribunas).**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señores Senadores, en nombre de la Cámara Alta y en el mío propio, deseo adherir al sentido homenaje que hoy día rinde la Corporación en memoria del ex Parlamentario don Nicanor Allende Urrutia.

Lo hago porque tuve la oportunidad de conocer a don Nicanor en sus múltiples facetas: como empresario agrícola, comercial, pesquero -fue un gran empresario-, y también, como dirigente gremial en los mismos rubros, donde destacó siempre. Pero quizás en el ámbito donde más lo pude apreciar fue en el de servidor público. Cuando lo conocí no era Diputado en servicio activo (como se recordó, ejerció como tal por Valdivia entre 1957 y 1965, en dos períodos consecutivos), pero sí lo era del alma.

La verdad es que, en momentos muy difíciles del país, lo vi incansable en su preocupación por que Chile siguiera el camino de los buenos principios.

Por eso, su recuerdo debe ser fuerte en quienes tenemos como norte servir al país. El Senado, al igual que la Cámara de Diputados hoy, tiene que hacerse cargo de dejar en su seno la huella de quienes han servido a Chile, porque eso hermana a todos quienes estamos aquí unidos por ese mismo espíritu, más allá de nuestras posturas políticas.

Don Nicanor Allende fue un gran servidor público. Y tal vez lo que a uno más lo emociona es recordar el hecho de que en todas las esferas donde trabajó, especialmente en la del servicio público, supo ganarse el cariño de todos, incluido el de quienes pensaban en forma muy distinta de él. Porque era un hombre muy bueno, muy cariñoso, muy generoso. Así lo recordaron hoy quienes usaron de la palabra.

Por ello, en nombre del Senado, hago llegar a su familia, a sus amigos, a aquellos que trabajaron durante muchos años con él, nuestro más sentido pésame.

Muchas gracias.

--(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se suspende la sesión por cinco minutos.

--Se suspendió a las 18:15.

--Se reanudó a las 18:22.

## VI. INCIDENTES

### PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

-----

--Los oficios cuyo envío se anuncian son del tenor siguiente:

De la señora FREI (doña Carmen):

Al señor Alcalde de Antofagasta, pidiendo acogida para solicitud de DENOMINACIÓN DE PLAZA DEL BICENTENARIO COMO PEDRO ARAYA ORTIZ (Segunda Región).

Del señor GARCÍA:

Al señor Ministro de Economía y Presidente de la Comisión Nacional de Energía, planteándole interrogantes en cuanto a PROYECTO "SEGUNDA LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA CHARRÚA Y TEMUCO" y a



ABASTECIMIENTO ENERGÉTICO DE NOVENA REGIÓN; al señor Subsecretario de Pesca, requiriendo información sobre APOYO A PESCADORES ARTESANALES ANTE IMPOSIBILIDAD DE ACCESO A CUOTA DE SARDINA REGIONAL; al señor Director de Presupuestos, solicitándole información relativa a GRADO DE CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLO DE ACUERDO COMPLEMENTARIO A APROBACIÓN DE LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PÚBLICO AÑO 2004; y al señor Alcalde de Temuco, pidiéndole antecedentes sobre ESTADO DE ELABORACIÓN DE PROYECTO DE PAVIMENTACIÓN DE CALLE 3 PONIENTE, EN LOCALIDAD DE LABRANZA (Novena Región).

Del señor HORVATH:

A los señores Ministro Secretario General de la Presidencia y de Obras Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones, Director Ejecutivo de CONAMA e Intendente de la Región Metropolitana, solicitando CONSIDERACIÓN DE VARIANTE AMBIENTAL EN BASES DE LICITACIÓN DE PLAN TRANSANTIAGO, y al señor Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, requiriéndole explicaciones ante RETRASO EN DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES POR CONCEPTO DE CAPACITACIÓN.

Del señor MORENO:

Al señor Presidente del BancoEstado, solicitando INSTALACIÓN DE SUCURSAL EN SAN FRANCISCO DE MOSTAZAL (Sexta Región).

Del señor NARANJO:

A los señores Contralor General de la República y Ministro de Obras Públicas, requiriéndoles DOCUMENTACIÓN Y ANTECEDENTES RELATIVOS

A DECRETO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS SOBRE ADJUDICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE HOSPITAL MILITAR DE LA REINA (Región Metropolitana), y a la señora Ministra del SERNAM, solicitándole ESTADÍSTICAS SOBRE RECONOCIMIENTOS DE HIJOS EN ÚLTIMOS DIEZ AÑOS.

Del señor ROMERO:

Al señor Director de CONAMA Quinta Región, consultándole acerca de FISCALIZACIÓN DE VERTEDERO DE SAN JOSÉ DEL MEDIO Y CUMPLIMIENTO DE NORMATIVAS AMBIENTALES (comuna de Cabildo).

Del señor STANGE:

A los señores Ministros de Economía y de Vivienda y Bienes Nacionales; Director Ejecutivo de CONAF; Gobernador de Palena, y Alcalde de Chaitén, requiriéndoles el ENVÍO DE ANTECEDENTES RELATIVOS A PARQUE PROVINCIAL TERMAS EL AMARILLO (Décima Región).

-----

El señor LARRAÍN (Presidente).- En el tiempo del Comité Institucionales 1, tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

**SOLICITUD DE ACLARACIÓN SOBRE CONTENIDO DE REUNIÓN DE  
VICECANCILLERES DE CHILE Y PERÚ**

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, la prensa ha informado sobre una situación tensa suscitada en la reunión celebrada ayer por los Vicecancilleres de Chile y del Perú, a raíz del problema del límite marítimo entre ambos países.

Atendida la gravedad que esconde esa información por el hecho de que además da cuenta de un incremento de la tensión sobre un tema en el cual no existe controversia, pues los límites están claramente trazados por instrumentos internacionales aceptados y aplicados, solicito que se oficie a la Cancillería para consultar por la efectividad de esa situación y qué fue lo que realmente, en forma oficial, se expresó en dicha reunión.

He dicho.

**--Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.**

El señor LARRAÍN (Presidente).- El Comité Institucionales 2 e Independiente cedió su tiempo al Honorable señor Lavandero.

El señor LAVANDERO.- Además, señor Presidente, ocuparé el correspondiente al Comité Demócrata Cristiano.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Así lo entiende la Mesa.

Tiene la palabra Su Señoría.

#### **RESPUESTA A CRÍTICAS CONTRA MOCIÓN SOBRE ESTABLECIMIENTO DE ROYALTY MINERO. OFICIOS**

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, quiero hacerme cargo de las observaciones efectuadas por el profesor de Derecho de la Universidad Católica don Arturo

Fernandois en “El Mercurio” de 15 del mes en curso, las que de alguna manera se tocan en el editorial principal de hoy del mismo diario.

Por cierto, en algunos diarios no he podido contestar esas intervenciones, pues no les han dado cabida ni espacio a las observaciones respecto de las publicaciones que se han hecho en los diarios “El Mercurio” y “La Tercera”.

Don Arturo Fernandois efectúa interesantes comentarios sobre la moción presentada recientemente por varios señores Diputados de la Concertación, de Renovación Nacional y de la UDI a fin de que se establezca una compensación para el Estado por la explotación de recursos de la minería.

Recibí un documento extraordinariamente interesante del abogado señor Alfonso Laso Barros y otro del constitucionalista y profesor de Derecho Minero de la Universidad de Chile don Armando Uribe. Utilizaré ambos documentos para referirme a las publicaciones de “El Mercurio” y otros medios de prensa.

En el artículo del 15 de marzo, el profesor señor Fernandois se explaya sobre tres aspectos de la citada moción, que llama “verdades” y que, a su juicio, hacen inconstitucional la iniciativa.

Sus observaciones son del siguiente tenor:

“a) El royalty es en definitiva un impuesto, y como tal sólo puede proponerse por mensaje del Presidente de la República (artículo 62 N° 1 de la Carta). b) La mayoría de los inversionistas extranjeros en minería han celebrado contratos de inversión extranjera con el Estado, acogidos al DL 600, en los que se les ha garantizado expresamente la “invariabilidad tributaria”, mientras el royalty pretende precisamente variar los tributos de esas empresas. c) El royalty, como está

planteado, es un tributo arbitrariamente discriminatorio, por gravar especialmente a una actividad con reglas distintas, impositivamente asimétricas a todo el resto de la legislación tributaria...”.

Un artículo de “La Segunda” de hoy señala que dos ejemplos que estudia el Gobierno para aplicar el royalty en Chile son tanto la reciente incorporación de él en Dinamarca como la discusión que sobre el particular realiza Sudáfrica. Y establece que los únicos que no siguen la línea del royalty son Chile, México y Sudáfrica, país este último que, según expresé, está debatiendo sobre su aplicación en los próximos años.

Por eso, vale la pena analizar la naturaleza jurídica de esta compensación, contraprestación, regalía, renta minera o royalty.

### **Naturaleza jurídica de la compensación**

Respecto de la primera afirmación del profesor Fermandois, en el sentido de que el royalty es un tributo y, por tanto, la moción excede lo que estipula el artículo 62, número 1º, de la Carta, fundamenta su argumento en que se trata de una exacción forzosa a favor del Estado. Y sostiene: “Esta clase de prestación forzosa al Estado, aquí bautizada como “compensación”, no existe en la Constitución. Ante la Carta Fundamental, toda exacción forzosa impuesta por el Estado a los particulares se llama “tributo” o “impuesto”, y debe someterse a los requisitos de tal.”.

El mencionado argumento del profesor señor Fermandois no es compartido ni por la doctrina a nivel mundial sobre el derecho del Estado a recibir una compensación por la explotación de recursos naturales no renovables, ni por

importantes constitucionalistas y profesores de Derecho Tributario de nuestro medio académico nacional.

En efecto, expertos de institutos de la excelencia académica de la Universidad de Harvard, así como asesores permanentes de la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos y centros universitarios y académicos de Dinamarca, Noruega, Suecia, Finlandia, Nueva Zelanda y de otros países han conceptualizado, desde hace más de veinte años, a la renta que los Estados reciben por la explotación de los recursos naturales no renovables como el pago por disponer de un factor productivo de propiedad de toda la nación y que se encuentra absolutamente fuera del sistema tributario.

Más aún, el sistema legislativo estadounidense denomina al royalty "Ley Federal Norteamericana" y lo define como *"el pago en base al valor o volumen de producción que se debe hacer al Estado o a las Naciones Indígenas por la explotación de recursos del subsuelo"*.

No resulta posible, entonces, calificar a dicha compensación - institución que más de 120 países aplican para que el Estado capture un costo de reposición por la explotación de recursos que indefectiblemente se agotarán- como un *"nombre ingenioso"* inventado para esconder un tributo.

A nivel nacional, existen otras teorías, diametralmente opuestas a las del profesor señor Fermandois, en el sentido de que la compensación al Estado por la explotación de un recurso no renovable se encuentra por completo al margen del sistema tributario. Entre ellas, nada menos que las del profesor de Derecho Constitucional y tratadista sobre la materia don Alejandro Silva Bascuñán, quien, en un reciente informe en derecho sobre el tema, ha expresado, por ejemplo, que el

royalty obedece al concepto de compensación al Estado por la entrega de un factor productivo y que no es un tributo.

Siendo del todo leales al llamar para nuestra argumentación a la doctrina del profesor Silva Bascuñán, debo puntualizar que él estima que el Estado no es dueño de las minas y que, por tal motivo, no puede cobrar un royalty. No compartimos esa tesis. Pero en todo caso, para el citado académico, no se trata en modo alguno de un tributo.

Sin embargo, la teoría de que en nuestra Constitución *"toda exacción forzosa impuesta por el Estado a los particulares se llama 'tributo' o 'impuesto'"* tiene sus detractores en la propia legislación. En efecto, la ley N° 19.143, de 1992, establece: *"Una cantidad igual al producto de las patentes de amparo de las concesiones mineras, a que se refieren los Párrafos 1° y 2° del Título X del Código de Minería, **que no constituyen tributos**, se distribuirá"*, etcétera.

No podría ser de otra manera, por cuanto la propia Carta Fundamental, en su artículo 19, N° 24°, legisló sobre la naturaleza de las patentes mineras alejando su concepto del sistema tributario al disponer: *"La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad..."*. De esta forma, conforme a nuestro ordenamiento constitucional, existen pagos al Estado que no constituyen tributos. Y ha sido el propio legislador quien se ha encargado de así preceptuarlo.

Queda claro, pues, que a lo menos en materia minera hay pagos no tributarios al Estado, siendo la compensación por la explotación de un recurso

natural no renovable uno de ellos, el cual, en consecuencia, no es alcanzado por la norma contemplada en el N° 1° del artículo 62 de la Carta Fundamental, sobre iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

### **El decreto ley N° 600 y la compensación**

El segundo aspecto en que el profesor Fermandois reclama inconstitucionalidad de la moción es el relativo a su eventual vinculación con el decreto ley N° 600.

Al respecto, argumenta en un doble sentido: que la norma pertinente sería inconstitucional per se, pues desconoce los derechos adquiridos por las empresas amparadas en dicho decreto ley, y que yendo al fondo del asunto, tal como se presentó la moción, implicaría un desconocimiento de los contratos leyes suscritos por el Estado.

En lo concerniente a la inconstitucionalidad per se en que incurriría la moción respecto de los derechos patrimoniales de las empresas que disfrutaban de un contrato ley, serán los tribunales de justicia los que, en uso de la facultad contenida en el artículo 80 de la Carta Fundamental, resolverán sobre la materia.

Cuando la ley no contiene normas que expresa y directamente afectan un derecho patrimonial, no existe inconstitucionalidad per se, toda vez que el colectivo de los afectados es indeterminado (grava la extracción de minerales).

Quienes se sientan despojados de derechos patrimoniales pueden recurrir a la mencionada disposición para requerir que se respete su propiedad. Así lo ha determinado el Tribunal Constitucional en fallo de 1998 (Rol 280).



No resulta posible argumentar la vulneración de los derechos contenidos en los contratos leyes suscritos al amparo del decreto ley N° 600, por cuanto la moción no hace mención alguna sobre la materia. Si el profesor Fermandois cree, con buenos argumentos, que tales derechos no pueden verse afectados por estar amparados bajo la Constitución, no hay por qué preocuparse. Se podrá acudir a la Corte Suprema para que declare inaplicable la norma respectiva.

Igualmente, el propio Tribunal Constitucional, siguiendo la doctrina del doctor Alejandro Silva Bascuñán en materia de pronunciamientos sobre conflictos de intereses entre particulares y el Estado, ha expresado que aquél *"Es un tribunal de derecho, que debe fallar estrictamente dentro del ordenamiento jurídico y conforme a él"* y que *"Su jurisdicción es estrictamente de carácter jurídico y orgánico, ajeno a la decisión de conflictos de intereses o al pronunciamiento sobre acciones interpuestas en ejercicio de derechos que correspondan a titulares que puedan invocarlos y no supone un proceso contradictorio, que requiera la confrontación de hechos y su establecimiento por los medios de prueba legal"*, salvando sólo el caso de las inhabilidades cuya calificación se entrega a su competencia (Rol 207, considerando 18).

Harina de otro costal es si las empresas amparadas en un contrato suscrito bajo la tutela del decreto ley N° 600 serán afectadas por la obligación de pagar al Estado una compensación por la explotación de recursos mineros.

Sobre la materia, el profesor Fermandois estima que la moción vulnera el derecho de propiedad amparado por un contrato ley (DL 600), pues *"afecta derechos adquiridos de los inversionistas que celebraron contratos de inversión con*

*el Estado*". Y expresa que el Tribunal Constitucional emitió un pronunciamiento sobre el tema a propósito de la ley sobre deuda subordinada.

Efectivamente, dicho Tribunal (Rol 207, considerando 51) dictaminó sobre un derecho conferido de manera expresa a *"los inversionistas en acciones preferidas de la banca endeudada con el Banco Central"*. Y dijo: *"celebraron sus contratos de adquisición de acciones, aceptando por consiguiente los estatutos respectivos, adquirieron simultáneamente el derecho a que los dividendos de esas acciones podrían llegar a ser capitalizados y transformarse en nuevas acciones con un ciento por ciento de participación proporcional en los excedentes."* Como la ley cuestionada eliminaba esos incisos, lógicamente afectaba su derecho de propiedad.

Ése no es el caso del pago de una compensación al Estado por la explotación de recursos de la minería. En contrato alguno amparado por el decreto ley N° 600 se dispone que el Estado no podrá establecer tal derecho, y tampoco se hace referencia a la minería en particular, al menos en esta materia.

En efecto, dicho cuerpo legal se refiere taxativamente a los impuestos que forman parte de la invariabilidad tributaria -la Constitución y nuestra legislación son de derecho estricto-, a saber:

a) Una "tasa del 42 por ciento como carga impositiva efectiva total a la renta a que estarán sujetos, considerando para estos efectos los impuestos de la Ley de la Renta que corresponde aplicar conforme a las normas legales vigentes a la fecha de celebración del contrato.". La carga impositiva total "se calculará aplicando sobre la renta líquida imponible de Primera Categoría, determinada en conformidad a las normas sobre Impuesto a la Renta, la tasa de esa categoría que dicha ley establezca. (artículo 7°).

b) Régimen tributario del impuesto a las compraventas y servicios (IVA) (artículo 8°).

c) Régimen arancelario aplicable a la importación de máquinas y equipos que no se produzcan en el país (artículo 8°).

d) Normas legales y resoluciones del Servicio de Impuestos Internos relativas a los regímenes de (artículo 11 bis):

-Depreciación de activos.

-Arrastre de pérdidas.

-Gastos de operación y de puesta en marcha.

De las disposiciones mencionadas queda en claro que la invariabilidad tributaria es específica respecto de los impuestos o tasas arancelarias predefinidas por la ley e incluidas por el inversionista en su contrato. No existe la invariabilidad tributaria a todo tributo o carga y a todo evento. Esto es claro y categórico.

Aún más, el artículo 8° del DL 600 establece, como norma general, que *"A la inversión extranjera y a las empresas en que ésta participe, se les aplicará el régimen tributario indirecto y el régimen arancelario comunes aplicables a la inversión nacional"*.

Este precepto implica que a las empresas acogidas al decreto ley 600, aun con contratos de invariabilidad tributaria, se les aplican las normas legales que introducen modificaciones, nuevos tributos o cargas de cualquier tipo que no sean de aquellos incluidos en sus contratos. Opinar lo contrario representaría para el Estado la pérdida de su soberanía tributaria. La aprobación de las Leyes de Evasión y Elusión Tributaria (N° 19.738) y de Plataforma de Inversiones (N° 19.840), que modificaron el sistema de cálculo de impuestos existentes y establecieron nuevas

restricciones respecto de franquicias tributarias vigentes, demuestra que, pese a los contratos leyes suscritos al alero del DL 600, se puede legislar sin caer en vicios de constitucionalidad. Al menos eso estimó el Tribunal Constitucional al ejercer el control preventivo de constitucionalidad (rol N° 328, de 2001).

### **La compensación y la no discriminación arbitraria**

Sobre esta materia, el profesor señor Fernandois considera que estamos en presencia de una iniciativa arbitraria que resulta *“incompatible con el principio constitucional de igualdad y no discriminación arbitraria”*, por cuanto se aplica a unos minerales y no a otros y discrimina positivamente a los que extraen menos de 60 mil toneladas.

Para la determinación de cuándo hay discriminación arbitraria en un tributo o gravamen, recurriremos a la doctrina del propio profesor Arturo Fernandois, contenida en su obra "Derecho Constitucional Económico" (páginas 203 y siguientes):

*"En suma, propondremos los siguientes elementos para sistematizar el contenido de la garantía de la igualdad ante la ley, por la vía de identificar cuál es el contenido del juicio discriminatorio no arbitrario:*

*"Tal juicio:*

*"a) No distingue, al imponer regulaciones, restricciones o al conceder beneficios, entre quienes se encuentran vinculados por un elemento esencial común y que, por tanto, pertenecen a la misma categoría de sujetos.*

*"b) Es proporcional en el medio propuesto por la norma en relación al fin que persigue la norma (razonable en sí).*

"c) *Es proporcional en la entidad o intensidad de la regulación en relación a la sofisticación del agrupamiento de sujetos destinatarios de la norma (razonable en relación a la categorización efectuada).*".

Cuando la moción se refiere a los extractores de cobre y sus subproductos, apunta a un sector de la actividad económica que abarca el 95 por ciento de las exportaciones mineras. Ello condice con las condiciones que el profesor Fermandois propone para el juicio de discriminabilidad.

El Tribunal Constitucional, en innumerables fallos, ha acogido la tesis de la discriminación positiva como absolutamente constitucional, siguiendo la doctrina del profesor Álvarez Quintana, expresando: "*Las diferencias o discriminaciones entre las personas no tienen per se, inconveniente o contradicción en el texto de la Constitución si es que ellas tienen un sólido fundamento en el bien común, objetivo principal de la existencia del Estado. Es más, en algunos casos tales diferencias, algunas previstas por el propio constituyente, **pueden resultar una saludable solución a conflictos, emergencias o requerimientos de bienestar general***" (fallo rol N° 280 del Tribunal Constitucional).

La verdad es que la respuesta al tema la da el profesor Fermandois en su artículo, párrafo final, la cual compartimos plenamente: "*¿Puede imponerse un impuesto especial a la gran minería? "Desde luego que sí, pero ha de respetar los derechos adquiridos y ser racional, justo y equivalente para una determinada categoría lógica de contribuyentes o actividades"*.

Todo ello, por cierto, se verá en el transcurso de la tramitación legislativa de la moción en comento, sin admitir descalificaciones a priori, como las que se ha pretendido efectuar.

## **Conclusión**

Del análisis del artículo del profesor Fermandois publicado en "El Mercurio" y objeto de un editorial en ese mismo medio escrito en el día de hoy, se colige que la moción de varios parlamentarios para establecer la compensación al Estado por la explotación de recursos mineros no renovables que son de su propiedad es constitucional en la forma y en el fondo, y responde a un imperativo de justicia y modernidad de un país que debe dejar de ser un "paraíso" para la depredación de sus recursos y que las futuras generaciones demandarán a los actuales líderes sociales, políticos, económicos y académicos.

Hasta ahí el artículo que me proporcionó y envió don Alfonso Laso Barros.

Pero además el constitucionalista y profesor de Derecho Minero de la Universidad de Chile don Armando Uribe ha agregado los siguientes conceptos, que les darían mayor fuerza a los argumentos del abogado don Alfonso Laso:

1) En materia de discriminación, la disposición transitoria tercera de la Constitución de 1980 establece un estatuto especial para la gran minería. Es decir, la propia Carta Fundamental insta un estatuto especial y discriminatorio para la gran minería a través de una norma que se encuentra vigente hasta la fecha.

2) Los acuerdos del GATT de 1944 y los tratados de libre comercio con Estados Unidos y Canadá -estos últimos en sus artículos "10.5, 3. (c) (iii)" y "G-06, 6.c", respectivamente- señalan que los Estados firmantes pueden establecer tributos, patentes y derechos especiales para proteger sus recursos naturales no renovables.

He querido entregar estos antecedentes, señor Presidente, para una clarificación constitucional y legal que salga al paso a tantas observaciones que se entregan en distintos medios de prensa, donde algunos aparecemos como sin poder dar una respuesta, pues nuestras argumentaciones no son, por cierto, aceptadas por tales medios.

Por esta razón, quisiera que los planteamientos que he formulado esta tarde, apoyados en opiniones de doctos profesores universitarios, académicos y especialistas, como los señores Alfonso Laso y Armando Uribe (quien además de connotado constitucionalista y profesor de Derecho Minero de la Universidad de Chile, es -hay que señalarlo- una persona de gran calidad humana y un notable poeta), sean enviados al Presidente de la República; a los Ministros de Minería y de Hacienda; al Vicepresidente Ejecutivo de COCHILCO; al Tribunal Constitucional; a la Contraloría General de la República; al Consejo de Defensa del Estado; a la Comisión de Minería de la Cámara de Diputados, y, por cierto, a los diarios “El Mercurio” y “La Tercera”.

**--Se anuncia el envío de los oficios pertinentes, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.**

#### **IRREGULARIDADES EN LOTEO CALAFQUÉN, DE LICAN RAY:**

##### **AGILIZACIÓN DE DICTAMEN DE CONTRALORÍA. OFICIOS**

El señor LAVANDERO.- Aprovecho el tiempo que me resta, señor Presidente, para referirme a un problema que afecta a la propiedad denominada “Loteo Calafquén”, de Lican Ray, en la Novena Región.

Los antecedentes son los siguientes.

Se trata de tres hectáreas adquiridas por cien familias que debieron ahorrar 21 millones de pesos para comprar el terreno. Posteriormente aportaron 10 UF (150 mil pesos de la época) y postularon a un subsidio rural (título 2) de 180 UF por persona, o sea, alrededor de 2 millones 700 mil pesos.

El proyecto habitacional fue desarrollado por la Empresa Constructora García Gross, inscrita en los registros del SERVIU, dependiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Este Servicio entregó la autorización respectiva (permiso N° 26) el 17 de noviembre de 2000 y la Municipalidad de Villarrica realizó la recepción de la obra por intermedio del arquitecto proyectista don Jorge Chahin Ananías y del constructor don Waldo Rodríguez. El visto bueno lo dio la Directora de Obras Municipales, señora Aída Aller Vidal, en el sentido de que las obras cumplen los requisitos exigidos en el Capítulo 2 del Título 5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, y consta en el Acta N° 93, de 3 de septiembre de 2002.

Hay un permiso de edificación municipal del 21 de junio de 2001, suscrito por la señora Aída Aller Vidal, y además, un informe de doña Hilda González, del SERVIU, quien en agosto señaló que en febrero de 2003 se iniciaría la construcción.

El problema radica en que el Ministerio de Vivienda y, en especial, el SERVIU “metieron la pata” -como se dice vulgarmente- al dar la referida autorización a dicha empresa. Con ella, los pobladores confiaron en que serían protegidos. Pero esa recepción, habilitada por la propia Municipalidad, no era tal, porque el terreno carecía de la infraestructura necesaria para la urbanización (agua potable, cierres, etcétera).



Con lo anterior, los recursos de los pobladores se han gastado en sacar tierra para obtener resultados económicos, perdiéndose así totalmente la posibilidad de levantar las viviendas.

El Diputado señor René Manuel García hizo una denuncia, que está en manos del señor Gastón Astorquiza, Abogado de la División Jurídica de la Contraloría General de la República. Desgraciadamente, este órgano ha demorado su fallo. Mientras tanto, esas cien familias de Lican Ray se encuentran en tierra de nadie.

Por lo expuesto, solicito oficiar al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y a la Contraloría General de la República, en especial a su División Jurídica, para que se agilice el dictamen respectivo, a fin de reponer los recursos gastados o buscar una solución para las mencionadas familias, que hoy dependen del pronunciamiento de ese órgano, ya que dicho Ministerio y el SERVIU dieron un paso al lado y dejaron a los pobladores en una situación muy delicada.

**--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.**

El señor LARRAÍN (Presidente).- En el tiempo restante del Comité Demócrata Cristiano, ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

**--Ofrecida la palabra, sucesivamente, a los Comités Mixto (Partido Por la Democracia), Unión Demócrata Independiente, Renovación Nacional y Socialista, ningún señor Senador hace uso de ella.**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

**--Se levantó a las 18:55.**

Manuel Ocaña Vergara,  
*Jefe de la Redacción*

## A N E X O S

## DOCUMENTOS

## 1

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL  
PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE  
APRUEBA EL PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO MARCO PARA LA  
CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS EN ALTA MAR DEL  
PACÍFICO SUDESTE “ACUERDO DE GALÁPAGOS”

(3443-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de  
informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional,  
iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, el 16 de diciembre de 2003.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado  
en sesión celebrada el 9 de marzo de 2004, disponiéndose su estudio por la Comisión de  
Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistió, especialmente invitada, la Ministra de Relaciones Exteriores, señora María Soledad Alvear.

Asimismo, concurrió, además de los miembros de la Comisión, el Honorable Senador señor Ricardo Núñez Muñoz.

-----

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

-----

## **ANTECEDENTES GENERALES**

**1.- Antecedentes Jurídicos.-** Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

c) Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste, "Acuerdo de Galápagos", suscrito el 14 de agosto de 2000, en Santiago, Chile, durante la VI Reunión de Cancilleres de la Comisión Permanente del Pacífico Sur.

**2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.-** Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que, el Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste, conocido también como "Acuerdo de Galápagos", fue suscrito por Chile, Colombia, Ecuador y Perú durante la VI Reunión de Cancilleres de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, efectuada en Santiago el 14 de agosto de 2000.

Explica que el Artículo 19, del referido Acuerdo Marco, señala que éste entrará en vigor “el trigésimo día después que los cuatro Estados ribereños del Pacífico Sudeste hayan depositado sus instrumentos de ratificación”.

Agrega finalmente que, en consideración a que este Acuerdo no había podido entrar en vigor internacional, ya que faltaba el instrumento de ratificación de Colombia, los Estados ribereños, es decir Chile, Colombia, Ecuador y Perú, decidieron suscribir un Protocolo Modificadorio del Acuerdo Marco en lo relativo a las normas para su entrada en vigencia.

**3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.-** Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el 13 de enero de 2004, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesión efectuada el día 13 de enero de 2004, y aprobó el proyecto en informe, por la unanimidad de sus miembros presentes.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 4 de marzo de 2004, aprobó el proyecto, en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes.

**4.- Instrumento Internacional.-** El instrumento internacional en informe consta de un Preámbulo y tres artículos, cuyo contenido se reseña a continuación:

El Artículo 1 sustituye el Artículo 19 del Acuerdo Marco, modificando la entrada en vigor del mismo, en el sentido de que ésta se producirá luego que tres Estados ribereños del Pacífico Sudeste hayan depositado su instrumento de ratificación. Para el cuarto Estado ribereño y para cada uno de los otros Estados ribereños que ratifiquen o se adhieran al Acuerdo, éste entrará en vigor treinta días después de la fecha en que hayan depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

El Artículo 2 se refiere a la necesidad de que los Estados signatarios aprueben y ratifiquen el Convenio e indica que entrará en vigor treinta días después del depósito del tercer instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS).

El Artículo 3 señala que el original y los instrumentos de ratificación quedarán depositados en la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur. Asimismo, indica que el texto redactado en castellano y el texto, traducido al inglés, son igualmente auténticos.

-----

#### **DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR**

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Sergio Romero, agradeció la presencia de la Ministra de Relaciones Exteriores, señora María Soledad Alvear, y le otorgó el uso de la palabra.

La Ministra, señora Alvear, señaló que Chile, en conjunto con los demás países miembros de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS), Colombia, Ecuador y Perú, suscribió el año 2000 el denominado “Acuerdo Galápagos”. Añadió que mediante dicho Acuerdo, ya ratificado por nuestro país, se convinieron normas especiales para ejercer, de conformidad con el nuevo Derecho Internacional del Mar, derechos para asegurar la conservación y el uso sostenible de los recursos pesqueros existentes en su propia subregión, especialmente los transzonales o migratorios, tales como el jurel y el pez espada.

Explicó que el citado Convenio original necesitaba, para su entrada en vigor, que los cuatro países signatarios, Chile, Colombia, Ecuador y Perú procedieran a ratificarlo. Agregó, a continuación, que Chile, Ecuador y Perú lo han ratificado. Añadió que, sin embargo, Colombia, por motivos internos, no lo ha podido hacer.

Explicó que esta situación ha impedido que este Tratado, relevante para nuestros intereses, haya podido entrar en vigencia.

Manifestó que, en consecuencia, siendo el “Acuerdo Galápagos” prioritario para la defensa de nuestros intereses pesqueros, se acordó suscribir este Convenio en estudio que modifica el artículo 19 de referido Acuerdo. Añadió que se cambian los



términos de la entrada en vigencia, ya que con este Convenio posterior se requiere sólo de la ratificación de tres Estados signatarios para ello, en contraste con la antigua norma que exigía la ratificación de los cuatro miembros.

La Comisión, por las razones expuestas y, atendido que el presente Convenio únicamente modifica la cantidad de países signatarios que deben ratificar el Acuerdo de Galápagos para que entre en vigor, procedió a aprobar el instrumento internacional en estudio.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Coloma, Martínez, Romero y Valdés.

-----

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

#### PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el Protocolo Modificadorio del Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste, "Acuerdo de Galápagos", suscrito el 27 de noviembre de 2003."

-----

Acordado en sesión celebrada el día 16 de marzo de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Nelson Ávila Contreras, Juan Antonio Coloma Correa, Jorge Martínez Busch y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 16 de marzo de 2004.

**(FDO.): JULIO CÁMARA OYARZO**

**Secretario**

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y  
REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE  
CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DE  
MUNICIPALIDADES, CON EL OBJETO DE PRECISAR O CORREGIR NORMAS  
SOBRE EL PROCESO ELECTORAL MUNICIPAL

(3417-06)

**INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO,  
DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN**

recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite  
constitucional, que modifica la Ley Orgánica Constitucional  
de Municipalidades con el objeto de precisar o corregir  
normas sobre el proceso electoral municipal.

**BOLETÍN N° 3.417-06.**

---

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra informar el proyecto de ley señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional, e iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que la Comisión se abocó al estudio de esta iniciativa asistieron, además de sus integrantes, el Director del Servicio Electoral, señor Juan Ignacio García y los abogados de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, señores Rodrigo Cabello y Eduardo Pérez.

### **CUESTIÓN PREVIA**

No obstante encontrarse este proyecto de ley en la situación prevista en el inciso segundo del artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Ominami, acordó solicitar que su texto se discuta en general y particular a la vez, atendida la cercanía de la próxima elección municipal y la necesidad de que la Dirección del Servicio Electoral disponga de un espacio de tiempo suficiente entre la fecha de promulgación de esta ley y la de dicha elección para elaborar e impartir las instrucciones para la aplicación de sus normas.

## **I. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

Hacemos presente que este proyecto debe aprobarse con rango de ley orgánica constitucional, según lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 y artículo 108 de la Constitución Política de la República. (Esta última disposición remite a la ley orgánica constitucional la regulación de las elecciones de las autoridades municipales).

## **II. OBJETIVO DE ESTA INICIATIVA**

Incorporar nuevos requisitos para ser candidato a alcalde y corregir la redacción de normas de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en materia de elección de las autoridades municipalidades, para evitar confusiones con otras disposiciones de esa ley y de la preceptiva electoral general.

## **III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO**

La iniciativa legal aprobada por la Honorable Cámara de Diputados está conformada por un artículo único -dividido en seis números- y una disposición transitoria.

## **IV. ANTECEDENTES**

### **4.1. De Derecho**

1. Artículo 108 de la Constitución Política.
2. Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

### **4.2. De Hecho**

Expresa el mensaje con que el Ejecutivo inició este proyecto de ley, que la legislación electoral municipal ha experimentado sucesivos cambios hasta culminar en la ley N° 19.737, que estableció la elección separada de alcaldes y concejales.

Sin embargo, continúa, un análisis técnico hecho por el Servicio Electoral advierte acerca de imprecisiones en aspectos específicos que es menester enmendar antes de las próximas elecciones.

Se refiere enseguida a las consideraciones que explican las enmiendas que se propone introducir; en primer lugar, acerca de la acreditación de requisitos para ser candidato en elecciones municipales.

Al efecto, señala que el artículo 107 de la Ley Orgánica de Municipalidades dispone que la acreditación de los requisitos consignados en los artículos 73 y 74 (establecen, respectivamente, los requisitos para ser elegido concejal y las inhabilidades para postular a ese cargo) se hace por declaración jurada ante el notario público de la comuna u oficial del Registro Civil respectivo en ausencia del anterior.

Agrega el mensaje que la norma mencionada ha provocado situaciones que han hecho imposible la declaración por la inexistencia de estos ministros de fe en localidades apartadas o de difícil comunicación, por lo que propone suprimir la exigencia de “territorialidad” facilitando la posibilidad de que la declaración se rinda ante cualquier notario u oficial del Registro Civil.

Analiza a continuación el mensaje la redacción del artículo 107 bis, precepto que en los dos incisos que lo conforman emplea la expresión “patrocinadas” para referirse a la declaración de candidaturas (las candidaturas patrocinadas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes), no obstante que en el sistema electoral chileno el vocablo “patrocinio” es el acto mediante el cual determinado número de ciudadanos declaran la candidatura de un independiente, en tanto que la “declaración” es la petición formal que hacen los partidos políticos, los pactos o los ciudadanos patrocinantes para inscribir una candidatura.

El proyecto, anuncia el mensaje, aclara esta confusión denominando declaración a la actuación que regula el artículo 107 bis ajustando esta expresión a su sentido legal.

En tercer término, el mensaje se ocupa de una posible contradicción entre el artículo 110 del texto vigente (regula la forma cómo se identifican los pactos en las cédulas electorales) y el sistema electoral.

En efecto, hace presente que según el artículo 57, el alcalde será elegido en votación conjunta y “cédula separada de la de concejales”, pero el artículo 110, al regular la cédula de votación, previene que a los pactos y subpactos se los individualizará sólo con su nombre y a cada partido político con su nombre y símbolo, indicándose a continuación los nombres del “candidato a alcalde y de los candidatos a concejales afiliados al respectivo partido”, con lo cual da a entender que se trata de una misma cédula.

Agrega el mensaje que refuerza esta confusión el inciso final de esta norma (artículo 110) que dispone que las declaraciones de candidaturas a alcalde y concejales de una misma lista o pacto deberán señalar expresamente el cargo al cual postulan los respectivos candidatos.

Termina expresando que la modificación que propone al inciso primero del artículo 110 despeja las dudas que suscita la redacción de esta norma, con lo cual se evitarán situaciones anómalas que distorsionen la próxima elección.

## **V. DISCUSIÓN GENERAL**



En sesión de 16 de marzo del año 2004, la Comisión se ocupó de este proyecto de ley escuchando, en primer término, al señor Director del Servicio Electoral, quien reiteró los principales elementos que el proyecto incorpora a la Ley de Municipalidades en materia de elección de sus autoridades, consignados en el mensaje ya descrito.

Así, el señor Director destacó la norma que habilita a cualquier notario -y no solo al de la comuna respectiva- para recibir las declaraciones juradas de los candidatos a Alcaldes y concejales relativas al cumplimiento de los requisitos exigidos para enfrentar sus candidaturas. Hizo presente que son numerosas las comunas del país que no cuentan con un notario público, lo cual, unido a condiciones de lejanía o falta de comunicación, dificultan la presentación de candidaturas.

Agregó que el proyecto también se hace cargo de algunas confusiones terminológicas que es conveniente enmendar, como lo de distinguir entre los conceptos de “patrocinio” y “declaración”, que en la legislación electoral tienen alcances precisos y determinados; y a despejar las dudas que generan la redacción de las normas que regulan la cédula electoral.

El Honorable Senador señor Coloma solicitó hacer constar en esta parte del debate una consideración que le merece la legislación electoral que surge como experiencia de anteriores elecciones y otra observación relativa a este proyecto de ley.

La primera es la necesidad de estudiar modificaciones al sistema electoral que hagan posible que las candidaturas objetadas por defectos de mera forma, como por ejemplo citas erróneas de disposiciones legales, anomalías que no atenten en contra de elementos esenciales del proceso electoral, puedan ser subsanadas mediante el otorgamiento de un plazo administrativo que permita al interesado corregir el defecto de que se trate.

Por otra parte, observa que el proyecto viene constriñendo las inhabilidades para ser candidato a alcaldes y concejales solo respecto de los condenados por delitos que merezcan pena aflictiva, y no por crímenes y simples delitos, como lo prescribe la actual normativa.

En opinión del señor Senador la prohibición restrictiva del proyecto -más benévola que la ley actual- no se condice con la corrección cívica que debe exigirse a las autoridades electas, razón por la que manifestó su oposición a la norma sugerida por la Honorable Cámara.

En relación con la primera consideración, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión estuvo conteste en la necesidad de introducir adecuaciones a la legislación en futuras iniciativas que subsanen la anomalía descrita; acordando enseguida, **aprobar en general** la idea de legislar respecto de este proyecto de ley y solicitar su despacho en general y particular habida cuenta del planteamiento consignado precedentemente en este informe en la cuestión previa.

Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Ominami.

## **VI. DEBATE EN PARTICULAR**

El proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados propone, en un artículo único, que se divide en seis números, diversas enmiendas electorales a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Consignamos a continuación la descripción de las normas de la ley que el proyecto propone enmendar, el contenido de las modificaciones y los acuerdos adoptados.

### **Nº 1**

Mediante el número uno se reemplaza el inciso segundo del artículo 57. Este precepto dispone que para ser elegido alcalde se deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 73 de la ley de municipalidades: ser ciudadano con derecho a sufragio, saber leer y escribir, tener residencia en la región en que está ubicada la comuna, situación militar al día y no estar afecto a alguna de las inhabilidades que establece la ley.

La norma sustitutiva establece que para ser candidato a alcalde, se deberá acreditar haber cursado la enseñanza media o equivalente y cumplir con los demás requisitos señalados en el artículo 73.

Este número fue aprobado unánimemente, sin enmiendas, con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Ominami.

## Nº 2

Este número modifica el inciso final del artículo 74, con el fin de agregar a la actual norma que no podrán ser candidatos a concejales las personas que fueren condenadas por crimen o simple delito “que merezca pena aflictiva”. (El texto actual es más amplio pues impide ser candidato a los condenados por crimen o simple delito).

Este número fue rechazado con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Cantero, y el voto favorable del Honorable Senador señor Ominami. El voto de mayoría coincidió con las prevenciones formuladas precedentemente por el Honorable Senador señor Coloma durante el debate en general, en tanto que el voto de minoría estimó necesario innovar en esta materia, máxime si se considera que el afectado puede ser imputado de delitos de menor entidad, más cercanos a las faltas.

**Nº 3**

Introduce una modificación al artículo 79, precepto que enumera las atribuciones del concejo.

En lo que interesa a este informe, la letra a) de esta norma establece que el concejo debe, en caso de vacancia del cargo de alcalde, elegir a su reemplazante de entre los concejales.

La enmienda consiste en precisar que el concejal que resulte elegido alcalde deberá acreditar que cumple con los requisitos exigidos para optar al cargo de alcalde. (Nueva exigencia de haber completado la enseñanza media o su equivalente).

Este número fue aprobado en los mismos términos propuestos por la Honorable Cámara de Diputados con los votos de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Ominami.

**Nº 4**

Propone tres enmiendas al artículo 107, disposición que regula la presentación de la candidatura a los cargos de alcalde y concejal.

Mediante la primera se reemplaza la oración final del inciso primero (establece que un mismo candidato no podrá postular a los cargos de alcalde y concejal simultáneamente) por otra que prescribe que las candidaturas a alcalde y concejal son excluyentes entre sí. Además, señala que una misma persona sólo puede postular al cargo de alcalde o al de concejal en una sola comuna.

Por la segunda, sustituye el inciso segundo del artículo 107 (obliga que cada declaración de candidaturas deba ir acompañada de un testimonio jurado en que el candidato afirme cumplir con los requisitos para acceder al cargo de alcalde o al de concejal; incluirá, asimismo, en dicha declaración el nombre, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y el del Administrador Electoral General. Además, la declaración jurada se efectúa ante un notario público de la comuna respectiva o ante el Oficial del Registro Civil correspondiente. La falsedad en esta declaración produce su nulidad, incluyendo la elección del candidato). La norma sustitutiva mantiene las obligaciones y sanciones contenidas en el inciso sustituido pero elimina la frase subrayada. Esto tiene por consecuencia que todos los notarios públicos del país son competentes para recibir estas declaraciones juradas. (La norma así modificada se consigna como nuevo inciso tercero).

Finalmente, la tercera enmienda recae en el inciso tercero del referido artículo 107. En lo pertinente, este inciso establece que el alcalde que postule a su reelección o al cargo de concejal en su propia comuna queda suspendido del ejercicio de su cargo desde los treinta días anteriores a la fecha de la elección.

La modificación propuesta consiste en prescribir que el alcalde, a pesar de quedar suspendido de su cargo, no estará impedido de percibir la remuneración que le corresponda por ejercer esta función.

La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Ominami prestó su aprobación a la proposición de este número, con dos enmiendas de carácter formal.

## Nº 5

Esta modificación incide en el artículo 107 bis, que establece, en su inciso primero, que las candidaturas a alcalde podrán ser patrocinadas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto de partidos e independientes y por independientes. En su inciso segundo, agrega que las candidaturas a alcalde patrocinadas sólo por independientes se sujetarán a las exigencias establecidas en los artículos 111 y 112 de la ley municipal.

Respecto del inciso primero se propone su sustitución por otro que mantiene el texto vigente con dos precisiones: uno) que las candidaturas a alcalde son declaradas y no patrocinadas, y dos) que dicha declaración también puede ser realizada por “un pacto entre un partido político e independientes”.

En relación con el inciso segundo reemplaza la palabra “patrocinadas” por la de “declaradas”, atendiendo las explicaciones del mensaje.

Este número fue aprobado unánimemente con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Ominami en los términos del texto despachado en primer trámite constitucional.

## **Nº 6**

La modificación de este número introduce dos alteraciones al artículo 110.

La referida norma señala la forma como se individualizan los pactos y subpactos en cada cédula electoral (inciso primero) y la manera de identificar a los independientes que forman parte de un pacto o de un subpacto (inciso segundo).

**La proposición contenida en este número introduce modificaciones de forma a ambos incisos con el fin de facilitar la información respecto de los candidatos que se presenten como independientes, y contó con la aprobación unánime de la Comisión, la que se la prestó sin enmiendas (Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Ominami).**



**Artículo Transitorio**

Por último, el artículo transitorio prescribe que las enmiendas propuestas en este proyecto a los artículos 57 (exigencia de enseñanza de educación media para postular al cargo de alcalde) y 79 (exigencia del mismo requisito para el concejal que postule al cargo de alcalde en caso de vacancia de este último) sólo regirán a partir de las elecciones municipales que se realizarán en el año 2008.

Este precepto se aprobó por la misma unanimidad que los precedentes, con la sola enmienda de sustituir el ordinal “3” por “2”, habida consideración de que se suprimió el número 2 del artículo único, según ha quedado dicho precedentemente.

- - -

Teniendo en consideración los acuerdos adoptados previamente, se propone aprobar el texto despachado por la Honorable Cámara de Diputados con las siguientes enmiendas.

**Artículo Único**

**Nº 2**

Suprimirlo.

(Mayoría de votos 3x1).

**Nº 3**

Pasa a ser número 2, sin enmiendas.

**Nº 4**

Pasa a ser número 3, con las siguientes modificaciones:

Uno) Eliminar, en su letra b), la frase “que pasa a ser tercero,”

(unanimidad 4x0).

Dos) Excluir, en su letra c), la frase “que pasa a ser cuarto,”.

(unanimidad 4x0).

**Nºs. 5 y 6**

Pasan a ser números 4 y 5, respectivamente, sin enmiendas.

**Artículo Transitorio**

Sustituir la referencia al ordinal “3” por “2”.

(unanimidad 4x0).

- - -

Con el mérito de las consideraciones anteriores, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación del siguiente:

**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.704, de 2002, del Ministerio del Interior:

1.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 57 por el siguiente:

“Para ser candidato a alcalde se deberá acreditar haber cursado la enseñanza media o su equivalente y cumplir con los demás requisitos señalados en el artículo 73 de la presente ley.”.

**2.-** Incorpórase en la letra a) del artículo 79, a continuación del punto y coma (;), que pasa a ser coma (,), la siguiente oración: “para este efecto el concejal deberá acreditar cumplir con los requisitos especificados en el inciso segundo del artículo 57;”.

**3.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 107:

a) Reemplázase la oración final del inciso primero, que viene después del segundo punto seguido, por las siguientes: “Las candidaturas a alcalde y concejal son excluyentes entre sí. Una misma persona sólo podrá postular al cargo de alcalde o de concejal en una sola comuna.”.

b) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

“Cada declaración debe ir acompañada de un testimonio jurado del respectivo candidato, en el cual éste afirme cumplir con todos los requisitos exigidos por los artículos 73 y 74. Dicha declaración consignará, además, el nombre, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y del Administrador Electoral General, en su caso. Esta declaración jurada será hecha ante notario público. También podrá efectuarse ante el oficial del Registro Civil correspondiente a la comuna. La falsedad de cualquiera de los

hechos aseverados en la declaración, o su omisión, producen la nulidad de la declaración de ese candidato y la de todos sus efectos legales posteriores, incluyendo su elección.”.

c) Intercálase en el inciso tercero, a continuación de la palabra “cargo” con la que finaliza su primera oración y el punto (.) que le sigue, la siguiente frase: “y el derecho a percibir la remuneración correspondiente durante dicho período.”.

**4.-** Modifícase el artículo 107 bis de la siguiente manera:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Las candidaturas a alcalde podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes.”.

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión “patrocinadas” por “declaradas”.

**5.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 110:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“A los pactos y subpactos se les individualizará sólo con su nombre y a cada uno de los partidos políticos suscriptores con su nombre y símbolo, indicándose a

continuación los nombres completos del candidato a alcalde o, en su caso, de los candidatos a concejales afiliados al respectivo partido. En el caso de declaraciones de partidos políticos, éstos se individualizarán con su nombre y símbolo.”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“En el caso de los independientes que forman parte de un pacto se les individualizará al final del respectivo pacto, bajo la denominación “independientes”. Los independientes que, a su vez, formen parte de un subpacto, se les individualizará de la misma forma al final del respectivo subpacto.”.

Artículo Transitorio.- Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo único de la presente ley regirá a partir de las elecciones municipales que se verificarán en el año 2008.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 16 de marzo de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Cantero (Presidente), Boeninger, Coloma, Frei y Ominami.

Sala de la Comisión, a 16 de marzo de 2004.

**(FDO.): MARIO TAPIA GUERRERO**

**Secretario de la Comisión**

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y  
REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE  
CÁMARA DE DIPUTADOS QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE PROTECCIÓN  
SOCIAL PARA FAMILIAS EN SITUACIÓN DE EXTREMA POBREZA  
DENOMINADO “CHILE SOLIDARIO”  
(3098-06)

**HONORABLE SENADO:**

Esta Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir su segundo informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto asistió el Ministro de Planificación y Cooperación, señor Andrés Palma.

- - -



Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia de lo siguiente:

1. Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: Artículos 1º, 2º, 8º, 9º y 10 permanentes y artículos 1º, 2º, 4º y 6º transitorios.

2. Indicaciones aprobadas sin modificaciones: las identificadas con los números 11, 13, 14, 15, 16 y 23.

3. Indicaciones aprobadas con modificaciones: las signadas con los números 5 y 7.

4. Indicaciones rechazadas: las numeradas 1, 2, 3, 4, 6, 12, 17, 18, 19, 20, 21 y 22.

5. Indicaciones declaradas inadmisibles: No hay.

6. Indicaciones retiradas: las identificadas con los números 8, 9 y 10.

---

## **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

Al igual como se hizo presente en el primer informe, señalamos que con arreglo a lo dispuesto en el N° 18, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, los artículos 2° y 7° permanentes y 2°, 4° y 5° transitorios, de aprobarse, deben serlo con quórum calificado pues regulan materias de Seguridad Social.

La parte final del inciso cuarto del artículo 5° debe aprobarse con rango de ley orgánica constitucional, pues el artículo 74 de la Constitución exige esa especie de leyes a las que determinan la organización y atribuciones de los tribunales.

- - -

Dejamos constancia, además que conforme lo dispone el artículo 74 de la Constitución Política, se ofició a la Excma. Corte Suprema consultándole acerca de la atribución que el proyecto le entrega a los tribunales de policía local en el inciso cuarto de su artículo 5°.

- - -

## **CONTENIDO Y DISCUSIÓN DE LAS INDICACIONES**

El proyecto aprobado en general está estructurado en 14 artículos permanentes y 6 disposiciones transitorias.

A continuación, consignamos la descripción de aquellos que fueron objeto de indicaciones; el contenido de éstas y los acuerdos adoptados.

### **Artículo 3°**

Esta norma aprobada en general, estructurada en tres incisos, prevé que la administración, coordinación, supervisión y evaluación del sistema “Chile Solidario” corresponderá al Ministerio de Planificación y Cooperación, MIDEPLAN, (inciso primero).

Agrega su inciso segundo que la implementación del sistema debe apoyarse en convenios con los municipios y, excepcionalmente, autoriza a MIDEPLAN para celebrar este tipo de instrumentos con otros organismos públicos o privados sin fines de lucro. Para desempeñar sus demás funciones, el Ministerio de Planificación y Cooperación queda habilitado para suscribir acuerdos con los Ministerios, servicios públicos, gobiernos regionales, municipalidades, universidades y otras entidades privadas sin fines de lucro.

Su inciso tercero faculta a Mideplan para identificar anualmente la cobertura de sus beneficiarios, de acuerdo con su disponibilidad de recursos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1° transitorio. (El artículo 1° transitorio dispone que el sistema se aplicará gradualmente entre el año 2003 y el año 2005, y que para la distribución

por comunas de las familias beneficiadas deberá considerarse el número de personas en situación de extrema pobreza).

Las indicaciones N°s 1 y 2, las dos de autoría del Honorable Senador señor Ríos, proponen, respectivamente, la primera, suprimir en el inciso segundo la facultad que se le entrega a MIDEPLAN de celebrar convenios con otras entidades públicas o privadas que no sean los municipios, y para eliminar, también, la segunda, el inciso tercero de este artículo.

Ambas indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Coloma, por estimar, en el primer caso, que las facultades que se le reconocen a MIDEPLAN de celebrar convenios son indispensables para el logro de los objetivos del proyecto y, en el segundo, porque el mecanismo propuesto en el inciso tercero es útil para identificar a los beneficiarios del sistema.

#### **Artículo 4°**

Este precepto aprobado en general define el apoyo psicosocial (o apoyo familiar) como el acompañamiento personalizado a los beneficiarios de “Chile Solidario” por un profesional idóneo, con el fin de promover sus habilidades personales y familiares para satisfacer sus condiciones mínimas de calidad de vida, en una estrategia tendiente a fortalecer su vinculación con las redes sociales.

En la indicación N° 3, el Honorable Senador señor Ríos sugiere suprimir este artículo, proposición que fue rechazada, al igual que las precedentes, con los votos de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Coloma.

#### **Artículo 5°**

La norma del primer informe para este artículo se refiere a los requisitos de ingreso y participación en el sistema “Chile Solidario”.

Al efecto dispone que las personas y familias que quieran acogerse al sistema habrán de manifestar voluntad expresa en tal sentido y cumplir las condiciones impuestas, mediante la suscripción de un documento de compromiso. (inciso primero).

Agrega en su inciso segundo que para calificar a los beneficiarios (personas y familias), MIDEPLAN empleará instrumentos y procedimientos de acreditación comunes para todos los municipios, los que considerarán dos factores: el ingreso familiar y las condiciones que les impiden satisfacer sus necesidades básicas y participar en el vida social.

Este mismo inciso dispone que para respaldar estos procedimientos, se tomará en cuenta la información de que dispongan los municipios acerca de los eventuales beneficiarios. La modificación de los instrumentos y procedimientos que se empleen requiere la consulta del municipio involucrado.

El tercer inciso de este precepto remite al reglamento determinar las características de los beneficiarios del sistema y el procedimiento para calificarlos de tales, así como el control y evaluación para excluir de “Chile Solidario” a quienes no cumplan el compromiso, sin perjuicio de los subsidios a que tengan derecho.

El cuarto inciso de este artículo prevé la forma de seleccionar al apoyo familiar; el régimen laboral a que estará sujeto y las sanciones que genera el incumplimiento de sus obligaciones.

Así, preceptúa que este profesional o técnico se seleccionará mediante concurso público y será contratado previa acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos a los funcionarios públicos. Agrega que le es prohibido emplear, durante sus funciones, su oficio y bienes a su cargo en actividades político partidistas o ajenas a las propias de su condición de apoyo psicosocial.

Su contrato se regirá por las normas del convenio (Mideplan-municipio; municipio-otro servicio) y será removido por la autoridad que lo contrató, previa resolución fundada, si infringe la prohibición de que trata esta norma.

El quinto inciso establece que el reglamento complementará las condiciones del contrato (empleador-apoyo psicosocial); las normas para evaluar el desempeño del profesional y las modalidades del concurso público.

Finalmente, el inciso sexto de esta disposición señala que MIDEPLAN debe implementar un sistema de seguimiento -por dos años como mínimo- de las familias que hayan cumplido las condiciones del sistema.

**La indicación N° 4 del Boletín, de autoría del Honorable Senador señor Ríos, propone suprimir el inciso segundo de este precepto,** sugerencia que fue rechazada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Coloma, quienes estuvieron por mantener el mecanismo consignado en dicha norma para calificar a los beneficiarios del sistema.

La indicación N° 5, del Honorable Senador señor Coloma, sugiere la agregación, en el inciso segundo, de una norma que considera “el puntaje obtenido en la ficha CAS” como otro de los elementos que se han de ponderar para la calificación de los beneficiarios del sistema.

Durante el análisis de esta indicación se observó que es posible que la ficha CAS experimente cambios tanto en su denominación como en la metodología para instituir la, razón por la que, a sugerencia del Honorable Senador señor Boeninger, junto con aprobar la indicación, la Comisión convino en agregar a su texto, a continuación de la expresión “CAS”, la frase “o en el instrumento que la reemplace”.

Aprobaron esta indicación y la enmienda descrita los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Coloma.

La indicación N° 6, del Honorable Senador señor Ríos, propone suprimir los incisos tercero, cuarto y quinto del precepto aprobado en general.

Al igual que respecto de indicaciones precedentes, la Comisión estimó necesario dotar con instrumentos de calificación y de personal adecuado para implementar el sistema “Chile Solidario”, **razón por la cual rechazó esta indicación. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Coloma.**

La indicación N° 7, del Honorable Senador señor Coloma, reemplaza los incisos cuarto y quinto por otros tres que prescriben:

El primero, que por intermediación de MIDEPLAN se dictará el reglamento que contenga los requisitos que deberán cumplir los apoyos psicosociales para ejercer como tales.

El segundo, que los municipios podrán contratar los apoyos psicosociales o familiares, previa aprobación del concejo, y dispondrán de un listado de instituciones interesadas en el apoyo familiar elaborado por Mideplan. Agrega que la



prestación de servicios de apoyo familiar por estas instituciones se hará previo concurso, debiendo MIDEPLAN elegir a lo menos cinco de ellas para ser contratadas por los municipios.

El inciso tercero de esta norma de reemplazo reproduce las ideas del texto aprobado en general respecto de las prohibiciones a que quedan sujetos los apoyos familiares y sanciona su infracción con la pérdida del empleo y multa a beneficio fiscal de entre 50 hasta 100 unidades tributarias mensuales.

**Esta indicación fue aprobada por la Comisión**, en el sentido de que se acogió la idea de facultar a los municipios para contratar directamente a los apoyos familiares o psicosociales e imponer sanciones de multa a los infractores de la prohibición de efectuar acciones político partidistas o ajenas a las funciones de apoyo familiar. En lo demás, la indicación coincide con el texto aprobado en general en lo que respecta a la remisión al reglamento de la determinación de los requisitos y características de los apoyos familiares y a la prohibición que se impone a estos últimos de emplear su oficio o bienes a su cargo en asuntos político partidistas o ajenos a su función, por lo que, en este aspecto, la indicación se dio por subsumida en dicho texto aprobado en general.

En consecuencia, y a virtud de lo expresado, la Comisión introdujo una enmienda en el inciso cuarto de este artículo consistente en la intercalación, a continuación de la palabra “convenio” y la coma (,) que le sigue, de la frase “el que podrá disponer su contratación directa por el municipio”, y agregó al final de este inciso otra norma que prescribe que en la misma resolución que remueve de su cargo al infractor se le

podrá imponer a éste multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales, reclamable ante el juez de policía local del lugar del domicilio de la autoridad que decretó la remoción. Agrega este precepto que el reclamo se tramitará en procedimiento breve y sumario.

Finalmente, hacemos presente que la Comisión estimó estar habilitada para introducir las enmiendas descritas, toda vez que, fuera de la multa impuesta, la atribución que se reconoce en ellas a los municipios está presente en el proyecto de ley.

Concurrió a los acuerdos precedentes la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Ominami.

Enseguida, en la indicación N° 8, y en subsidio de la precedente, el Honorable Senador señor Coloma propone la sustitución de los incisos cuarto y quinto del artículo 5° en informe por otros cuatro que tratan las siguientes materias:

El primero regula la contratación del apoyo familiar (profesional o técnico a que se refiere el artículo 4°) por el municipio. Si éste lo hace con recursos propios, determina los términos del contrato y si lo hace con cargo a fondos del MIDEPLAN, las condiciones del contrato habrán de consignarse en un reglamento.

Agrega que para la contratación de los apoyos familiares deberá mediar concurso público y reproduce, enseguida, la misma norma sobre prohibición a que éstos están afectos y la sanción de remoción.

Finalmente, habilita al alcalde para que con el acuerdo del concejo o a petición de la mayoría de sus miembros, objete los nombramientos de los apoyos familiares hechos por el Ministerio, y enuncia, a continuación, las causales de objeción.

Habida consideración de lo actuado por la Comisión en relación con la indicación N° 7, el Honorable Senador señor Coloma retiró esta indicación.

La indicación N° 9, también de autoría del Honorable Senador señor Coloma, propone intercalar en el inciso cuarto, a continuación de las expresiones “mediante concurso público”, la frase “y de mutuo acuerdo con los respectivos municipios.”.

Al igual que la que la precede, esta indicación fue retirada por su autor.

La indicación N° 10, que igualmente suscribe el Honorable Senador señor Coloma, en subsidio de las indicaciones N°s 7 y 8, agrega en el inciso cuarto una norma que también reproduce las mismas prohibiciones a que están afectos los apoyos familiares y las sanciones de remoción y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.

Como consecuencia de lo actuado por la Comisión en relación con la indicación N° 7, esta indicación fue retirada por su autor.

**La indicación N° 11, del Honorable Senador señor Coloma, intercala en el inciso quinto, a continuación de las palabras “del profesional o técnico” la frase “el modo de implementar un sistema que entregue información detallada respecto a los apoyos psicosociales”, y fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Ominami.**

#### **Artículo 6°**

Este precepto aprobado en general, crea, en su inciso primero, un registro de información social que será administrado por el Ministerio de Planificación y Cooperación, cuyo objeto es proveer antecedentes para la asignación y racionalización de las prestaciones sociales que entrega el Estado.

Agrega en su inciso segundo que el registro contendrá los datos de las personas favorecidas con las prestaciones y programas públicos, de los beneficios que obtengan de los mismos y de sus condiciones socioeconómicas.

Finalmente, dispone que previo convenio con el Ministerio de Planificación y Cooperación, esta información estará disponible, para las municipalidades e instituciones que administren programas o prestaciones sociales.

Respecto de esta norma se formularon las indicaciones N° 12, 13, 14 y 15 del Boletín.

La indicación N° 12, del Honorable Senador señor Ríos, propone eliminar su inciso segundo, y **fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Coloma, Cantero y Ominami, pues el registro de que trata el precepto es coherente con otras normas precedentemente aprobadas respecto de la información necesaria para el funcionamiento del sistema.**

Las indicaciones N° 13, del Honorable Senador señor Ríos, y N° 14, del Honorable Senador señor Coloma, sugieren suprimir en el inciso final la frase "previo convenio con Mideplan".

**Estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Coloma, Cantero y Ominami.**

Por último, la indicación N° 15, del Honorable Senador señor Coloma, agrega una oración final al inciso tercero de este artículo, que prescribe que los convenios que se celebren por la aplicación de esta norma no podrán establecer condiciones más gravosas para algunos municipios o instituciones. Agrega que MIDEPLAN tiene el deber de asegurar a estas entidades un acceso eficiente y del menor costo posible a la información disponible.

**Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Coloma, Cantero y Ominami.**

**Artículo 7°**

Dispone que los beneficiarios del sistema “Chile Solidario” que reúnan los requisitos de procedencia establecidos en ley N° 18.020 y en el decreto ley N° 869, de 1975, accederán al subsidio familiar y a la pensión asistencial que establecen dichos cuerpos legales.

Agrega en su inciso segundo que estos beneficios se asignarán dentro de los doce meses siguientes contados desde el ingreso al sistema y se devengarán a partir del primer día del mes siguiente al de su concesión.

**Señala, finalmente, que los intendentes o alcaldes elaborarán, según corresponda, la nómina de personas a ser beneficiadas, concediendo el beneficio dentro del plazo de 30 días contado desde la recepción de la nómina e informando al Ministerio de Planificación y Cooperación en el mismo plazo.**

Respecto de esta norma, el Honorable Senador señor Coloma formuló la indicación N° 16 del Boletín, por la que propone agregar al inciso segundo de este artículo una oración que dispone que el subsidio de la ley N° 18.020 será asignado por un período de tres años contados desde su concesión.

**Esta indicación fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Coloma y Cantero. Se pronunció en contra el Honorable Senador señor Ominami.**

#### **Artículo 11**

Esta disposición del primer informe entrega dos nuevas facultades al Ministerio de Planificación y Cooperación. Por la primera se lo habilita para administrar, operar y supervisar los fondos establecidos en el Decreto Ley N° 869, de 1975, y en la ley N° 18.020, ambos con sus normas modificatorias, incluidas las leyes N° 18.611 y N° 19.357, y de los subsidios y pensiones asistenciales que se otorgan con cargo a ellos. Por la segunda, se lo autoriza para administrar los regímenes de prestaciones de protección social no contributivos para las familias en situación de pobreza. Para el cumplimiento de esta función, el Ministerio podrá encomendar o convenir con otros Ministerios, servicios públicos, gobiernos regionales o Municipios, la ejecución o implementación de las acciones que sean necesarias.

La indicación N° 17, del Honorable Senador señor Coloma, suprime este precepto.

Durante el debate de esta indicación su autor señaló que el precepto en que ella recae excede la idea matriz de este proyecto, cual es crear un sistema de ayuda a las familias que se encuentran en situación de extrema pobreza. Hizo presente que las atribuciones que este precepto agrega no estaban consideradas en el proyecto original ni fueron discutidas en la Honorable Cámara durante el estudio de la iniciativa en el primer

trámite constitucional, lo cual confirma que esta norma está fuera de las ideas matrices del proyecto. Estimó, adicionalmente, que es inconveniente concentrar en el Ministerio de Planificación y Cooperación la atribución de administrar un número mayor de subsidios de los que actualmente gestiona. Por esta vía -agregó- se le está cambiando la naturaleza a este Ministerio transformándolo en una Secretaría dedicada a solucionar problemas sociales sin que hasta la fecha se haya discutido en profundidad y mediante una modificación legislativa este cambio de orientación.

Por las razones expresadas anunció reserva de constitucionalidad respecto de este precepto, en el caso de que resultare aprobado.

A su turno, el Honorable Senador señor Cantero señaló que esta materia amerita una mayor reflexión, y coincidió en que por esta vía se puede cambiar la estructura y naturaleza del Ministerio, lo que debería estar precedido de un análisis legislativo que ha de exceder el marco de discusión de este proyecto de ley.

Por su parte, el Honorable Senador señor Boeninger señaló que dada las características que tiene el sistema "Chile Solidario" y la participación que en él se reconoce al Ministerio de Planificación y Cooperación, resulta del todo conveniente otorgarle las atribuciones que enuncia este precepto.

**Puesta en votación esta indicación fue, rechazada por la mayoría de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores**



**Boeninger y Ominami. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Coloma y Cantero.**

#### **Artículo 12**

Dispone este precepto aprobado en general que las referencias o menciones que el decreto ley N° 869, de 1975, y la ley N° 18.020 hacen al Ministerio del Trabajo y Previsión Social o a la Superintendencia de Seguridad Social deberán entenderse hechas, para todos los efectos legales, al Ministerio de Planificación y Cooperación.

La indicación N° 18 del Boletín, cuyo autor es el Honorable Senador señor Coloma, propone la supresión de este artículo.

**Concordando con el criterio que inspiró el acuerdo de la indicación precedente, esta indicación fue rechazada por la mayoría de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Ominami. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Coloma y Cantero.**

#### **Artículo 13**

Este artículo del texto aprobado en general establece que sin perjuicio de lo preceptuado en la norma precedente, corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social fiscalizar la concesión, mantención y asignación de los subsidios y de las pensiones asistenciales a que se refieren el decreto ley N° 869 de 1975 y la ley N° 18.020.

Al igual que el artículo precedente, el Honorable Senador señor Coloma formuló indicación para suprimir este artículo, la que está signada con el número 19 del Boletín de Indicaciones.

**Esta indicación fue rechazada con idéntico quórum que la precedente, esto es, con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Ominami. Se pronunciaron a su favor los Honorables Senadores señores Cantero y Coloma.**

#### **Artículo 14**

Faculta al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca las normas para que la Superintendencia de Seguridad Social fiscalice la aplicación de los subsidios y pensiones mencionados en esta normativa; y para traspasar personal desde la Superintendencia de Seguridad Social al Ministerio de Planificación y Cooperación.

**Agrega que los traspasos de personal que se realicen no serán considerados, para ningún efecto legal, cese de funciones o término de la relación laboral; y que ellos**

**no podrán significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de sus derechos estatutarios y previsionales. Los funcionarios traspasados conservarán el número de bienios que tengan reconocidos y el tiempo computable para uno nuevo.**

Finalmente se lo autoriza para adecuar las plantas de personal de los organismos señalados; modificar los presupuestos del Ministerio de Planificación y Cooperación y de la Superintendencia de Seguridad Social; establecer la fecha en que entrarán a regir las normas del o de los decretos con fuerza de ley pertinentes a estas facultades, y fijar el texto del decreto ley N° 869 de 1975 y de la Ley N° 18.020, con sus respectivas modificaciones.

En relación con este precepto se formularon las indicaciones N° 20 y 21 del Boletín, cuyos autores son, respectivamente, los Honorables Senadores señores Coloma y Ríos.

Ambas indicaciones tienen por propósito suprimir este precepto.

**Sometidas a votación ambas indicaciones, fueron rechazadas con los votos en contra de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Ominami. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Coloma y Cantero.**

**Artículo 3° transitorio**

Esta disposición transitoria aprobada en general permite a los integrantes de las familias que ingresen al sistema Chile Solidario hasta el año 2005, renegociar sus deudas de agua potable y servicio de alcantarillado, y obtener, eventualmente, la condonación, total o parcial, de ellas por parte de las empresas de servicios sanitarios. Agrega que estos deudores se entenderán estar al día en sus pagos para los efectos de dar por cumplidos los requisitos de la letra b) del artículo 3° de la ley N° 18.778.

Mediante la indicación N° 22 del Boletín, el Honorable Senador señor Ríos propone eliminar las palabras " sea total o parcial," de este precepto.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, rechazó esta indicación. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Cantero.

#### **Artículo 5° transitorio**

En lo que interesa a este informe, el inciso primero de este artículo prescribe que dentro del plazo de 12 meses contado desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se beneficiará hasta 15.675 personas de 65 años o más, que vivan solos y que hayan sido calificados como extremadamente pobres por el Ministerio de Planificación y Cooperación, con la pensión asistencial regulada en el decreto ley N° 869, de

1975, para lo cual se asignarán los recursos presupuestarios necesarios en el Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales.

Respecto de este inciso el Honorable Senador señor Coloma formuló la indicación número 23 del Boletín, mediante la cual precisa que la calificación que realice el Ministerio de Planificación y Cooperación se realizará utilizando los instrumentos y la metodología establecidos en el inciso segundo del Artículo 5° de la presente ley (Ficha CAS u otro instrumentos de medición social que la reemplace).

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Cantero, aprobó esta indicación.**

---

En virtud de las explicaciones precedentes, esta Comisión tiene a honra someter a la consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

#### **Artículo 5°**

Introducir las siguientes enmiendas:

Uno) En el inciso segundo, entre las expresiones “a lo menos,” y “el ingreso familiar”, intercalar la frase “el puntaje obtenido en la ficha CAS o en el instrumento que la reemplace,”;

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 5).

**Dos) Reemplazar el inciso cuarto por el siguiente:**

**“El profesional o técnico a que se refiere el artículo 4° será seleccionado mediante concurso público, deberá reunir las condiciones de idoneidad que se exige a los funcionarios públicos y ejercerá sus funciones con sujeción a los términos del contrato. Le es prohibido usar su oficio o los bienes a su cargo en actividades político partidistas o en cualesquiera otras ajenas a las previstas en esta ley. Será contratado conforme lo establezca el respectivo convenio, pudiendo hacerlo directamente el municipio, y removido con anticipación al término de los servicios pactados por la misma autoridad que lo contrató, previa resolución fundada, en caso de infracción a las prohibiciones consignadas en este inciso. En la misma resolución que se pronuncie sobre la remoción podrá la autoridad imponer al infractor multa, a beneficio fiscal de 5 a 20 unidades tributarias mensuales, reclamable ante el Juez de Policía Local del lugar del domicilio de la autoridad que decretó la remoción. La reclamación se tramitará breve y sumariamente.”.**

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 7).

**Tres) Intercalar en el inciso quinto, a continuación de las palabras “profesional o técnico” la frase “el modo de implementar un sistema que**

**entregue información detallada respecto de los apoyos psicosociales” precedida de un punto y coma (;).**

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 11).

#### **Artículo 6°**

En su inciso tercero suprimir las expresiones “previo convenio” y agregar el siguiente párrafo final pasando el actual punto aparte a ser punto seguido (.).

(Unanimidad 5x0. Indicaciones N°s. 13 y 14).

“Los convenios a que hace referencia este artículo no podrán nunca imponer condiciones más gravosas para unos municipios o instituciones que para otras. Para ello Mideplan procurará que todos los municipios y las instituciones respectivas tengan acceso eficiente y al menor costo posible.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 15).

#### **Artículo 7°**

Agregar la siguiente frase final a su inciso segundo, pasando el punto aparte a ser punto seguido (.):

“El subsidio contemplado en la ley N° 18.020 será asignado por un período de tres años contados desde su concesión.”.

(Mayoría de votos 4x1. Indicación N° 16).

### **Artículo 5° transitorio**

En su inciso primero intercalar entre las expresiones “Ministerio de Planificación y Cooperación,” y la preposición “con”, la frase “utilizando para ello los instrumentos y la metodología establecidos en el inciso segundo del artículo 5° de la presente ley,”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 23).

- - -

En virtud de las modificaciones consignadas en los párrafos precedentes, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación del siguiente:

#### **“Proyecto de ley:**

“Artículo 1°.- Créase el sistema de protección social denominado "Chile Solidario", en adelante “Chile Solidario”, dirigido a las familias y sus integrantes en situación de extrema pobreza, en adelante los “beneficiarios”, cuyo objetivo es promover su incorporación a las redes sociales y su acceso a mejores condiciones de vida.

Artículo 2°.- “Chile Solidario” considera acciones y prestaciones para familias y personas en situación de extrema pobreza, que consisten en apoyo psicosocial, acceso al subsidio familiar de la ley N° 18.020, a las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975, al subsidio al pago de consumo de agua potable y de servicio



de alcantarillado de aguas servidas de la ley N° 18.778, y al subsidio pro retención escolar, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.873, sin perjuicio del acceso preferente a otras acciones o prestaciones que se implementen o coordinen a través de "Chile Solidario". Todo lo anterior conforme a las normas de esta ley y su reglamento.

Artículo 3°.- La administración, coordinación, supervisión y evaluación de "Chile Solidario" corresponderá al Ministerio de Planificación y Cooperación, en adelante Mideplan, sin perjuicio de las atribuciones y funciones de las demás reparticiones públicas.

Para la implementación del sistema, Mideplan deberá celebrar convenios con las Municipalidades del país, en el ámbito de su respectivo territorio. Sin embargo, excepcionalmente y por razones fundadas, Mideplan podrá celebrar convenios con otros órganos del Estado o entidades privadas sin fines de lucro. Para el desempeño de las demás funciones, Mideplan celebrará convenios con otros Ministerios, Servicios Públicos, Gobiernos Regionales, Municipalidades, Universidades y con entidades privadas con o sin fines de lucro.

Mideplan, mediante decreto expedido por orden del Presidente de la República y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, identificará la cobertura anual de beneficiarios, según la disponibilidad de recursos consultados en la Ley Anual de Presupuestos y conforme al reglamento de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1° transitorio de ésta ley.

Artículo 4°.- El apoyo psicosocial a que hace referencia el artículo 2° de esta ley, consiste en un acompañamiento personalizado a los beneficiarios incorporados a “Chile Solidario”, por parte de un profesional o técnico idóneo, con el objeto de promover el desarrollo de las habilidades personales y familiares necesarias para satisfacer las condiciones mínimas de calidad de vida, definidas por el reglamento de esta ley, y en una estrategia de intervención destinada a fortalecer la vinculación efectiva de los beneficiarios con las redes sociales y el acceso a los beneficios que están a su disposición. La metodología de intervención será elaborada por Mideplan, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.

Artículo 5°.- Para ingresar y participar en "Chile Solidario", las familias y personas calificadas deberán manifestar expresamente su voluntad en tal sentido, así como la de cumplir las condiciones del sistema. Lo anterior se realizará mediante la suscripción de un documento de compromiso. Las condiciones y términos del compromiso se contendrán en el reglamento de esta ley.

**Para la calificación de las familias y personas como beneficiarias de “Chile Solidario”, Mideplan utilizará instrumentos técnicos y procedimientos de acreditación y verificación uniforme para todas las comunas del país, que consideren, a lo menos, el puntaje obtenido en la ficha CAS o en el instrumento que la reemplace, el ingreso familiar y las condiciones que impidan a las familias satisfacer una o más de sus necesidades básicas y participar plenamente en la vida social. Para tal efecto, deberá considerarse la información de que dispongan las Municipalidades acerca de las familias y personas de las comunas respectivas, a**

**quienes se hayan aplicado los instrumentos señalados en este inciso. Para la aprobación y modificación de dichos instrumentos técnicos y procedimientos, Mideplan deberá consultar la participación de las municipalidades involucradas.**

**El reglamento de esta ley determinará las características de las familias y las personas que serán beneficiarias de “Chile Solidario”, así como el procedimiento para efectuar dicha calificación. Asimismo, el reglamento precisará los sistemas de control y evaluación que permitan excluir total o parcialmente del sistema “Chile Solidario” y de las prestaciones que conlleva, a aquellas familias o personas que no cumplan con el compromiso firmado, sin perjuicio de los subsidios a los que tengan derecho.**

El profesional o técnico a que se refiere el artículo 4° será seleccionado mediante concurso público, deberá reunir las condiciones de idoneidad que se exige a los funcionarios públicos y ejercerá sus funciones con sujeción a los términos del contrato. Le es prohibido usar su oficio o los bienes a su cargo en actividades político partidistas o en cualesquiera otras ajenas a las previstas en esta ley. Será contratado conforme lo **establezca** el respectivo convenio, **pudiendo hacerlo directamente el municipio**, y removido con anticipación al término de los servicios pactados por la misma autoridad que lo contrató, previa resolución fundada, en caso de infracción a las prohibiciones consignadas en este inciso. **En la misma resolución que se pronuncie sobre la remoción podrá la autoridad imponer al infractor multa, a beneficio fiscal, de 5 a 20 unidades tributarias mensuales, reclamable ante el Juez de Policía Local del lugar del**

**domicilio de la autoridad que decretó la remoción. La reclamación se tramitará breve y sumariamente.**

El reglamento determinará los demás requisitos y condiciones del contrato, los que se entenderán incorporados a éste; las normas para controlar y evaluar el desempeño del profesional o técnico; **el modo de implementar un sistema que entregue información detallada respecto de los apoyos psicosociales** y las modalidades a que se sujetará el concurso público de éstos.

**Mideplan deberá establecer un sistema de seguimiento, de una duración mínima de dos años, de las familias que hayan cumplido las condiciones del sistema.**

Artículo 6º.- Créase un registro de información social, diseñado, implementado y administrado por Mideplan, cuya finalidad será proveer de la información necesaria para la asignación y racionalización de las prestaciones sociales que otorga el Estado; el estudio y diseño de políticas, planes, programas y prestaciones sociales, como asimismo, de planes de desarrollo local, y de los análisis estadísticos que la administración de las prestaciones sociales requieran.

El registro contendrá los datos de las familias e individuos que actual o potencialmente sean beneficiarios de prestaciones y programas públicos, de los beneficios que obtengan de los mismos y de sus condiciones socioeconómicas, de acuerdo a la información de que disponga Mideplan y de la que a su requerimiento le deberán

proporcionar las demás entidades públicas y las que administren prestaciones sociales creadas por ley.

La información contenida en este registro estará **disponible para** las Municipalidades, en lo correspondiente a los datos relativos a la respectiva comuna, y para las instituciones que administren programas o prestaciones sociales, para fines de la administración de los mismos. **Los convenios a que hace referencia este artículo no podrán nunca imponer condiciones más gravosas para unos municipios o instituciones que para otras. Para ello Mideplan procurará que todos los municipios y las instituciones respectivas tengan acceso eficiente y al menor costo posible.**

Artículo 7°.- Los beneficiarios de “Chile Solidario” que reúnan los requisitos de procedencia establecidos en ley N° 18.020 y en el decreto ley N° 869, de 1975, accederán al subsidio familiar y a la pensión asistencial que contemplan dichos cuerpos legales, no siendo aplicables a su respecto los procedimientos de postulación y de asignación previstos en dichos cuerpos legales, sin perjuicio de su derecho a postular de acuerdo con las normas generales.

Estos beneficios serán asignados dentro de los doce meses siguientes al ingreso al sistema y se devengarán a contar del primer día del mes siguiente al de su concesión. **El subsidio contemplado en la ley N° 18.020 será asignado por un período de tres años contados desde su concesión.**

**Los intendentes o alcaldes, según el caso, mensualmente y previa acreditación de los respectivos requisitos de procedencia, elaborarán la nómina de personas a ser beneficiadas, debiendo dictar el acto administrativo que conceda el respectivo beneficio, dentro del plazo de 30 días contado desde la recepción de la misma informando al Ministerio de Planificación y Cooperación en el mismo plazo.**

Artículo 8°.- A las personas y familias beneficiadas por el sistema “Chile Solidario” que cumplan los requisitos de la ley N° 18.778, les corresponderá el subsidio al pago del consumo de agua potable y de servicio de alcantarillado de aguas servidas allí establecido. En estos casos, el subsidio será equivalente al 100% sobre los cargos fijos y variables de su consumo mensual que no exceda de 15 metros cúbicos, por un período de tres años contados desde su concesión.

Este subsidio será asignado dentro de los doce meses siguientes al ingreso al sistema y se devengará a contar del primer día del mes siguiente al de su concesión.

**Los intendentes o alcaldes, según el caso, mensualmente y previa acreditación de los respectivos requisitos de procedencia, elaborarán la nómina de personas a ser beneficiadas, debiendo dictar el acto administrativo que conceda el respectivo beneficio, dentro del plazo de 30 días contado desde la recepción de la misma informando al Ministerio de Planificación y Cooperación en el mismo plazo.**

Artículo 9°.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de esta ley, en los presupuestos del Fondo Nacional de Subsidio Familiar, del Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales y del subsidio de la ley N° 18.778, se incluirán los recursos necesarios para solventar el pago de los nuevos beneficios que se concedan conforme a dichos artículos.

Artículo 10.- Las personas que maliciosamente proporcionen información falsa, parcial, adulterada, la oculten, o hagan mal uso del o los beneficios que esta ley contempla, serán excluidas del sistema "Chile Solidario" y de las prestaciones que conlleva, sin perjuicio de la devolución de lo indebidamente percibido y de las responsabilidades civiles o penales que procedan.

Artículo 11.- Agrégase al artículo 2° de la Ley N° 18.989, las siguientes letras k) y l):

“k) La administración, operación y supervisión de los Fondos establecidos en el decreto ley N° 869 de 1975 y en la Ley N° 18.020, ambos con sus normas modificatorias, incluidas las leyes N° 18.611 y N°19.357, y de los subsidios y las pensiones asistenciales que se otorgan con cargo a ellos.

l) La administración de regímenes de prestaciones de protección social no contributivos para las familias en situación de pobreza. Para el cumplimiento de esta función, el Ministerio podrá encomendar o convenir con otros Ministerios, servicios

públicos, Gobiernos Regionales y/o Municipios, la ejecución o implementación de las acciones que sean necesarias.”.

Artículo 12.- Las referencias o menciones que el decreto ley N° 869 de 1975 y la la Ley N° 18.020, ambos con sus normas modificatorias, incluidas las leyes N° 18.611 y N° 19.357, efectúan al Ministerio del Trabajo y Previsión Social o a la Superintendencia de Seguridad Social, deberán entenderse hechas, para todos los efectos legales, al Ministerio de Planificación y Cooperación.

Artículo 13.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social fiscalizar la concesión, mantención y asignación de los subsidios y de las pensiones asistenciales a que se refieren el decreto ley N° 869 de 1975 y la Ley N° 18.020, ambos con sus normas modificatorias.

Artículo 14.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Planificación y Cooperación, los que también serán suscritos por los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

a) Para precisar la fiscalización que corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social respecto de los subsidios y pensiones mencionadas en el artículo 13° de esta ley;



b) Para traspasar el personal que desarrolla funciones inherentes a la administración, operación y supervisión de los Fondos a que se refiere la nueva letra k) que el artículo 11 de esta ley incorpora a la Ley N° 18.989, desde la Superintendencia de Seguridad Social al Ministerio de Planificación y Cooperación, sin alterar la calidad jurídica de la designación y sin solución de continuidad.

El traspaso del personal titular de cargos de planta se efectuará en los nuevos cargos que se creen en la planta de personal del Ministerio de Planificación y Cooperación, los que deberán ser homologables a las funciones que desempeñen los funcionarios traspasados.

Los traspasos de personal que se dispongan no serán considerados, para ningún efecto legal, como causal de término de servicios, o supresión de empleos o cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral. Asimismo, no podrán significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos estatutarios y previsionales de los funcionarios traspasados. Toda diferencia de remuneraciones que pudiere producirse se pagará por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales de remuneraciones del sector público. Esta planilla mantendrá la misma impositividad que las remuneraciones que compensa.

**Los funcionarios que se traspasen conservarán el número de bienios que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo.**

c) Para adecuar las plantas de personal de los organismos públicos señalados, a los trasposos que se efectúen en conformidad a lo establecido en la letra b) precedente y para establecer la dotación máxima anual de personal de cada una de las entidades antes referidas.

d) Para modificar los presupuestos del Ministerio de Planificación y Cooperación y de la Superintendencia de Seguridad Social, como consecuencia de los trasposos de personal que se dispongan, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

e) Para establecer la fecha en que entrarán a regir las normas del o de los decretos con fuerza de ley a que se ha hecho referencia en las letras anteriores.

f) Para que fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 869 de 1975 y de la Ley N° 18.020, con sus respectivas modificaciones, incluidas las dispuestas por las leyes N° 18.611 y N°19.357.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio.- "Chile Solidario" se aplicará gradualmente a contar del 2003, pudiendo incorporarse en este año hasta 106.000 familias que se encuentren en situación de extrema pobreza; hasta 60.000 familias o personas en el 2004 y hasta 59.073 familias o personas en el 2005.

**La distribución anual por comuna del número de familias o personas establecidas en el inciso anterior, deberá hacerse sobre la base del número de personas que se encuentren en situación de extrema pobreza, utilizando para ello la información que entrega la encuesta CASEN. La implementación de este programa debe hacerse con la misma gradualidad a lo largo de todo el territorio.**

Los beneficiarios del programa deberán seleccionarse de acuerdo al puntaje obtenido en la Ficha CAS.

**Artículo 2° transitorio.- Las familias a que se refiere el inciso segundo del artículo 4° transitorio y las indicadas en el artículo anterior, que ingresen a "Chile Solidario", que estén dando cumplimiento a las condiciones a que se hayan comprometido conforme a lo establecido en el Artículo 5° de esta ley, accederán a un Bono de Protección, de cargo fiscal, cuyo monto mensual será el siguiente:**

- a) \$ 10.500 mensuales durante los primeros seis meses;
- b) \$ 8.000 mensuales durante los seis meses siguientes;
- c) \$ 5.500 mensuales durante los seis meses que siguen, y
- d) El equivalente al valor del subsidio familiar establecido en la ley 18.020, también mensualmente, por los seis meses restantes.

Los valores establecidos en las letras a), b) y c) del inciso anterior se reajustarán el 1° de febrero de cada año en el 100% de la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, determinado e informado, entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año calendario anterior. El primer reajuste que corresponda por la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se concederá a contar del 1° de febrero del año 2004.

La duración máxima del beneficio será de 24 meses contados desde su concesión. Se otorgará por una sola vez y cesará en caso que las familias y personas no cumplan las condiciones a que se hayan comprometido, debidamente certificado por el apoyo familiar correspondiente.

El pago del Bono de Protección será de responsabilidad del Ministerio de Planificación y Cooperación, y se efectuará a la persona que viva sola o al integrante de la familia que corresponda según el orden de precedencia que establezca el reglamento, en el cual se considerará el derecho preferente a percibirlo de la madre de los hijos menores o inválidos o de los que pudieren causar el subsidio familiar de la ley N° 18.020 o en defecto de aquella, de la mujer mayor de edad.

El procedimiento de concesión y de extinción, la forma de pago, y demás normas necesarias de administración y supervisión del bono de protección, se determinarán en el reglamento de esta ley.

Las familias y personas beneficiarias del Bono de Protección que lo hubieran recibido durante el período continuo de 24 meses, y que dieran cumplimiento a las condiciones del sistema, conforme a las normas de esta ley y su reglamento, al término de dicho plazo accederán a un bono de egreso, de cargo fiscal, que tendrá una duración de tres años y cuyo monto será equivalente al valor vigente de aquel establecido en la letra d) de este artículo.

El mismo reglamento que establezca las normas sobre concesión, extinción, forma de pago y demás necesarias para el Bono de Protección, contemplará las normas aplicables al Bono establecido en el inciso anterior.

El Bono de Protección y el Bono de Egreso son compatibles con el pago de los subsidios familiares, pensiones asistenciales y de subsidio al pago de consumo de agua potable y de servicio de alcantarillado de aguas servidas.

Artículo 3° transitorio.- Los integrantes de las familias que ingresen al sistema Chile Solidario hasta el año 2005, que renegocien sus deudas por concepto de agua potable y servicio de alcantarillado, u obtengan su condonación, sea total o parcial, de las Empresas de Servicios Sanitarios o prestadores del servicio, en el sector urbano, y de los administradores de los Sistemas de Agua Potable Rural, en el sector rural, se entenderán al día en sus pagos para los efectos de dar por cumplidos los requisitos de la letra b) del artículo 3° de la ley N° 18.778.

Artículo 4° transitorio.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los convenios celebrados por el Fondo Solidaridad e Inversión Social, en el marco del Programa de Apoyo Integral a Familias Indigentes, se entenderán suscritos por el Ministerio de Planificación y Cooperación, y serán aplicables a “Chile Solidario”.

Las familias y personas en situación de extrema pobreza que, a la fecha de vigencia de esta ley y su reglamento, se encuentren participando del Programa de Apoyo Integral a Familias Indigentes del Fondo de Solidaridad e Inversión Social, pasarán a formar parte de Chile Solidario, reconociéndoseles para los efectos de esta ley, las fechas de ingreso, el estado de ejecución y avance del apoyo psicosocial, el pago del bono de protección y el bono de egreso. Las sumas entregadas a título de Aporte Solidario, según dicho Programa, se imputarán al pago del Bono de Protección que les corresponda percibir a las familias, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° transitorio de esta ley.

El plazo que se estipula en los incisos segundo de los Artículos 7° y 8° de esta ley, comenzarán a contarse, respecto de las familias y personas ingresadas al referido Programa, a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5° transitorio.- Dentro del plazo de 12 meses contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se beneficiará hasta 15.675 personas de 65 años o más, que vivan solos y que hayan sido calificados como extremadamente pobres por el Ministerio de Planificación y Cooperación, **utilizando para ello los instrumentos y la metodología establecidos en el inciso segundo del artículo 5° de la presente ley**, con la pensión asistencial contemplada en el decreto ley N° 869, de 1975,

para lo cual se asignarán los recursos presupuestarios necesarios en el Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales.

Para la concesión y distribución regional de estos beneficios, se aplicarán los procedimientos y requisitos señalados en los artículos 7º y 9º de esta ley, en lo que sea pertinente.

La cobertura anual de las personas mayores de 65 años que vivan solas y que se encuentran en situación de extrema pobreza, durante los años a los que se refiere el artículo 1º transitorio de esta ley, se fijará con arreglo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3º de la presente ley.

Artículo 6º transitorio.- El mayor gasto que pudiere irrogar la presente ley durante el año 2003, se financiará mediante transferencias del ítem 50-01-03-25-33.106 “Programas Sociales en Proceso Legislativo” del Programa Operaciones Complementarias de la Partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos vigente, en los términos establecidos en la glosa de dicho ítem.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 13 de enero del año 2004,  
con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Boeninger,  
Cantero, Coloma y Ominami.

Sala de la Comisión, a 19 de enero del año 2004.

**(FDO.):** Mario Tapia Guerrero

Secretario de la Comisión



INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE ESTABLECE UN SISTEMA  
DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA FAMILIAS EN SITUACIÓN DE EXTREMA  
POBREZA DENOMINADO “CHILE SOLIDARIO”

(3098-06)

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto, asistieron la señora Jacqueline Saintard, Secretaria Ejecutiva de Chile-Solidario; la señora Cecilia Cáceres, Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Planificación y Cooperación, y el señor Jaime Crispi, Asesor del Ministerio de Hacienda.

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

En lo referente a las normas de quórum especial, vuestra Comisión de Hacienda se remite a lo expuesto sobre el particular en el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia de lo siguiente:

1. Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 1º, 2º, 8º, 9º y 10 permanentes y artículos 2º y 6º transitorios.

2. Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 11, 13, 14, 16 y 23.

3. Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 5 y 7.

4. Indicaciones rechazadas: números 1, 2, 4, 6, 12, 15, 17, 20, 21 y 22.

5. Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

6. Indicaciones retiradas: no hay.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, y sólo dice relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda.

---

Cabe señalar que al iniciarse la discusión del proyecto, la Secretaria Ejecutiva de “Chile Solidario” efectuó una presentación acerca de los antecedentes generales que justifican la implementación de una política especial para enfrentar la situación de indigencia, mediante el establecimiento de un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza, que incluye tres elementos: apoyo psicosocial y bono de protección a la familia; acceso preferente a subsidios monetarios y acceso preferente a programas de protección social.

Durante dicha presentación, los integrantes de la Comisión plantearon, como cuestión general, independiente de la discusión de la iniciativa en informe, la necesidad de estudiar la metodología de definición y aplicación de la ficha de caracterización socioeconómica (CAS), por las dudas que han surgido acerca de la fidelidad con que dicho instrumento permite asignar un puntaje de estratificación social a las familias en situación de pobreza.

La Honorable Senadora señora Matthei solicitó que en las sesiones que celebre la Comisión Especial Mixta de Presupuestos se considere asignar a MIDEPLAN recursos para que estudie la forma en que se está aplicando la referida ficha CAS, porque ello determina la forma en que opera la red social en el país.

---

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 11 y 14 permanentes y sobre los seis artículos transitorios de la iniciativa, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, como reglamentariamente corresponde. Las referidas disposiciones se reseñan de manera sumaria a continuación:

#### **Artículo 1º**

Crea el sistema de protección social denominado "Chile Solidario", en adelante "Chile Solidario", dirigido a las familias y sus integrantes en situación de extrema pobreza, en adelante los "beneficiarios", cuyo objetivo es promover su incorporación a las redes sociales y su acceso a mejores condiciones de vida.

**- Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Lavandero y Ominami.**

#### **Artículo 2°**

Establece que “Chile Solidario” considera acciones y prestaciones para familias y personas en situación de extrema pobreza, que consisten en apoyo psicosocial, acceso al subsidio familiar de la ley N°18.020, a las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975, al subsidio al pago de consumo de agua potable y de servicio de alcantarillado de aguas servidas de la ley N°18.778, y al subsidio pro retención escolar, de acuerdo a lo establecido por la ley N° 19.873, sin perjuicio del acceso preferente a otras acciones o prestaciones que se implementen o coordinen a través de “Chile Solidario”.

**La Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Lavandero y Ominami.**

#### **Artículo 3°**

Esta norma aprobada en general, estructurada en tres incisos, prevé en el primero de ellos que la administración, coordinación, supervisión y evaluación del sistema “Chile Solidario” corresponderá al Ministerio de Planificación y Cooperación, MIDEPLAN.

Su inciso segundo señala que la implementación del sistema debe apoyarse en convenios con los municipios y, excepcionalmente, autoriza a MIDEPLAN para celebrar este tipo de instrumentos con otros organismos públicos o privados sin fines de lucro. Para desempeñar sus demás funciones, el Ministerio de Planificación y Cooperación queda habilitado para suscribir acuerdos con los Ministerios, servicios públicos, gobiernos regionales, municipalidades, universidades y otras entidades privadas sin fines de lucro.

Su inciso tercero faculta a MIDEPLAN para identificar anualmente la cobertura de sus beneficiarios, de acuerdo con su disponibilidad de recursos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º transitorio. (El artículo 1º transitorio dispone que el sistema se aplicará gradualmente hasta el año 2005, y que para la distribución por comunas de las familias beneficiadas deberá considerarse el número de personas en situación de extrema pobreza).

Las **indicaciones números 1 y 2**, ambas del Honorable Senador señor Ríos, proponen, respectivamente, la primera, suprimir en el inciso segundo la facultad que se le entrega a MIDEPLAN de celebrar convenios con otras entidades públicas o privadas que no sean los municipios, y la segunda, eliminar el inciso tercero de este artículo.

Ambas indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Lavandero y Ominami.

### **Artículo 5°**

La norma de este artículo se refiere a los requisitos de ingreso y participación en el sistema “Chile Solidario”.

Al efecto dispone, en su inciso primero, que las personas y familias que quieran acogerse al sistema habrán de manifestar voluntad expresa en tal sentido y cumplir las condiciones impuestas, mediante la suscripción de un documento de compromiso.

Agrega en su inciso segundo que para calificar a los beneficiarios (personas y familias), MIDEPLAN empleará instrumentos y procedimientos de acreditación comunes para todos los municipios, los que considerarán dos factores: el ingreso familiar y las condiciones que les impiden satisfacer sus necesidades básicas y participar en la vida social.

Este mismo inciso dispone que para respaldar estos procedimientos se tomará en cuenta la información de que dispongan los municipios acerca de los eventuales beneficiarios. La modificación de los instrumentos y procedimientos que se empleen requiere la consulta del municipio involucrado.

El tercer inciso de este precepto remite al reglamento determinar las características de los beneficiarios del sistema y el procedimiento para calificarlos de

tales, así como el control y la evaluación para excluir de “Chile Solidario” a quienes no cumplan el compromiso, sin perjuicio de los subsidios a que tengan derecho.

El cuarto inciso de este artículo prevé la forma de seleccionar al profesional o técnico que servirá de apoyo familiar; el régimen laboral a que estará sujeto y las sanciones que genera el incumplimiento de sus obligaciones.

Así, preceptúa que este profesional o técnico se seleccionará mediante concurso público y será contratado previa acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos a los funcionarios públicos. Agrega que le es prohibido emplear, durante sus funciones, su oficio y bienes a su cargo en actividades político-partidistas o ajenas a las previstas en la ley, y que podrá ser removido por la autoridad que lo contrató, previa resolución fundada, si infringe la prohibición de que trata esta norma.

El quinto inciso establece que el reglamento complementará las condiciones del contrato; las normas para evaluar el desempeño del profesional y las modalidades del concurso público.

Finalmente, el inciso sexto de esta disposición señala que MIDEPLAN debe implementar un sistema de seguimiento, por dos años como mínimo, de las familias que hayan cumplido las condiciones del sistema.

**La indicación número 4, del Honorable Senador señor Ríos, propone suprimir el inciso segundo de este precepto.**



Fue rechazada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Lavadero y Ominami.

La **indicación número 5**, del Honorable Senador señor Coloma, sugiere la agregación, en el inciso segundo, de una norma que considera “el puntaje obtenido en la ficha CAS” como otro de los elementos que se han de ponderar para la calificación de los beneficiarios del sistema.

- Se aprobó, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Lavadero y Ominami.

La **indicación número 6**, del Honorable Senador señor Ríos, propone suprimir los incisos tercero, cuarto y quinto del precepto aprobado en general.

**Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Lavadero y Ominami.**

La **indicación número 7**, del Honorable Senador señor Coloma, reemplaza los incisos cuarto y quinto por otros tres que prescriben:

El primero, que por intermediación de MIDEPLAN se dictará el reglamento que contenga los requisitos que deberán cumplir los apoyos psicosociales para ejercer como tales.

El segundo, que los municipios podrán contratar los apoyos psicosociales o familiares, previa aprobación del concejo, y dispondrán de un listado de instituciones interesadas en el apoyo familiar elaborado por MIDEPLAN. Agrega que la prestación de servicios de apoyo familiar por estas instituciones se hará previo concurso, debiendo MIDEPLAN elegir a lo menos cinco de ellas para ser contratadas por los municipios.

El inciso tercero de esta norma de reemplazo reproduce las ideas del texto aprobado en general respecto de las prohibiciones a que quedan sujetos los apoyos familiares y sanciona su infracción con la pérdida del empleo y multa a beneficio fiscal de entre 50 hasta 100 unidades tributarias mensuales.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Lavandero y Ominami, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Las **indicaciones números 8, 9 y 10**, todas del Honorable Senador señor Coloma, **fueron retiradas por su autor en el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.**

**La indicación número 11, del Honorable Senador señor Coloma, intercala en el inciso quinto, a continuación de las palabras “del profesional o técnico” la frase “el modo de implementar un sistema que entregue información detallada respecto a los apoyos psicosociales”.**

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Lavandero y Ominami.

### **Artículo 6°**

El artículo 6°, aprobado en general, crea, en su inciso primero, un registro de información social que será administrado por el Ministerio de Planificación y Cooperación, cuyo objetivo es proveer antecedentes para la asignación y racionalización de las prestaciones sociales que entrega el Estado.

En su inciso segundo, agrega que el registro contendrá los datos de las personas favorecidas con las prestaciones y programas públicos, de los beneficios que obtengan de los mismos y de sus condiciones socioeconómicas.

Finalmente, dispone que, previo convenio con el Ministerio de Planificación y Cooperación, esta información estará disponible, para las municipalidades e instituciones que administren programas o prestaciones sociales.

Respecto de esta norma se formularon las indicaciones N° 12, 13, 14 y 15.

La **indicación número 12**, del Honorable Senador señor Ríos, propone eliminar el inciso segundo.

**Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Lavandero y Ominami.**

Las **indicaciones número 13**, del Honorable Senador señor Ríos, y **número 14**, del Honorable Senador señor Coloma, sugieren suprimir en el inciso final la frase " previo convenio con Mideplan".

**Estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Lavandero y Ominami.**

La **indicación número 15**, del Honorable Senador señor Coloma, formulada en subsidio de la indicación número 14, agrega una oración final al inciso tercero de este artículo, que prescribe que los convenios que se celebren por la aplicación de esta norma no podrán establecer condiciones más gravosas para algunos

municipios o instituciones. Agrega que MIDEPLAN tiene el deber de asegurar a estas entidades un acceso eficiente y del menor costo posible a la información disponible.

**Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Lavandero y Ominami, por ser contradictoria con lo resuelto respecto de las indicaciones números 13 y 14.**

#### **Artículo 7°**

Dispone que “Los beneficiarios del sistema “Chile Solidario” que reúnan los requisitos de procedencia establecidos en ley N° 18.020 y en el decreto ley N° 869, de 1975,” accederán al subsidio familiar y a la pensión asistencial que establecen dichos cuerpos legales.

Agrega, en su inciso segundo, que estos beneficios se asignarán dentro de los doce meses siguientes, contados desde el ingreso al sistema y se devengarán a partir del primer día del mes siguiente al de su concesión.

**Señala, finalmente, que los intendentes o alcaldes elaborarán, según corresponda, la nómina de personas a ser beneficiadas, concediendo el beneficio dentro del plazo de 30 días contado desde la recepción de la nómina e informando al Ministerio de Planificación y Cooperación en el mismo plazo.**

La **indicación número 16**, del Honorable Senador señor Coloma, propone agregar al inciso segundo de este artículo una oración que dispone que el subsidio de la ley N° 18.020 será asignado por un período de tres años contados desde su concesión.

**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Lavandero y Ominami. Por igual unanimidad la Comisión efectuó una enmienda meramente formal en el inciso primero del artículo 7°, como se consigna en su oportunidad.**

#### **Artículo 8°**

El artículo 8° aprobado en general es del siguiente tenor:

“Artículo 8°.- A las personas y familias beneficiadas por el sistema “Chile Solidario” que cumplan los requisitos de la ley N° 18.778, les corresponderá el subsidio al pago del consumo de agua potable y de servicio de alcantarillado de aguas servidas allí establecido. En estos casos, el subsidio será equivalente al 100% sobre los cargos fijos y variables de su consumo mensual que no exceda de 15 metros cúbicos, por un período de tres años contados desde su concesión.

Este subsidio será asignado dentro de los doce meses siguientes al ingreso al sistema y se devengará a contar del primer día del mes siguiente al de su concesión.

**Los intendentes o alcaldes, según el caso, mensualmente y previa acreditación de los respectivos requisitos de procedencia, elaborarán la nómina de personas a ser beneficiadas, debiendo dictar el acto administrativo que conceda el respectivo beneficio, dentro del plazo de 30 días contado desde la recepción de la misma informando al Ministerio de Planificación y Cooperación en el mismo plazo.”.**

**- La Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Lavandero y Ominami.**

#### **Artículo 9°**

El artículo 9° aprobado en general dispone que para efectos de lo dispuesto en los artículos 7° y 8°, en los presupuestos del Fondo Nacional de Subsidio Familiar, del Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales y del subsidio de la ley N° 18.778, se incluirán los recursos necesarios para solventar el pago de los nuevos beneficios que se concedan conforme a dichos artículos.

**- Fue aprobado con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Lavandero y Ominami.**

### **Artículo 11**

Esta disposición entrega dos nuevas facultades al Ministerio de Planificación y Cooperación. Por la primera lo habilita para administrar, operar y supervisar los fondos establecidos en el decreto ley N° 869, de 1975, y en la ley N° 18.020, ambos con sus normas modificatorias, incluidas las leyes N° 18.611 y N° 19.357, y de los subsidios y pensiones asistenciales que se otorgan con cargo a ellos. Por la segunda, lo autoriza para administrar los regímenes de prestaciones de protección social no contributivos para las familias en situación de pobreza. Para el cumplimiento de esta función, el Ministerio podrá encomendar o convenir con otros Ministerios, servicios públicos, gobiernos regionales o Municipios, la ejecución o implementación de las acciones que sean necesarias.

La **indicación número 17**, del Honorable Senador señor Coloma, suprime este precepto.

**- La indicación número 17 fue rechazada unánimemente por los Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Lavandero y Ominami. Por la misma unanimidad, se aprobó a continuación el artículo 11, con una enmienda de carácter formal.**

### **Artículo 14**



Faculta al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca las normas para que la Superintendencia de Seguridad Social fiscalice la aplicación de los subsidios y pensiones mencionados en esta normativa; y para traspasar personal desde la Superintendencia de Seguridad Social al Ministerio de Planificación y Cooperación.

Dispone que el traspaso del personal titular de cargos de planta se efectuará en los nuevos cargos que se creen en la planta de personal del Ministerio de Planificación y Cooperación, los que deberán ser homologables a las funciones que desempeñen los funcionarios traspasados.

**Agrega que los traspasos de personal que se realicen no serán considerados, para ningún efecto legal, cese de funciones o término de la relación laboral; y que ellos no podrán significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de sus derechos estatutarios y previsionales. Los funcionarios traspasados conservarán el número de bienios que tengan reconocidos y el tiempo computable para uno nuevo.**

Finalmente lo autoriza para adecuar las plantas de personal de los organismos señalados; modificar los presupuestos del Ministerio de Planificación y Cooperación y de la Superintendencia de Seguridad Social; establecer la fecha en que entrarán a regir las normas del o de los decretos con fuerza de ley pertinentes a estas

facultades, y fijar el texto del decreto ley N° 869 de 1975 y de la ley N° 18.020, con sus respectivas modificaciones.

En relación con este precepto, se formularon las **indicaciones números 20 y 21**, cuyos autores son, respectivamente, los Honorables Senadores señores Coloma y Ríos, que tienen por propósito suprimir este precepto.

**Sometidas a votación ambas indicaciones, fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Lavandero y Ominami. Enseguida se aprobó el artículo 14, con una enmienda en la letra e), encaminada a perfeccionar la norma, de la forma que se consigna en su oportunidad. Este último acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

#### **Artículo 1° transitorio**

El artículo 1° transitorio aprobado en general es del siguiente tenor:

“Artículo 1° transitorio.- "Chile Solidario" se aplicará gradualmente a contar del 2003, pudiendo incorporarse en este año hasta 106.000 familias

que se encuentren en situación de extrema pobreza; hasta 60.000 familias o personas en el 2004 y hasta 59.073 familias o personas en el 2005.

**La distribución anual por comuna del número de familias o personas establecidas en el inciso anterior, deberá hacerse sobre la base del número de personas que se encuentren en situación de extrema pobreza, utilizando para ello la información que entrega la encuesta CASEN. La implementación de este programa debe hacerse con la misma gradualidad a lo largo de todo el territorio.**

Los beneficiarios del programa deberán seleccionarse de acuerdo al puntaje obtenido en la Ficha CAS.”.

**- La Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, con una enmienda en el inciso primero, derivada de la necesidad de adecuar los plazos y guarismos allí indicados a la fecha en que concluya la tramitación del proyecto de ley en informe. El acuerdo fue adoptado por los Honorables Senadores señores García, Lavandero y Ominami.**

#### **Artículo 2° transitorio**

El artículo 2° transitorio aprobado en general dispone textualmente:

**“Artículo 2° transitorio.- Las familias a que se refiere el inciso segundo del artículo 4° transitorio y las indicadas en el artículo anterior, que ingresen a "Chile Solidario", que estén dando cumplimiento a las condiciones a que se hayan comprometido conforme a lo establecido en el Artículo 5° de esta ley, accederán a un Bono de Protección, de cargo fiscal, cuyo monto mensual será el siguiente:**

- a) \$ 10.500 mensuales durante los primeros seis meses;
- b) \$ 8.000 mensuales durante los seis meses siguientes;
- c) \$ 5.500 mensuales durante los seis meses que siguen, y
- d) El equivalente al valor del subsidio familiar establecido en la ley 18.020, también mensualmente, por los seis meses restantes.

Los valores establecidos en las letras a), b) y c) del inciso anterior se reajustarán el 1° de febrero de cada año en el 100% de la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, determinado e informado, entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año calendario anterior. El primer reajuste que corresponda por la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se concederá a contar del 1° de febrero del año 2004.

La duración máxima del beneficio será de 24 meses contados desde su concesión. Se otorgará por una sola vez y cesará en caso que las familias y

personas no cumplan las condiciones a que se hayan comprometido, debidamente certificado por el apoyo familiar correspondiente.

El pago del Bono de Protección será de responsabilidad del Ministerio de Planificación y Cooperación, y se efectuará a la persona que viva sola o al integrante de la familia que corresponda según el orden de precedencia que establezca el reglamento, en el cual se considerará el derecho preferente a percibirlo de la madre de los hijos menores o inválidos o de los que pudieren causar el subsidio familiar de la ley N° 18.020 o en defecto de aquella, de la mujer mayor de edad.

El procedimiento de concesión y de extinción, la forma de pago, y demás normas necesarias de administración y supervisión del bono de protección, se determinarán en el reglamento de esta ley.

Las familias y personas beneficiarias del Bono de Protección que lo hubieran recibido durante el período continuo de 24 meses, y que dieran cumplimiento a las condiciones del sistema, conforme a las normas de esta ley y su reglamento, al término de dicho plazo accederán a un bono de egreso, de cargo fiscal, que tendrá una duración de tres años y cuyo monto será equivalente al valor vigente de aquel establecido en la letra d) de este artículo.

El mismo reglamento que establezca las normas sobre concesión, extinción, forma de pago y demás necesarias para el Bono de Protección, contemplará las normas aplicables al Bono establecido en el inciso anterior.

El Bono de Protección y el Bono de Egreso son compatibles con el pago de los subsidios familiares, pensiones asistenciales y de subsidio al pago de consumo de agua potable y de servicio de alcantarillado de aguas servidas.”.

**- Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Lavadero y Ominami.**

#### **Artículo 3° transitorio**

La disposición 3ª transitoria aprobada en general permite a los integrantes de las familias que ingresen al sistema “Chile Solidario” hasta el año 2005, renegociar sus deudas de agua potable y servicio de alcantarillado, y obtener, eventualmente, la condonación, total o parcial, de ellas por parte de las empresas de servicios sanitarios. Agrega que estos deudores se entenderán estar al día en sus pagos para los efectos de dar por cumplidos los requisitos de la letra b) del artículo 3° de la ley N° 18.778.

La **indicación número 22**, del Honorable Senador señor Ríos propone eliminar las palabras " sea total o parcial," de este precepto.

- La Comisión rechazó esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores García, Lavadero y Ominami, quienes aprobaron en seguida el artículo 3° transitorio, por igual unanimidad.

#### **Artículo 4° transitorio**

El artículo 4° transitorio aprobado en general es del siguiente tenor:

“Artículo 4° transitorio.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los convenios celebrados por el Fondo Solidaridad e Inversión Social, en el marco del Programa de Apoyo Integral a Familias Indigentes, se entenderán suscritos por el Ministerio de Planificación y Cooperación, y serán aplicables a “Chile Solidario”.

Las familias y personas en situación de extrema pobreza que, a la fecha de vigencia de esta ley y su reglamento, se encuentren participando del Programa de Apoyo Integral a Familias Indigentes del Fondo de Solidaridad e Inversión Social, pasarán a formar parte de Chile Solidario, reconociéndoseles para los efectos de esta ley, las fechas de ingreso, el estado de ejecución y avance del apoyo psicosocial, el pago del bono de protección y el bono de egreso. Las sumas entregadas a título de Aporte Solidario, según dicho Programa, se imputarán al pago del Bono de Protección que les corresponda percibir a las familias, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° transitorio de esta ley.

El plazo que se estipula en los incisos segundo de los Artículos 7° y 8° de esta ley, comenzarán a contarse, respecto de las familias y personas ingresadas al referido Programa, a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.”.

- La Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Lavandero y Ominami, con una enmienda meramente formal, según se consigna en su oportunidad.

#### **Artículo 5° transitorio**

El inciso primero de este artículo prescribe que dentro del plazo de 12 meses contado desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se beneficiarán hasta 15.675 personas de 65 años o más, que vivan solas y que hayan sido calificadas como extremadamente pobres por el Ministerio de Planificación y Cooperación, con la pensión asistencial regulada en el decreto ley N° 869, de 1975, para lo cual se asignarán los recursos presupuestarios necesarios en el Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales.

El inciso segundo señala que para la concesión y distribución regional de estos beneficios, se aplicarán los procedimientos y requisitos señalados en los artículos 7° y 9° de esta ley, en lo que sea pertinente.

El inciso tercero dispone que la cobertura anual de las personas mayores de 65 años que vivan solas y que se encuentran en situación de extrema pobreza, durante los años a los que se refiere el artículo 1° transitorio de esta ley, se fijará con arreglo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3° de la presente ley.

La **indicación número 23**, del Honorable Senador señor Coloma, precisa, en el inciso primero, que la calificación que realice el Ministerio de



Planificación y Cooperación se realizará utilizando los instrumentos y la metodología establecidos en el inciso segundo del artículo 5° de la presente ley (Ficha CAS u otro instrumento que la reemplace).

El Honorable Senador señor García solicitó información acerca de la forma en que se coordinan las pensiones asistenciales a que se refiere esta ley con la glosa 01 del Capítulo 40, Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales, de la Partida 15, Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sobre recursos para otorgar cupos mensuales de nuevas pensiones asistenciales.

El representante del Ministerio de Hacienda explicó que son mecanismos que operarán complementariamente. En el proyecto de Chile Solidario existe una cierta garantía de que las personas incorporadas en el programa obtendrán la pensión asistencial al cabo de doce meses.

**- La Comisión aprobó la indicación número 23 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

#### **Artículo 6° transitorio**

Establece que el mayor gasto que pudiera irrogar la presente ley durante el año 2003, se financiará mediante transferencias del ítem 50-01-03-25-33.106 “Programas Sociales en Proceso Legislativo” del Programa Operaciones Complementarias

de la Partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos vigente, en los términos establecidos en la glosa de dicho ítem.

**- Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lavandero y Ominami.**

---

### **FINANCIAMIENTO**

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 2 de marzo de 2004, señala que el gasto fiscal asociado a la iniciativa en el año 2004 “es de \$ 40.573 millones, recursos que ya se encuentran contemplados en la Ley de Presupuestos para el año 2004.”. Agrega que “Para el año 2005 esta iniciativa irrogará un gasto fiscal de \$ 63.454 millones (en moneda de 2004).

En consecuencia, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

---

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, con las siguientes modificaciones:

#### **Artículo 6º**

##### **Inciso tercero**

Eliminar el siguiente párrafo final, pasando el actual punto seguido (.), a ser punto y aparte (.):

“Los convenios a que hace referencia este artículo no podrán nunca imponer condiciones más gravosas para unos municipios o instituciones que para otras. Para ello Mideplan procurará que todos los municipios y las instituciones respectivas tengan acceso eficiente y al menor costo posible.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 15).

#### **Artículo 7º**

Intercalar en su inciso primero, entre las palabras “establecidos en” y el vocablo “ley”, el artículo “la”.

**Unanimidad 3 x 0. Artículo 121 del Reglamento).**

**Artículo 11**

Letra l)

Reemplazar las letras “y/o” por “o”.

**(Unanimidad 4 x 0. Artículo 121 del Reglamento.)**

**Artículo 14**

Letra e)

Agregar, después del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente frase final:

“de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 de la Carta Fundamental.”.

**(Unanimidad 5 x 0. Artículo 121 del Reglamento.)**

**Artículo 1º transitorio**

Reemplazar su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 1º transitorio.- "Chile Solidario" se aplicará gradualmente a contar de 2004, pudiendo incorporarse en este año hasta 166.000 familias que se encuentren en situación de extrema pobreza, y hasta 59.073 familias o personas en el año 2005.”.

**(Unanimidad 3 x 0. Artículo 121 del Reglamento)**

#### **Artículo 4º transitorio**

Reemplazar, en el inciso segundo, las palabras “conforme a los dispuesto” por los vocablos “conforme a lo dispuesto”.

**(Unanimidad 3 x 0. Artículo 121 del Reglamento.)**

---

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

#### **PROYECTO DE LEY:**

“Artículo 1º.- Créase el sistema de protección social denominado "Chile Solidario", en adelante “Chile Solidario”, dirigido a las familias y sus integrantes en

situación de extrema pobreza, en adelante los “beneficiarios”, cuyo objetivo es promover su incorporación a las redes sociales y su acceso a mejores condiciones de vida.

Artículo 2°.- “Chile Solidario” considera acciones y prestaciones para familias y personas en situación de extrema pobreza, que consisten en apoyo psicosocial, acceso al subsidio familiar de la ley N° 18.020, a las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975, al subsidio al pago de consumo de agua potable y de servicio de alcantarillado de aguas servidas de la ley N° 18.778, y al subsidio pro retención escolar, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.873, sin perjuicio del acceso preferente a otras acciones o prestaciones que se implementen o coordinen a través de “Chile Solidario”. Todo lo anterior conforme a las normas de esta ley y su reglamento.

Artículo 3°.- La administración, coordinación, supervisión y evaluación de "Chile Solidario" corresponderá al Ministerio de Planificación y Cooperación, en adelante Mideplan, sin perjuicio de las atribuciones y funciones de las demás reparticiones públicas.

Para la implementación del sistema, Mideplan deberá celebrar convenios con las Municipalidades del país, en el ámbito de su respectivo territorio. Sin embargo, excepcionalmente y por razones fundadas, Mideplan podrá celebrar convenios con otros órganos del Estado o entidades privadas sin fines de lucro. Para el desempeño de las demás funciones, Mideplan celebrará convenios con otros Ministerios, Servicios Públicos, Gobiernos Regionales, Municipalidades, Universidades y con entidades privadas con o sin fines de lucro.

Mideplan, mediante decreto expedido por orden del Presidente de la República y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, identificará la cobertura anual de beneficiarios, según la disponibilidad de recursos consultados en la Ley Anual de Presupuestos y conforme al reglamento de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1° transitorio de ésta ley.

Artículo 4°.- El apoyo psicosocial a que hace referencia el artículo 2° de esta ley, consiste en un acompañamiento personalizado a los beneficiarios incorporados a “Chile Solidario”, por parte de un profesional o técnico idóneo, con el objeto de promover el desarrollo de las habilidades personales y familiares necesarias para satisfacer las condiciones mínimas de calidad de vida, definidas por el reglamento de esta ley, y en una estrategia de intervención destinada a fortalecer la vinculación efectiva de los beneficiarios con las redes sociales y el acceso a los beneficios que están a su disposición. La metodología de intervención será elaborada por Mideplan, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.

Artículo 5°.- Para ingresar y participar en "Chile Solidario", las familias y personas calificadas deberán manifestar expresamente su voluntad en tal sentido, así como la de cumplir las condiciones del sistema. Lo anterior se realizará mediante la suscripción de un documento de compromiso. Las condiciones y términos del compromiso se contendrán en el reglamento de esta ley.

**Para la calificación de las familias y personas como beneficiarias de “Chile Solidario”, Mideplan utilizará instrumentos técnicos y procedimientos de acreditación y verificación uniforme para todas las comunas del país, que consideren, a lo menos, el puntaje obtenido en la ficha CAS o en el instrumento que la reemplace, el ingreso familiar y las condiciones que impidan a las familias satisfacer una o más de sus necesidades básicas y participar plenamente en la vida social. Para tal efecto, deberá considerarse la información de que dispongan las Municipalidades acerca de las familias y personas de las comunas respectivas, a quienes se hayan aplicado los instrumentos señalados en este inciso. Para la aprobación y modificación de dichos instrumentos técnicos y procedimientos, Mideplan deberá consultar la participación de las municipalidades involucradas.**

**El reglamento de esta ley determinará las características de las familias y las personas que serán beneficiarias de “Chile Solidario”, así como el procedimiento para efectuar dicha calificación. Asimismo, el reglamento precisará los sistemas de control y evaluación que permitan excluir total o parcialmente del sistema “Chile Solidario” y de las prestaciones que conlleva, a aquellas familias o personas que no cumplan con el compromiso firmado, sin perjuicio de los subsidios a los que tengan derecho.**

El profesional o técnico a que se refiere el artículo 4° será seleccionado mediante concurso público, deberá reunir las condiciones de idoneidad que se exige a los funcionarios públicos y ejercerá sus funciones con sujeción a los términos del contrato. Le es prohibido usar su oficio o los bienes a su cargo en actividades político



partidistas o en cualesquiera otras ajenas a las previstas en esta ley. Será contratado conforme lo **establezca** el respectivo convenio, **pudiendo hacerlo directamente el municipio**, y removido con anticipación al término de los servicios pactados por la misma autoridad que lo contrató, previa resolución fundada, en caso de infracción a las prohibiciones consignadas en este inciso. **En la misma resolución que se pronuncie sobre la remoción podrá la autoridad imponer al infractor multa, a beneficio fiscal, de 5 a 20 unidades tributarias mensuales, reclamable ante el Juez de Policía Local del lugar del domicilio de la autoridad que decretó la remoción. La reclamación se tramitará breve y sumariamente.**

El reglamento determinará los demás requisitos y condiciones del contrato, los que se entenderán incorporados a éste; las normas para controlar y evaluar el desempeño del profesional o técnico; **el modo de implementar un sistema que entregue información detallada respecto de los apoyos psicosociales** y las modalidades a que se sujetará el concurso público de éstos.

**Mideplan deberá establecer un sistema de seguimiento, de una duración mínima de dos años, de las familias que hayan cumplido las condiciones del sistema.**

Artículo 6°.- Créase un registro de información social, diseñado, implementado y administrado por Mideplan, cuya finalidad será proveer de la información necesaria para la asignación y racionalización de las prestaciones sociales que otorga el Estado; el estudio y diseño de políticas, planes, programas y prestaciones sociales, como

asimismo, de planes de desarrollo local, y de los análisis estadísticos que la administración de las prestaciones sociales requieran.

El registro contendrá los datos de las familias e individuos que actual o potencialmente sean beneficiarios de prestaciones y programas públicos, de los beneficios que obtengan de los mismos y de sus condiciones socioeconómicas, de acuerdo a la información de que disponga Mideplan y de la que a su requerimiento le deberán proporcionar las demás entidades públicas y las que administren prestaciones sociales creadas por ley.

La información contenida en este registro estará **disponible para** las Municipalidades, en lo correspondiente a los datos relativos a la respectiva comuna, y para las instituciones que administren programas o prestaciones sociales, para fines de la administración de los mismos.

Artículo 7º.- Los beneficiarios de “Chile Solidario” que reúnan los requisitos de procedencia establecidos en *la* ley N° 18.020 y en el decreto ley N° 869, de 1975, accederán al subsidio familiar y a la pensión asistencial que contemplan dichos cuerpos legales, no siendo aplicables a su respecto los procedimientos de postulación y de asignación previstos en dichos cuerpos legales, sin perjuicio de su derecho a postular de acuerdo con las normas generales.

Estos beneficios serán asignados dentro de los doce meses siguientes al ingreso al sistema y se devengarán a contar del primer día del mes siguiente al

de su concesión. **El subsidio contemplado en la ley N° 18.020 será asignado por un período de tres años contados desde su concesión.**

**Los intendentes o alcaldes, según el caso, mensualmente y previa acreditación de los respectivos requisitos de procedencia, elaborarán la nómina de personas a ser beneficiadas, debiendo dictar el acto administrativo que conceda el respectivo beneficio, dentro del plazo de 30 días contado desde la recepción de la misma informando al Ministerio de Planificación y Cooperación en el mismo plazo.**

Artículo 8°.- A las personas y familias beneficiadas por el sistema “Chile Solidario” que cumplan los requisitos de la ley N° 18.778, les corresponderá el subsidio al pago del consumo de agua potable y de servicio de alcantarillado de aguas servidas allí establecido. En estos casos, el subsidio será equivalente al 100% sobre los cargos fijos y variables de su consumo mensual que no exceda de 15 metros cúbicos, por un período de tres años contados desde su concesión.

Este subsidio será asignado dentro de los doce meses siguientes al ingreso al sistema y se devengará a contar del primer día del mes siguiente al de su concesión.

**Los intendentes o alcaldes, según el caso, mensualmente y previa acreditación de los respectivos requisitos de procedencia, elaborarán la nómina de personas a ser beneficiadas, debiendo dictar el acto administrativo que conceda el**

**respectivo beneficio, dentro del plazo de 30 días contado desde la recepción de la misma informando al Ministerio de Planificación y Cooperación en el mismo plazo.**

Artículo 9º.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 7º y 8º de esta ley, en los presupuestos del Fondo Nacional de Subsidio Familiar, del Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales y del subsidio de la ley N° 18.778, se incluirán los recursos necesarios para solventar el pago de los nuevos beneficios que se concedan conforme a dichos artículos.

Artículo 10.- Las personas que maliciosamente proporcionen información falsa, parcial, adulterada, la oculten, o hagan mal uso del o los beneficios que esta ley contempla, serán excluidas del sistema "Chile Solidario" y de las prestaciones que conlleva, sin perjuicio de la devolución de lo indebidamente percibido y de las responsabilidades civiles o penales que procedan.

Artículo 11.- Agrégase al artículo 2º de la Ley N° 18.989, las siguientes letras k) y l):

“k) La administración, operación y supervisión de los Fondos establecidos en el decreto ley N° 869 de 1975 y en la Ley N° 18.020, ambos con sus normas modificatorias, incluidas las leyes N° 18.611 y N°19.357, y de los subsidios y las pensiones asistenciales que se otorgan con cargo a ellos.

l) La administración de regímenes de prestaciones de protección social no contributivos para las familias en situación de pobreza. Para el cumplimiento de esta función, el Ministerio podrá encomendar o convenir con otros Ministerios, servicios públicos, Gobiernos Regionales o Municipios, la ejecución o implementación de las acciones que sean necesarias.”.

Artículo 12.- Las referencias o menciones que el decreto ley N° 869 de 1975 y la Ley N° 18.020, ambos con sus normas modificatorias, incluidas las leyes N° 18.611 y N° 19.357, efectúan al Ministerio del Trabajo y Previsión Social o a la Superintendencia de Seguridad Social, deberán entenderse hechas, para todos los efectos legales, al Ministerio de Planificación y Cooperación.

Artículo 13.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social fiscalizar la concesión, mantención y asignación de los subsidios y de las pensiones asistenciales a que se refieren el decreto ley N° 869 de 1975 y la Ley N° 18.020, ambos con sus normas modificatorias.

Artículo 14.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Planificación y Cooperación, los que también serán suscritos por los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

a) Para precisar la fiscalización que corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social respecto de los subsidios y pensiones mencionadas en el artículo 13° de esta ley;

b) Para traspasar el personal que desarrolla funciones inherentes a la administración, operación y supervisión de los Fondos a que se refiere la nueva letra k) que el artículo 11 de esta ley incorpora a la Ley N° 18.989, desde la Superintendencia de Seguridad Social al Ministerio de Planificación y Cooperación, sin alterar la calidad jurídica de la designación y sin solución de continuidad.

El traspaso del personal titular de cargos de planta se efectuará en los nuevos cargos que se creen en la planta de personal del Ministerio de Planificación y Cooperación, los que deberán ser homologables a las funciones que desempeñen los funcionarios traspasados.

Los traspasos de personal que se dispongan no serán considerados, para ningún efecto legal, como causal de término de servicios, o supresión de empleos o cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral. Asimismo, no podrán significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos estatutarios y previsionales de los funcionarios traspasados. Toda diferencia de remuneraciones que pudiere producirse se pagará por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales de

remuneraciones del sector público. Esta planilla mantendrá la misma imponibilidad que las remuneraciones que compensa.

**Los funcionarios que se traspasen conservarán el número de bienios que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo.**

**c) Para adecuar las plantas de personal de los organismos públicos señalados, a los trasposos que se efectúen en conformidad a lo establecido en la letra b) precedente y para establecer la dotación máxima anual de personal de cada una de las entidades antes referidas.**

d) Para modificar los presupuestos del Ministerio de Planificación y Cooperación y de la Superintendencia de Seguridad Social, como consecuencia de los trasposos de personal que se dispongan, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

e) Para establecer la fecha en que entrarán a regir las normas del o de los decretos con fuerza de ley a que se ha hecho referencia en las letras anteriores, ***de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 de la Carta Fundamental.***

f) Para que fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 869 de 1975 y de la Ley N° 18.020, con sus respectivas modificaciones, incluidas las dispuestas por las leyes N° 18.611 y N°19.357.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º transitorio.- *"Chile Solidario" se aplicará gradualmente a contar de 2004, pudiendo incorporarse en este año hasta 166.000 familias que se encuentren en situación de extrema pobreza, y hasta 59.073 familias o personas en el año 2005.*

**La distribución anual por comuna del número de familias o personas establecidas en el inciso anterior, deberá hacerse sobre la base del número de personas que se encuentren en situación de extrema pobreza, utilizando para ello la información que entrega la encuesta CASEN. La implementación de este programa debe hacerse con la misma gradualidad a lo largo de todo el territorio.**

Los beneficiarios del programa deberán seleccionarse de acuerdo al puntaje obtenido en la Ficha CAS.

**Artículo 2º transitorio.- Las familias a que se refiere el inciso segundo del artículo 4º transitorio y las indicadas en el artículo anterior, que ingresen a "Chile Solidario", que estén dando cumplimiento a las condiciones a que se hayan comprometido conforme a lo establecido en el Artículo 5º de esta ley, accederán a un Bono de Protección, de cargo fiscal, cuyo monto mensual será el siguiente:**

- a) \$ 10.500 mensuales durante los primeros seis meses;



b) \$ 8.000 mensuales durante los seis meses siguientes;

c) \$ 5.500 mensuales durante los seis meses que siguen, y

d) El equivalente al valor del subsidio familiar establecido en la ley 18.020, también mensualmente, por los seis meses restantes.

Los valores establecidos en las letras a), b) y c) del inciso anterior se reajustarán el 1° de febrero de cada año en el 100% de la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, determinado e informado, entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año calendario anterior. El primer reajuste que corresponda por la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se concederá a contar del 1° de febrero del año 2004.

La duración máxima del beneficio será de 24 meses contados desde su concesión. Se otorgará por una sola vez y cesará en caso que las familias y personas no cumplan las condiciones a que se hayan comprometido, debidamente certificado por el apoyo familiar correspondiente.

El pago del Bono de Protección será de responsabilidad del Ministerio de Planificación y Cooperación, y se efectuará a la persona que viva sola o al integrante de la familia que corresponda según el orden de precedencia que establezca el reglamento, en el cual se considerará el derecho preferente a percibirlo de la madre de los

hijos menores o inválidos o de los que pudieren causar el subsidio familiar de la ley N° 18.020 o en defecto de aquella, de la mujer mayor de edad.

El procedimiento de concesión y de extinción, la forma de pago, y demás normas necesarias de administración y supervisión del bono de protección, se determinarán en el reglamento de esta ley.

Las familias y personas beneficiarias del Bono de Protección que lo hubieran recibido durante el período continuo de 24 meses, y que dieran cumplimiento a las condiciones del sistema, conforme a las normas de esta ley y su reglamento, al término de dicho plazo accederán a un bono de egreso, de cargo fiscal, que tendrá una duración de tres años y cuyo monto será equivalente al valor vigente de aquel establecido en la letra d) de este artículo.

El mismo reglamento que establezca las normas sobre concesión, extinción, forma de pago y demás necesarias para el Bono de Protección, contemplará las normas aplicables al Bono establecido en el inciso anterior.

El Bono de Protección y el Bono de Egreso son compatibles con el pago de los subsidios familiares, pensiones asistenciales y de subsidio al pago de consumo de agua potable y de servicio de alcantarillado de aguas servidas.

Artículo 3° transitorio.- Los integrantes de las familias que ingresen al sistema Chile Solidario hasta el año 2005, que renegocien sus deudas por

concepto de agua potable y servicio de alcantarillado, u obtengan su condonación, sea total o parcial, de las Empresas de Servicios Sanitarios o prestadores del servicio, en el sector urbano, y de los administradores de los Sistemas de Agua Potable Rural, en el sector rural, se entenderán al día en sus pagos para los efectos de dar por cumplidos los requisitos de la letra b) del artículo 3° de la ley N° 18.778.

Artículo 4° transitorio.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los convenios celebrados por el Fondo Solidaridad e Inversión Social, en el marco del Programa de Apoyo Integral a Familias Indigentes, se entenderán suscritos por el Ministerio de Planificación y Cooperación, y serán aplicables a “Chile Solidario”.

Las familias y personas en situación de extrema pobreza que, a la fecha de vigencia de esta ley y su reglamento, se encuentren participando del Programa de Apoyo Integral a Familias Indigentes del Fondo de Solidaridad e Inversión Social, pasarán a formar parte de Chile Solidario, reconociéndoseles para los efectos de esta ley, las fechas de ingreso, el estado de ejecución y avance del apoyo psicosocial, el pago del bono de protección y el bono de egreso. Las sumas entregadas a título de Aporte Solidario, según dicho Programa, se imputarán al pago del Bono de Protección que les corresponda percibir a las familias, *conforme a lo dispuesto* en el Artículo 2° transitorio de esta ley.

El plazo que se estipula en los incisos segundo de los Artículos 7° y 8° de esta ley, comenzarán a contarse, respecto de las familias y personas ingresadas al referido Programa, a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5° transitorio.- Dentro del plazo de 12 meses contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se beneficiará hasta 15.675 personas de 65 años o más, que vivan solos y que hayan sido calificados como extremadamente pobres por el Ministerio de Planificación y Cooperación, **utilizando para ello los instrumentos y la metodología establecidos en el inciso segundo del artículo 5° de la presente ley**, con la pensión asistencial contemplada en el decreto ley N° 869, de 1975, para lo cual se asignarán los recursos presupuestarios necesarios en el Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales.

Para la concesión y distribución regional de estos beneficios, se aplicarán los procedimientos y requisitos señalados en los artículos 7° y 9° de esta ley, en lo que sea pertinente.

La cobertura anual de las personas mayores de 65 años que vivan solas y que se encuentran en situación de extrema pobreza, durante los años a los que se refiere el artículo 1° transitorio de esta ley, se fijará con arreglo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3° de la presente ley.

Artículo 6° transitorio.- El mayor gasto que pudiere irrogar la presente ley durante el año 2003, se financiará mediante transferencias del ítem 50-01-03-25-33.106 “Programas Sociales en Proceso Legislativo” del Programa Operaciones Complementarias de la Partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos vigente, en los términos establecidos en la glosa de dicho ítem.”.

---

Acordado en sesiones celebradas los días 3 y 10 de marzo del año 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel (Jorge Lavandero Illanes), José García Ruminot y Carlos Ominami Pascual (Presidente Accidental).

Sala de la Comisión, a 12 de marzo del año 2004.

**(FDO.):** ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado “Chile Solidario”.

BOLETÍN N° 3.098-06.

### **I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA**

**COMISIÓN:** crear un sistema de protección social denominado "Chile Solidario", con el propósito de mejorar el acceso de las personas y de las familias que se encuentran en estado de extrema pobreza a los programas sociales estatales y facilitar la superación de las condiciones que les afectan.

### **II. ACUERDOS:**

Indicación N° 1: rechazada 3x0  
Indicación N° 2: rechazada 3x0  
Indicación N° 4: rechazada 3x0  
Indicación N° 5: aprobada 3x0  
Indicación N° 6: rechazada 3x0  
Indicación N° 7: aprobada 3x0  
Indicación N° 11: aprobada 3x0  
Indicación N° 12: rechazada 3x0

Indicación N° 13: aprobada 3x0

Indicación N° 14: aprobada 3x0

Indicación N° 15: rechazada 3x0

Indicación N° 16: aprobada 3x0

Indicación N° 17: rechazada 4x0

Indicación N° 20: rechazada 4x0

Indicación N° 21: rechazada 4x0

Indicación N° 22: rechazada 3x0

Indicación N° 23: aprobada 5x0

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**

**la iniciativa está conformada por 14 artículos permanentes y 6 disposiciones transitorias.**

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** los artículos 2° y 7° permanentes y 2°, 4° y 5° transitorios, de aprobarse, deben serlo con quórum calificado pues regulan materias de Seguridad Social.

**La parte final del inciso cuarto del artículo 5° debe aprobarse con rango de ley orgánica constitucional, pues el artículo 74 de la Constitución exige esa especie de leyes a las que determinan la organización y atribuciones de los tribunales.**

V. **URGENCIA:** “suma”.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite constitucional.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 8 de abril de 2003.

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 9 de abril de 2003.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- Artículo 1° de la Constitución Política de la República, que impone al Estado el deber de crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible (inciso cuarto) y la obligación de asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional (inciso quinto).

- Ley N° 18.020, que establece el subsidio familiar para personas de escasos recursos y modifica normas que indica.

- Ley N° 18.611, que establece la regionalización presupuestaria de los subsidios familiares y pensiones asistenciales.

- Ley N° 18.778, que establece el subsidio al pago de consumo de agua potable y servicio de alcantarillado de agua.

- Ley N° 18.989, que crea el Ministerio de Planificación y Cooperación.



- Ley N° 19.357, que permite adecuar el número de pensiones asistenciales y subsidios familiares a las disponibilidades presupuestarias que señala.
- Ley N° 19.873, que crea la subvención educacional pro-retención de alumnos y establece otras normas relativas a las remuneraciones de los profesionales de la educación.
- Decreto ley N° 869, de 1975, que establece el régimen de pensiones asistenciales para inválidos y ancianos carentes de recursos.

Valparaíso, 12 de marzo de 2004.

**ROBERTO BUSTOS LATORRE**

**Secretario**

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL  
PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE  
MODIFICA LA LEY N° 18.010, SOBRE OPERACIONES DE CRÉDITO DE DINERO, A  
FIN DE ESTABLECER NORMAS SOBRE APLICACIÓN DE INTERESES CUANDO  
OPERA UNA CLÁUSULA DE ACELERACIÓN Y SOBRE PROTECCIÓN DE  
DEUDORES EN PROCESOS DE REPACTACIÓN

(2623-03)

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE  
HACIENDA,** recaído en el proyecto de ley, en segundo  
trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.010, sobre  
operaciones de crédito de dinero, estableciendo normas  
sobre aplicación de intereses cuando opera una cláusula de  
aceleración y sobre protección de los deudores en los  
procesos de repactación.

**BOLETÍN N° 2.623-03**

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, estableciendo normas sobre aplicación de intereses cuando opera una cláusula de aceleración y sobre protección de los deudores en los procesos de repactación.

A algunas de las sesiones en que la Comisión debatió esta iniciativa, asistieron los Honorables Diputados señores Patricio Cornejo, Alberto Robles y Eugenio Tuma.

Concurrieron, asimismo, el Intendente de Bancos e Instituciones Financieras, señor Gustavo Arriagada, el Director Jurídico de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, señor Ignacio Errázuriz, y los Asesores del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, señores Gabriel Corcuera, Santiago Escobar y Carlos Rubio.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículo 2°.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hay.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: número 4.

IV.- Indicaciones rechazadas: números 1, 2 y 3.

V.- Indicaciones retiradas: no hay.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

---

### **DISCUSIÓN**

El representante del Ejecutivo hizo presente que el proyecto tiene dos objetivos:

a) Reducir la comisión de prepago en caso de que un deudor pague un crédito antes del vencimiento.

b) Establecer que en caso de pago anticipado la liquidación de los intereses que se aplica al deudor deberán ser los que corresponda hasta el momento en que se está acelerando la obligación. Así se evitaría el abuso que suele presentarse cuando existe cláusula de aceleración en los créditos, por cuanto muchas veces el acreedor cobra los

intereses por todo el plazo pactado, sin reducir la deuda ni los intereses al momento del pago efectivo.

Señaló que el Ejecutivo respalda el texto del proyecto despachado por la Cámara de Diputados, que corresponde al que fue aprobado en general por el Senado, y que estima que las indicaciones anularían los logros alcanzados por la iniciativa en el primer trámite constitucional. Ello, afirmó, en cuanto dichas indicaciones dejan entregado lo referente a la comisión de prepago al pacto de las partes, e incorporan el acuerdo expreso entre ellas en la cláusula de aceleración, en circunstancias de que, en los hechos, no existe igualdad entre acreedor y deudor para llegar a la adopción de un acuerdo.

Informó que la banca, en virtud de las normas que al respecto ha impartido la Superintendencia de Bancos, está aplicando el concepto de intereses que corren sólo hasta el pago efectivo, y que, con el proyecto en informe, se aspira a generalizar la aplicación de esa medida.

#### Artículo 1°

**El artículo 1° del proyecto modifica, en dos numerales, la ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica.**

#### Número 1

---

**Modifica, en dos literales, el artículo 10 de la aludida ley N°**

**18.010.**

---

**El referido artículo 10 es del siguiente tenor:**

“Artículo 10.- Los pagos anticipados de una operación de crédito de dinero, serán convenidos libremente entre acreedor y deudor.

Sin embargo, en las operaciones de crédito de dinero cuyo importe en capital no supere el equivalente a 5.000 unidades de fomento, el deudor que no sea una institución fiscalizada por la Superintendencia de Bancos o el Fisco o el Banco Central de Chile, podrá anticipar su pago, aun contra la voluntad del acreedor, siempre que:

a) Tratándose de operaciones no reajustables, pagar el capital que se anticipa y los intereses calculados hasta la fecha de pago efectivo, más la comisión de prepago. Dicha comisión, a falta de acuerdo, no podrá exceder el valor de un mes de intereses calculados sobre el capital que se prepaga. No se podrá convenir una comisión que exceda el valor de dos meses de intereses calculados sobre dicho capital.

b) Tratándose de operaciones reajustables, pague el capital que se anticipa y los intereses calculados hasta la fecha de pago efectivo, más la comisión de prepago. Dicha comisión, a falta de acuerdo, no podrá exceder el valor de un mes y medio

de intereses calculados sobre el capital que se prepaga. No se podrá convenir una comisión que exceda el valor de tres meses de intereses calculados sobre dicho capital.

Los pagos anticipados que sean inferiores al 25% del saldo de la obligación, requerirán siempre del consentimiento del acreedor.

El derecho a pagar anticipadamente en los términos de este artículo, es irrenunciable.”.

**Las enmiendas que efectúa el numeral 1 en el artículo 10 son las siguientes:**

i). En la letra a), elimina la expresión “a falta de acuerdo,” y el párrafo final que se lee a continuación del punto seguido (.), agregando la palabra “pactados” antes de la voz “calculados”, en las dos oportunidades que aparece esta última.

ii). En la letra b), elimina la expresión “a falta de acuerdo,” y el párrafo final que se lee a continuación del punto seguido (.), agregando la palabra “pactados” antes de la voz “calculados”, en las dos oportunidades que aparece esta última.

Al número 1 del artículo 1º se le formuló la **indicación número 1**, del Honorable Senador señor Novoa, que lo sustituye por otro que agrega, en las letras a) y b) del artículo 10, la palabra “pactados” antes de la voz “calculados”, en las dos oportunidades en que aparece esta última.

La Honorable Senadora señora Matthei opinó que el término “pactados” que se utiliza en la indicación se refiere al instrumento formal que se suscribió y en que se fijaron los intereses, de modo que se trataría de una precisión jurídica, que no alteraría la esencia de la disposición.

Hizo presente, asimismo, que si bien estima razonable evitar cobros abusivos, y valora las buenas intenciones del proyecto en ese sentido, la iniciativa interviene en diversos aspectos del negocio bancario y podría provocar más problemas de los que intenta resolver, ya que, al incidir en materias como el descalce de los bancos, aumentaría el riesgo y produciría, en definitiva, un encarecimiento del costo del crédito, lo que impide a la gente que requiere préstamos de bajo monto recurrir a la banca formal, empujándola a solicitar crédito a instituciones que abusan de la situación.

**Sobre el particular el Honorable Senador señor Boeninger recordó que en el primer informe se escuchó la opinión del Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, quien, junto con manifestar su acuerdo con la iniciativa, señaló que durante la tramitación en la Cámara de Diputados, dicha entidad hizo presente que no tenía objeciones de fondo y formuló sugerencias para mejorarlo.**

**El señor Intendente de Bancos e Instituciones Financieras observó que el descalce se produce en general por grandes operaciones de crédito de dinero y no por cantidades pequeñas, como las comprendidas en la iniciativa, que no exceden las 5.000 unidades de fomento.**



El Honorable Diputado señor Tuma destacó la importancia de que sea la ley la que fije la norma aplicable a la determinación del valor de la comisión de prepago, sin que la materia se entregue al acuerdo de las partes, como sucedería de aprobarse la indicación, que suprime la eliminación de la frase “a falta de acuerdo” en el precepto que norma lo referente a dicha comisión. Expresó su convicción de que el acreedor fuerza un acuerdo al que el deudor no puede oponerse, porque no existe verdadera igualdad entre ellos.

**- Sometida a votación, la indicación resultó rechazada. Se pronunciaron en contra de ella los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Ominami. La Honorable Senadora señora Matthei votó a favor y el Honorable Senador señor García se abstuvo.**

Número 2

Agrega a la ley N° 18.010 el siguiente artículo 30, nuevo:

“Artículo 30.- Las operaciones de crédito de dinero o aquellas operaciones de dinero a que se refiere el artículo 26 que tengan vencimiento en dos o más cuotas y contengan cláusula de aceleración deberán liquidarse al momento del pago voluntario o forzado o de su reprogramación con o sin efecto novatorio, conforme a las siguientes reglas:

1.- Las obligaciones no reajustables considerarán el capital inicial o el remanente al cual se añadirán los intereses corrientes o convencionales según sea el caso y las costas hasta el instante del pago o de la reprogramación.

2.- Las obligaciones reajustables considerarán el capital al momento de contraer la obligación y éste o su remanente se pagará debidamente actualizado según la reajustabilidad pactada en su equivalente en moneda corriente al instante del pago o reprogramación, más los intereses y costas a que se refiere el número anterior.

En caso de prepago, éste se ajustará a lo previsto en el artículo 10.

Los derechos que en este artículo se establecen en favor del deudor, son irrenunciables.”.

En este numeral recayeron las indicaciones números 2 y 3, del Honorable Senador señor Novoa.

**La indicación número 2** sustituye, en el artículo 30 que se agrega, el artículo inicial “Las”, por la siguiente frase: “Salvo acuerdo expreso en contrario, en las”.

**La indicación número 3** elimina el inciso final del artículo 30 que se agrega.

La Honorable Senadora señora Matthei expresó que lo justo es que los intereses de una operación de crédito se liquiden al momento del pago efectivo, para que se cobren aquéllos que se devengaron en el transcurso del tiempo, razón por la que prefiere que se mantenga el texto aprobado en general.

El Honorable Diputado señor Tuma enfatizó que la materia no debe entregarse al acuerdo de las partes, sino a la regulación por ley, ya que no existe igualdad real entre las partes, sino una supremacía del acreedor que otorga un crédito, razón por la cual tampoco se debe eliminar la irrenunciabilidad de los derechos que se establecen a favor del deudor.

Los integrantes de la Comisión coincidieron en la conveniencia de mantener la disposición en los mismos términos en que fue aprobada en general por el Senado.

**- La Comisión rechazó las indicaciones números 2 y 3 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García, Foxley y Ominami.**

Artículo transitorio

Señala que “Lo dispuesto en esta ley se aplicará a las situaciones que ella regula, que ocurran con posterioridad a su publicación en el Diario Oficial.”.

La indicación número 4, del Honorable Senador señor Novoa, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo transitorio.- Lo dispuesto en esta ley sólo se aplicará a las obligaciones contraídas con posterioridad a su publicación en el Diario Oficial.”.

La Honorable Senadora señora Matthei hizo notar que el artículo transitorio aprobado en el primer trámite constitucional hace aplicable esta ley, en forma retroactiva, a los créditos ya contraídos. Manifestó dudas acerca de la posibilidad de cambiar las condiciones de un contrato pactado entre particulares y destacó que la tasa de interés que se transa en un crédito es distinta cuando existe posibilidad de prepago. En virtud de lo anterior, estimó que el referido artículo transitorio, en los términos en que se aprobó en general, es inconstitucional.

En una sesión celebrada con posterioridad, los representantes del Ejecutivo señalaron que habían efectuado consultas al respecto a diversos especialistas en el tema, quienes opinaron que, en el caso de haberse pactado entre las partes una cláusula de prepago, la ley posterior no puede afectar el cumplimiento de ese contrato válidamente celebrado entre particulares.

Con la finalidad de evitar controversias judiciales sobre la materia y recogiendo una proposición del Ejecutivo, la Comisión aprobó, con enmiendas, de la forma que se consignará en su oportunidad, la indicación número 4. El acuerdo fue

adoptado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo transitorio

**Reemplazarlo, por el siguiente:**

“Artículo transitorio.- Las modificaciones que la presente ley introduce a los artículos 10, de la ley N° 18.010, y 15, de la ley N° 4.702, se aplicarán desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, a menos que se hubiera pactado el monto de la comisión, según las normas de la ley vigente a la época en que la obligación se contrajo.

**El artículo 30 que se incorpora a la ley N° 18.010 se aplicará desde la fecha de la publicación, en el Diario Oficial, de la presente ley.”**

(Unanimidad 5 x 0. Indicación número 4)

---

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

**PROYECTO DE LEY:**

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica:

1.- En el artículo 10:

i). En la letra a), elimínanse la expresión “a falta de acuerdo,” y el párrafo final que se lee a continuación del punto seguido (.), agregando la palabra “pactados” antes de la voz “calculados”, en las dos oportunidades que aparece esta última.

ii). En la letra b), elimínanse la expresión “a falta de acuerdo,” y el párrafo final que se lee a continuación del punto seguido (.), agregando la palabra “pactados” antes de la voz “calculados”, en las dos oportunidades que aparece esta última.

2.- Agrégase el siguiente artículo 30, nuevo:

“Artículo 30.- Las operaciones de crédito de dinero o aquellas operaciones de dinero a que se refiere el artículo 26 que tengan vencimiento en dos o más cuotas y contengan cláusula de aceleración deberán liquidarse al momento del pago voluntario o forzado o de su reprogramación con o sin efecto novatorio, conforme a las siguientes reglas:

1.- Las obligaciones no reajustables considerarán el capital inicial o el remanente al cual se añadirán los intereses corrientes o convencionales según sea el caso y las costas hasta el instante del pago o de la reprogramación.

2.- Las obligaciones reajustables considerarán el capital al momento de contraer la obligación y éste o su remanente se pagará debidamente actualizado según la reajustabilidad pactada en su equivalente en moneda corriente al instante del pago o reprogramación, más los intereses y costas a que se refiere el número anterior.

En caso de prepago, éste se ajustará a lo previsto en el artículo 10.

Los derechos que en este artículo se establecen en favor del deudor, son irrenunciables.”.

Artículo 2°.- Reemplázase el artículo 15 de la ley N°4.702, que establece las disposiciones a que se ceñirán las ventas a plazo, por el siguiente:

“Artículo 15.- En el caso en que el deudor anticipe, voluntaria o forzadamente, el pago de todo o parte de la obligación, se aplicará lo dispuesto en los artículos 10 y 30 de la ley N° 18.010.”.

**Artículo transitorio.- Las modificaciones que la presente ley introduce a los artículos 10, de la ley N° 18.010, y 15, de la ley N° 4.702, se aplicarán desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, a menos que se hubiera pactado el monto de la comisión, según las normas de la ley vigente a la época en que la obligación se contrajo.**

**El artículo 30 que se incorpora a la ley N° 18.010 se aplicará desde la fecha de la publicación, en el Diario Oficial, de la presente ley.”.**

Acordado en sesiones celebradas los días 10 de diciembre de 2003, 7 de enero y 10 de marzo de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel, José García Ruminot y Carlos Ominami Pascual.

Sala de la Comisión, a 11 de marzo de 2004.



**(FDO.): ROBERTO BUSTOS LATORRE**

**Secretario de la Comisión**

MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR ZALDÍVAR, DON ANDRÉS, CON LA QUE  
INICIA UN PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 19.932, EN MATERIA DE  
CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES QUE SEÑALA

(3472-14)

Honorable Senado:

Honorable Senado:

Recientemente el Parlamento despachó la ley 19.932 que establece la obligatoriedad de otorgar boleta de garantía o póliza de seguro en caso de promesa de compraventa de inmuebles que se refieran a viviendas, local comercial u oficina, para el caso que el promitente comprador dé anticipos en dinero a cuenta del precio pactado. Esta norma se aprobó de tal forma que se aplica a cualquier contrato de promesa de compraventa y no sólo a las que se tuvo intención de proteger, que son las llamadas ventas en “verde” o en “plano”, es decir, a inmuebles que no se ha terminado su construcción, ni tienen recepción municipal definitiva y que incluso el terreno donde se construye se encuentra gravado con hipoteca, sin embargo tal como se despachó la ley se ha hecho extensiva a todas las promesas de compraventa aún cuando hay recepción municipal y no haya gravámenes o hipotecas de ninguna especie. Esto ha provocado una parálisis generalizada en el mercado inmobiliario.

Por estas consideraciones propongo modificar la ley N° 19.932.

Los cambios que propongo se justifican por:

1. El acto regulado es la promesa de compraventa y por lo tanto es conveniente que encabece el párrafo como sujeto, estableciendo las solemnidades especiales exigidas a su respecto.

2. La promesa de compraventa que se quiere regular específicamente, es aquella cuyo objeto jurídico es una vivienda, local comercial u oficina que aún no se encontrare recibida definitivamente por la Municipalidad respectiva, ni acogida al régimen de copropiedad inmobiliaria cuando esto último es requerido por la ley.

La llamada vulgarmente “venta en verde” que se quiere regular está referida a promesas de compraventa en las que el objeto jurídico no es un mero sitio, sino necesariamente la vivienda, local comercial u oficina construida y recibida (es lo que se describe como cosa final a adquirir). Su “madurez” está representada precisamente por la posibilidad legal de ser adquirida como tal, para lo cual se requiere la referida recepción municipal y, en su caso, el que se encuentre acogida al régimen de copropiedad inmobiliaria, sin lo cual no puede ser adquirida como unidad.

No sería necesaria la referencia a personas, naturales o jurídicas, ni la referencia al giro o actividad del promitente vendedor, ni la referencia a meros destinos del bien raíz que pueden resultar muy difíciles de determinar o probar.

3. La solemnidad requerida idealmente es la escritura pública, por tratarse de un bien raíz y porque la escritura pública constituye un título ejecutivo que facilita el cumplimiento forzado de las obligaciones contraídas. Sin embargo, considerando que se está exigiendo además una garantía de restitución de los anticipos, parece razonable mantener la

posibilidad de un instrumentó privado cuyas firmas estén autorizadas por un notario público, considerando que el otorgamiento de esta última es de menor costo, cuestión de relevancia social en muchos casos.

4. La obligación garantizada debiera ser únicamente la de restitución del o de los anticipos entregados al celebrar la promesa o los que se puedan entregar en el futuro de acuerdo a lo convenido.

La complicación para el promitente comprador no emana del mero hecho de celebrar la promesa de compraventa, que podrá no cumplir si el promitente vendedor no cumple con las obligaciones correlativas. El asunto es verdaderamente relevante para el promitente comprador desde el momento en que entrega una suma de dinero que, frente al fracaso del constructor o ante un fraude, no tendrá forma de recuperar.

Y lo anterior vale no sólo para los anticipos que entrega al momento de celebrar la promesa de compraventa, sino para todos los que debe entregar con posterioridad en conformidad al plan de pago que pueda contemplar el mismo contrato.

5. La caución escogida parece muy apropiada en cuanto a su eficacia, pero puede presentar inconvenientes no previstos en cuanto a su vigencia, toda vez que el plazo de maduración de la construcción suele, ser mayor a los plazos de vigencia de las boletas bancarias y pólizas de seguro.

Es posible que el promitente vendedor cumpla con otorgar la garantía, pero que no la renueve a su vencimiento, situación que no estaba prevista y que tiene el mismo efecto perjudicial que se quiere corregir para proteger al promitente comprador.

En este sentido, es importante también dejar establecido que si el promitente vendedor no renueva oportunamente las garantías, el promitente comprador podrá hacer efectivas las mismas y, asimismo, para evitar dudas, es importante dejar establecido que en este evento, que tiene como consecuencia la restitución de los anticipos, la promesa de compraventa se mantiene vigente, sin perjuicio de los derechos que por el incumplimiento correspondan al promitente comprador de conformidad a la ley, a saber, solicitar el cumplimiento de la obligación, o la resolución del contrato, en ambos casos con indemnización de perjuicios (artículo 1489 del Código Civil).

6. La condición para que pueda hacerse efectiva la caución es por una parte el otorgamiento de la compraventa en los términos convenidos, que probablemente considerarán una compraventa libre de gravámenes y prohibiciones, con sus servidumbres activas y pasivas, etc. como es habitual. Y por otra parte, debe desde luego considerar la inscripción en el Registro de Propiedad para dar cabal protección al promitente comprador. Esta última condición obliga a extender en al menos 60 días el plazo de vigencia de la garantía a otorgar.

7. El carácter irrevocable que se incorpora a la garantía exigida es un requerimiento a mi modo de ver ineludible, desde que podría entenderse que la obligación de efectuar la inscripción de la vivienda, local comercial u oficina en el Registro de Propiedad tiene la calidad de obligación asegurada.

La obligación de efectuar la inscripción en el Registro de Propiedad está asociada a la obligación del vendedor de poner al comprador en posesión tranquila de la cosa para que éste pueda adquirir el dominio de la cosa comprada. Es entonces una obligación que emana del contrato de compraventa y no del contrato de promesa de compraventa y, por lo tanto, al tiempo de la celebración de la promesa de compraventa es una obligación futura, que todavía no existe y que se espera que exista como consecuencia de la promesa.

El problema es que el Código Civil, al regular el Contrato de Fianza, en su artículo 2339, dispone que podrá afianzarse una obligación futura, pero que en este caso puede el fiador retractarse mientras la obligación principal no existe. La norma sólo protege al asegurado al que no se notificó la retractación y que en consecuencia ignoraba la misma.

Si en la especie no se exige que la caución se otorgue con el carácter de irrevocable, podría entenderse que, por aplicación de lo dispuesto en el referido artículo 2339, el banco

o compañía aseguradora que ha emitido la correspondiente boleta bancaria o póliza de seguro tendría el derecho a retractarse y podría liberarse frente al promitente comprador por la vía de notificarle la retractación.

Este es un importante defecto de la norma aprobada, que inexcusablemente pasé por alto en las observaciones que formulara en mi anterior de 1 de marzo y que debe ser corregido.

8. Me parece innecesario referirse a la obligación de restituir la garantía para el caso en que el promitente vendedor haya cumplido con todas sus obligaciones, puesto que las cauciones se extinguen consecuentemente con la extinción de la obligación asegurada y el promitente vendedor tendrá por lo demás todos los recursos legales para hacer valer sus derechos. El promitente vendedor no necesita de disposiciones legales para proteger su situación y, en todo caso, puede si quiere regular los detalles de la restitución de las garantías en la misma promesa de compraventa.

El texto de ley que propongo es del siguiente tenor:

Modifícase la ley N° 19.932 de la siguiente forma:

a) Sustitúyase el artículo 138 bis por el siguiente:

“Artículo 138 bis.— La promesa de compraventa que tenga por objeto una vivienda, local comercial u oficina que aún no se encontrare recibida definitivamente por la Municipalidad respectiva, ni acogida al régimen de copropiedad inmobiliaria, en su caso, deberá constar por escritura pública o por instrumento privado cuyas firmas sean autorizadas por un notario público. Si en el mismo caso el promitente comprador entregare al promitente vendedor o acordare con él un anticipo de todo o parte del precio convenido, el promitente vendedor deberá otorgar a favor del promitente comprador, antes de recibir cada anticipo, caución de restitución del mismo. La caución deberá consistir en boleta bancaria o póliza de seguro y deberá otorgarse con carácter irrevocable, por un valor equivalente al de los correspondientes anticipos expresados en unidades de fomento a nombre del promitente comprador, y deberá otorgarse en términos tales que ella pueda hacerse efectiva en el caso que, habiendo el promitente comprador cumplido o estando llano a cumplir sus obligaciones, el promitente vendedor no cumpliera la obligación de otorgar legalmente la compraventa prometida dentro del plazo o una vez cumplidas las condiciones previstas en la promesa de compraventa y, además, la obligación de inscribir en el Registro de Propiedad, a nombre de la compradora, la propiedad de la vivienda, local comercial u oficina. La vigencia de las boletas bancarias o de las pólizas de seguro deberá cubrir todo el período comprendido por el plazo de la promesa de compraventa o el período necesario para que se cumpla la condición de acuerdo a lo convenido en la misma, más un plazo no inferior a 60 días para proceder a la inscripción de la propiedad en el competente registro. Si lo anterior no fuere posible, las boletas bancarias o las pólizas de seguro deberán cubrir el período máximo aceptado por bancos y compañías de seguro, quedando el promitente vendedor obligado a renovar las mismas garantías antes de 30 días de sus vencimientos, de modo que se cubra todo el período a garantizar. Si el promitente vendedor no renovare oportunamente las garantías, el promitente comprador podrá hacer efectivas las mismas, permaneciendo plenamente vigente la promesa de compraventa, sin perjuicio de los derechos que por el incumplimiento correspondan al promitente comprador de conformidad a la ley.”.

b) Sustitúyase el N° 9 del artículo 470 del Código Penal por el que sigue:

“Artículo 470.— N° 9.— Al que con ánimo de defraudar suscribiere o hiciere suscribir contrato de promesa de compraventa que tenga por objeto una vivienda, local comercial u oficina que aún no se encontrare recibida definitivamente por la Municipalidad respectiva, ni, acogida al régimen de copropiedad inmobiliaria, en su caso, sin cumplir con las exigencias establecidas por el artículo 138 bis de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, siempre que se produzca un perjuicio para el promitente comprador.”.

(Fdo.): Andrés Zaldívar Larraín.

